

¿Realmente existe una regulación ambiental en el ámbito del comercio internacional?

PRESENTADO POR: LAURA VERGARA JARAMILLO

DIRECTOR: ILDIKÓ SZEGEDY-MASZÁK

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO
BOGOTÁ D.C.
2014

Resumen

El acelerado crecimiento económico y el frenesí comercial han tenido un impacto peligroso en el medioambiente, explotando indiscriminadamente los recursos naturales, sin consideración y en perjuicio de la sostenibilidad ambiental. El derecho se ha ocupado de resolver los potenciales conflictos entre las partes, brindando seguridad jurídica en la operación mercantil, no obstante, frente al impacto ambiental no se han hecho las reservas suficientes, y en esa medida es necesario que en el ámbito del comercio internacional se regule de fondo la materia y se logre un equilibrio entre el comercio y el impacto ambiental, con el objetivo de lograr sostenibilidad.

Palabras clave: medioambiente, comercio, tratados, acuerdos.

Abstract

The rapid economic growth and trade frenzy have had a hazardous impact on the environment because of the indiscriminate exploitation of natural resources, without regard of the detriment on environmental sustainability. Law has resolved the potential conflicts between the contracting parties, providing certainty in the commercial transaction, however, regarding the environmental impact, there have not been sufficient provisions, thus, it is necessary that international trade is regulated, giving balance between trade and environmental impact in order to achieve sustainability.

Key words: environment, trade, treaty, agreement.

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Contenido

	Pág.
Introducción	5
Capítulo I	
Medioambiente, libre comercio y medidas proteccionistas	7
Libre comercio desde una perspectiva económica.....	9
Medidas proteccionistas relacionadas con el medioambiente.....	11
Capítulo II	
Medioambiente en la regulación de la Organización Mundial del Comercio	16
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)	16
Organización Mundial del Comercio.....	21
Paneles de la Organización Mundial del Comercio que se han pronunciado sobre el medioambiente.....	26
Programa de Doha	30
Capítulo III	
Medioambiente en los Tratados de libre comercio y en la Comunidad Andina de Naciones	35
Tratado de libre comercio con Estados Unidos.....	36
Tratado de libre comercio con la Unión Europea.....	42
Tratado de libre comercio con Canadá.....	44
Tratado de libre comercio con Chile.....	46
Tratado de libre comercio con México.....	47
Acuerdo de alcance parcial con Venezuela.....	48
Tratado de libre Comercio entre el Mercado Común del Sur y la Comunidad Andina de Naciones.....	49

Alianza del Pacifico.....	51
Comunidad Andina de Naciones.....	53
La Agenda Ambiental en la Comunidad Andina de Naciones.....	55
Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones que regulan el tema del medioambiente.....	58
Solución de Controversias en la Comunidad Andina de Naciones.....	59
Similitudes y diferencias entre los distintos tratados de libre comercio y acuerdos suscritos por Colombia en relación con el tema ambiental y la posición negociadora del país en torno a este tema.....	63
Organización Mundial del Comercio vs. Tratados de libre comercio.....	67
Capítulo IV	
Críticas y prospectivas.....	70
Conclusiones.....	80
Bibliografía.....	83
Anexos.....	98
Anexo I	
Estadísticas de exportaciones de recursos naturales en Colombia.....	98
Anexo II	
Textos de los Capítulos del Medio Ambiente en los Tratados de libre comercio y de los acuerdos suscritos por Colombia	101
Anexo III	
Cuadro comparativo de los artículos de los Tratados de libre comercio y de los acuerdos suscritos por Colombia	177
Anexo IV	
Decisiones ambientales de la Comunidad Andina de Naciones.....	197

Introducción

El siguiente trabajo de grado dará a conocer cómo ha sido la relación entre el comercio internacional y el medioambiente a lo largo del tiempo y en tres diferentes escenarios: los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los tratados o acuerdos bilaterales llamados tratados de libre comercio (TLC) y los acuerdos regionales de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Lo anterior tiene como contexto Colombia, aunque este trabajo de grado no ahonda en las políticas públicas nacionales. Se centrará en explicar y analizar cómo la relación comercio internacional/medioambiente ha evolucionado y ha intentado ser reglamentada por los diferentes organismos, tratados o acuerdos internacionales.

En la actualidad, el intercambio de mercancías en un mundo globalizado hace que la explotación de los recursos naturales y el uso intensificado de la tierra amenace la estabilidad del medioambiente; por ello debe estar protegido con las herramientas adecuadas, como lo son las regulaciones internacionales. Se necesita una armonía donde las políticas ambientales no se conviertan en una barrera comercial y las políticas comerciales no desprotejan el ambiente.

El problema que existe es que aún no es claro el límite entre protección del medioambiente y proteccionismo comercial, ya que no hay un acuerdo específico internacional sobre este punto. Es dudosa la contribución de la regulación del comercio internacional, pues esta no ayuda realmente a la protección ambiental, por eso es difícil encontrar un equilibrio entre protección al medioambiente y libre comercio.

En el presente trabajo de grado se empieza por exponer cómo y cuáles han sido los factores o motivos que han llevado a que se dé la liberación comercial, y cómo se tuvo que girar la atención hacia los impactos que este auge del mercado generaba en el medioambiente. La falta de protección y cuidado del ecosistema conduce a debates y controversias entre los países, pues no se sabe cuál es el límite permitido para aplicar una política comercial o ambiental. Por este motivo, ha surgido el interés de encontrar un equilibrio entre estos dos temas. Es primordial que en el ámbito internacional se logren establecer parámetros y normas que indiquen o guíen la aplicación de ambas políticas.

La siguiente sección del presente escrito explicará cómo ha sido la evolución de la relación entre el comercio internacional y el medioambiente en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por su sigla en inglés); cómo se trató el tema en las principales conferencias y rondas mundiales y cuáles fueron las conclusiones a las que llegaron. Asimismo, se analiza el tema en la OMC y en sus diferentes programas como la Ronda de Doha. Se expondrán paneles de esta organización y las soluciones que ha dado a algunas controversias. Además, se discutirá si realmente los TLC o la CAN avanzan en lo ambiental, si van más allá de lo establecido por la OMC o si simplemente se quedan en declaratorias, donde únicamente se regulan generalidades.

Posteriormente, se profundizará en la relación entre el libre comercio y el medioambiente que se consigna en los diferentes TLC celebrados por Colombia con otros Estados. Se toman para el estudio solo algunos de estos, debido a que son los aliados

comerciales más importantes que tiene el país. Se analizará el tema ya no desde un horizonte multilateral sino desde uno bilateral.

Después, desde una visión regional, se verificará cómo ha sido el tratamiento y el progreso que ha tenido lo ambiental dentro de la regulación establecida en la CAN. Se traerán a colación algunos casos en los que ha habido conflictos entre los países miembro de esta comunidad y cómo han sido resueltos.

Por último, se referirá la cuestión de cómo ha sido el procedimiento que se la ha dado a este tópico en Colombia, desde una perspectiva interna y desde los diferentes tratados y acuerdos a los que pertenece el país —entre estos, OMC, TLC y CAN—. Además, se exponen los puntos en los que Colombia debería mejorar o avanzar para tratar el tema ambiental de la mejor manera posible, sin que este interfiera o sea una barrera comercial y sin que se deje de lado la protección y cuidado que merece. Se argumentará debido a la necesidad que existe de incluir el tema ambiental de manera integral adentro de la regulación del comercio internacional.

Capítulo I

Medioambiente, libre comercio y medidas proteccionistas

En la última década el comercio internacional ha tenido un gran crecimiento debido a varios factores: bajos costos de transportación y comunicación, avances tecnológicos, diferentes tratados comerciales multilaterales, regionales y bilaterales y distintos mecanismos de solución de controversias que se encuentran disponibles. Todo lo anterior

ha generado que se eliminen varias barreras comerciales que existían en el pasado, las cuales hacían muy complicado y engorroso el comercio internacional.

Las organizaciones jurídicas sufren diversas transformaciones con el paso del tiempo a causa de la evolución de las instituciones económicas y comerciales sobre las cuales se cimienta la sociedad. Tal evolución suple una regulación más adecuada que exige el derecho comercial con el fin de atender las necesidades de la comunidad. Así, esta rama del derecho consolida una vasta comunidad de operados económicos que reclama un régimen jurídico propio para regular los vínculos comerciales internacionales, que aumentan cada vez más (Rodríguez, 2009). Este nuevo régimen implica tener en cuenta todos los factores que afectan el libre comercio, siendo uno de estos el medioambiente.

Durante este crecimiento comercial se viene considerando el tema del medioambiente, pues este requiere de una especial protección y tiene una gran influencia y peso en el ámbito comercial. Se crea entonces una conexión entre medioambiente y comercio, la cual no ha sido suficiente para generar una verdadera protección al ambiente ni debates a la hora de hacer o implementar las múltiples políticas comerciales y ambientales. En torno a este punto, en la actualidad existen dos grandes posiciones, la primera liderada por Jagdish Natwarlal Bhagwati en su obra *Free trade today*. Allí el autor indio-americano, profesor de la Universidad de Columbia, conocido por sus investigaciones en comercio internacional y por su defensa del libre comercio, considera que el libre comercio es una condición para que se pueda dar una protección al medioambiente y al avance social, ya que se generan nuevos mercados, mayor producción y mayores ingresos.

En la otra posición se encuentra el economista y Ph. D. en Ciencias Ambientales Mario A. Pérez R. En su tesis doctoral, *Comercio internacional y medioambiente en Colombia*, asegura que el libre comercio no contribuye a la protección ni cuidado del medioambiente, pues la producción y manufactura lo perjudican.

Es necesario que en el ámbito internacional se negocie la política medioambiental a aplicar en el futuro inmediato y que se incluyan las posibles sanciones a que haya lugar para quien no las cumpla. Con el fin de entender el nexo entre medioambiente y comercio internacional, se tendrá en cuenta el libre comercio desde una perspectiva económica; y medidas proteccionistas relacionadas con el medioambiente.

Libre comercio desde una perspectiva económica

El comercio mundial ha tenido un crecimiento exponencial que se evidencia con el paso de los años, en especial en las últimas décadas. Existe una estrecha asociación entre un comercio más libre y el crecimiento económico. El crecimiento económico actual se viene dando desde la culminación de la Segunda Guerra Mundial, la disminución de los aranceles sobre los productos industriales y la reducción de las barreras comerciales.

Todos los países, incluidos los más pobres, tienen activos humanos, industriales, naturales y financieros que pueden emplear para producir bienes y servicios para sus mercados internos o para competir en el exterior. La economía nos enseña que

podemos beneficiarnos cuando esas mercancías y servicios se comercializan (OMC, s. f.).

Lo anterior guarda correspondencia con el principio de la “ventaja comparativa”, lo cual significa que los países tienden a especializarse en la producción de un producto que exportan o importan con un menor o mayor costo relativo teniendo en cuenta la otra mercancía, es decir, los mercados extranjeros. Sin embargo, hay países que no pueden ofrecer una ventaja comparativa —esto significa que su capacidad de competir está en riesgo— debido a que no tienen la capacidad de hacer emerger nuevos mercados ni poseen nueva tecnología, lo que les brindaría la posibilidad de producir o adquirir nuevos y mejores productos, sobre todo más baratos. También, se pueden suscitar fenómenos de saturación de determinados productos; no todos los países tienen el mismo nivel de desarrollo tecnológico; el costo de mano de obra no es uniforme (Gordillo, 2003) etc. Ante estos riesgos, los productores, si desean permanecer en el mercado, deberán adaptarse a los cambios y exigencias que se van presentando o encontrar nuevos mercados.

Es más probable que sucumban a la seducción del proteccionismo los gobiernos más ricos, para obtener un beneficio político a corto plazo, mediante subvenciones, procedimientos administrativos complicados y la utilización de objetivos de política legítimos como la preservación del medioambiente o la protección de los consumidores como pretexto para proteger a los productores (OMC, s. f.).

Las políticas proteccionistas se crean por el deseo de alcanzar un grado de autosuficiencia, permitirle a los productores participar en la generación de renta, impulsar

el empleo, etc., pero estas pueden traer consigo varios efectos negativos, por ejemplo, provocar una mala distribución de los recursos, desestimular el consumo, producir bienes de baja calidad y carentes de atractivo y ocasionar inestabilidad a corto plazo en los mercados internacionales. Además, si todos los países deciden empezar a implementar estas medidas proteccionistas se produciría una disminución en el comercio, los mercados se cerrarían y la economía se golpearía (Jansen y Keck, 2004). Las políticas ambientales son un ejemplo de las medidas proteccionistas, es decir, son una manera de proteccionismo.

Al estimular una economía abierta los países pueden sufrir cambios en la producción o exportación de bienes o servicios, por factores como el costo de mano de obra, escasez de recursos naturales, por la competitividad, políticas ambientales, entre otras. Por ejemplo, Colombia es uno de los mayores exportadores de recursos naturales, tal como se demuestra en las estadísticas que se consignan en el anexo I. Ahora bien, el país puede trasladar sus esfuerzos y recursos gradualmente para competir con otros bienes y servicios. Eso siempre ocurre, lo cual es el caso de Colombia, por esta razón sin entrar en proteccionismo nocivo deben existir políticas de desarrollo económico equilibrado que tengan en cuenta el tema de protección al medioambiente.

Medidas proteccionistas relacionadas con el medioambiente

Con el fin de proteger el medioambiente, algunos países crean o implementan medidas como son por ejemplo el fomento a las técnicas de producción proambientales y desincentivar aquellas nocivas para el medioambiente; pedir determinados estándares para la entrada de productos a la nación; alza de aranceles y exigir que los bienes y servicios

finales no afecten el medioambiente. En general, suponen trabas a las importaciones. Por esta razón, uno de los objetivos de los miembros de la OMC es impedir que esto se presente en el comercio internacional como una medida proteccionista sin un fin que sea realmente ambiental.

Las políticas proteccionistas originan conflictos alrededor del comercio internacional, por ello mismo no se promueven este tipo de normativas, ya que son contrarias al libre comercio. Estas políticas discriminan bienes y servicios que se entienden de la misma categoría —generando efectos y consecuencias negativas— y buscan proteger los productos nacionales y excluir los extranjeros. La dificultad se presenta a la hora de distinguir entre si se trata en la OMC realmente de una medida proteccionista o es una política ambiental. El artículo III numerales 1 y 2 del GATT, establece que no se puede dar un trato menos favorable a los productos importados que a los productos nacionales, y examina el tema ambiental a través de excepciones. Por este motivo, cuando un país internamente desconoce esta norma, se generan conflictos en el ámbito de la OMC. Lo anterior se desarrollará en detalle en el capítulo dos.

Los conflictos por el debate entre la implementación de las políticas ambientales y comerciales no existirían si todos los Estados tuvieran las mismas políticas ambientales. No obstante, esto no es posible, ya que no todos tienen los mismos recursos naturales, intereses, metas, ingresos, clima y población, y cuentan con diferentes restricciones financieras, condiciones o conflictos internos. Además, los países persiguen distintos objetivos ambientales y toman disímiles medidas para alcanzar un determinado fin ambiental. Todo lo anterior, determina qué política ambiental aplicar y hasta qué punto.

Uno de los ejemplos se da en el área de residuos, pues “la reducción de residuos es probable que sea una preocupación mayor en los países densamente poblados que en países con escasa población” (Jansen y Keck, 2004).

La decisión que toman los gobiernos en cuanto a las políticas ambientales es muy difícil de juzgar, porque requiere analizar en detalle la situación de cada nación y gobierno para poder entender su justificación. En la práctica estas decisiones se basan principalmente en tres factores: “fines ambientales legítimos, información imperfecta sobre el instrumento de política de usar y las intenciones proteccionistas” (Jansen y Keck, 2004).

El hecho que un país incorpore una política ambiental, no necesariamente significa que sea con intenciones proteccionistas. Es del todo legítimo que una administración nacional tenga diferentes preferencias e intereses con respecto a la protección que le brinda al medioambiente. Una de las formas de saber si se está frente a una política proteccionista o no, es estudiando cada situación particular. Por ejemplo, existen opiniones según las cuales, si un país, con el pretexto de proteger el medioambiente, sube los impuestos según mayor sea el grado de consumo de gasolina de un carro, esta medida no tiene mayor impacto ambiental, pero sí tiene un efecto significativo en la reducción de las importaciones (Jansen y Keck, 2004).

Otra manera de analizar si una política ambiental tiene o no aires proteccionistas es observando a qué bien o servicio es aplicada, de qué manera se aplica, por cuánto tiempo y

en qué situación comercial. Además, debe suministrarse de manera constante sobre el mismo producto y sus variedades, como también a grupos de productos similares donde se pueda ver con claridad que las políticas ambientales tienen la misma relevancia y están estandarizadas (Centro de Economía Internacional, 2011).

El propósito es encontrar un equilibrio entre las políticas comerciales que se adoptan en los tratados multilaterales y las políticas ambientales que se implementan en cada país. Se busca atenuar los conflictos entre estas dos políticas y así poder encontrar una armonía entre ambas, siempre evitando que el medioambiente se convierta en una barrera comercial. Hay numerosas relaciones entre el comercio y el medioambiente, y cuando se interfieren mutuamente las consecuencias pueden ser buenas o malas. Por caso, el comercio puede ayudar a que un país incremente su economía y desarrollo, aumentando así los recursos para proteger el medioambiente, pero a su vez puede generar efectos negativos como la explotación de recursos naturales no renovables o la contaminación del aire, el agua, entre otras. Por su parte, el medioambiente puede afectar el comercio perturbando la competencia entre las compañías extranjeras y las nacionales de un país al hacer que se implemente una política proteccionista ambiental, aunque también suscita efectos positivos, como estimular la apertura de mercados que cumplan con nuevos modelos ambientales o que innoven con productos proambientales.

El requerir estándares ambientales o implementar regulaciones con fines proteccionistas, puede conducir a la desventaja de las compañías extranjeras frente a las

nacionales, ya que sujetarse a dichos estándares implica mayores costos. Hacer esto va en contra de lo establecido por la OMC. Esto se evidencia cuando

[...] un país decide imponer mayores impuestos a los automóviles que entran dentro de la categoría de combustible-ineficiente frente a los automóviles que entran dentro de la categoría de combustible-eficiente, cuando las mayores importaciones que se hacen son de automóviles que entran dentro de la primera categoría, bajo el pretexto de una política ambiental (Jansen y Keck, 2004).

La liberación comercial ha sido de gran importancia y relevancia para las economías de los países y su desarrollo, sin embargo, como ya se explicó, el medioambiente ha empezado a afectarlo, tanto así que este es un punto de discusión entre los países a la hora de redactar los diferentes acuerdos comerciales.

Se han dado varios debates y discusiones en torno a la presión de buscar el equilibrio entre el comercio internacional y el medioambiente. El espacio tradicional para desarrollar estas discusiones ha sido el GATT, como se ampliará en el siguiente capítulo. En adición, estas también han tenido lugar en los TLC y en la CAN (integración regional).

Debido al gran crecimiento que experimenta el comercio internacional, cada vez es mayor el daño ambiental, ya que son más los recursos naturales que se utilizan o se implementan en las diferentes etapas de producción y exportación de un producto. Por

ende, aumenta la preocupación ambiental. Cada vez son más los países y organizaciones que buscan encontrar un equilibrio entre ambos temas. Aunque las medidas proteccionistas pueden amenazar el comercio, hay que tener claro que no siempre que se adopta un precepto en pro del medioambiente se transgrede el comercio, es imprescindible analizar cada caso en particular muy rigurosamente, porque de serlo, ya existen mecanismos sancionatorios para quien lo haga.

Capítulo II

Medioambiente en la regulación de la Organización Mundial del Comercio

En este capítulo se hablará sobre la evolución, influencia, tratamiento, protección y relación que ha tenido y que tiene el comercio internacional con el medioambiente a través de la OMC y sus diferentes programas. Se dividirá el contenido en subcapítulos: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Organización Mundial del Comercio, paneles de la OMC que se han pronunciado sobre el medioambiente y el Programa de Doha.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

Al terminarse la Segunda Guerra Mundial se reactivaron las negociaciones comerciales multilaterales. Sin embargo, los efectos y las consecuencias en el

medioambiente que suponía la implementación de ciertas políticas comerciales no fueron de gran relevancia en su momento y ganó importancia sólo en los noventa. A partir de ese año se dieron las verdaderas discusiones sobre el comercio y su impacto en el medioambiente.

La preocupación sobre las impresiones que dejaba el comercio internacional sobre el medioambiente surgió aproximadamente en los años setenta. Un interés nació en torno al tema, lo que llevó a que en 1971 el Consejo General del GATT se reuniera y creara el Grupo de las Medidas Ambientales y el Comercio Internacional (“Grupo Maci”), el cual se encargaría de resolver las dudas y requerimientos de los Estados Miembros. No obstante no se presentó ninguna sino hasta 1990, cuando las políticas ambientales empezaron a fortalecerse y el comercio se vio afectado.

Esto provocó una serie de discusiones, debates y conferencias como la Conferencia de Estocolmo en 1972 sobre el Medio Ambiente Humano, durante la cual se le solicitó a la Secretaría del GATT realizar una contribución que se concretó en el estudio “La lucha contra la contaminación industrial y el comercio internacional” y que trató sobre cómo las medidas para proteger el medioambiente podían convertirse en un obstáculo para el comercio, así como una medida proteccionista de cada país (World Trade Organization, 2004). En este sentido, hasta la década de los noventa el tema no se manejó en forma explícita ni integrada, pues únicamente se trató a través de los Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

La Ronda de Tokio de negociaciones comerciales de 1973 a 1979 donde se examinó hasta qué punto las políticas ambientales influían en el flujo del comercio y se negoció el Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre OTC o “Código de Normas”.

La Ronda de Uruguay (1986 a 1994), durante la cual se modificó el Acuerdo OTC y otros asuntos ambientales se introdujeron en diferentes acuerdos, tales como el Acuerdo sobre la Agricultura, Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), entre otros.

A través de este desarrollo vale la pena mencionar que en 1982 los países en vía de desarrollo manifestaron su preocupación por el peligro que representaba para ellos que los países desarrollados exportaran productos perjudiciales para el medioambiente, sin tener un control sobre estos, ya que no poseían la información suficiente o el poder para tomar decisiones acerca de sus importaciones. Por este motivo, en la Reunión Ministerial del GATT se inspeccionaron las medidas necesarias para controlar la exportación de dichos productos, lo que condujo a la creación de un grupo de trabajo que analizaba la exportación de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen y otras sustancias peligrosas (OMC, s. f.). En 1987 la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo elaboró un informe llamado “Nuestro futuro común” o *Brundtland* en el que se habló por primera vez de “desarrollo sostenible”.

Como resultado de todos estos acontecimientos, el Grupo Maci comenzó a tener mayor acogida entre los Estados, centrándose así

[...] en las repercusiones de las medidas ambientales (como los planes de ecoetiquetado) sobre el mercado internacional, la relación entre las normas del sistema multilateral de comercio y las disposiciones comerciales contenidas en los acuerdos multilaterales sobre el medioambiente (Amuma) (como el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación) así como la transparencia de los reglamentos nacionales sobre el medioambiente que tienen consecuencias sobre el comercio (OMC, s. f.).

La primera solicitud que se hizo en 1990 al Grupo Maci la emitió la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), en la cual se dijo:

El enfoque de la política medioambiental varió considerablemente de un país a otro debido a las diferentes configuraciones geográficas, las condiciones económicas, las etapas de desarrollo y los problemas ambientales. En consecuencia, las prioridades de los gobiernos sobre estos problemas diferían también. El punto importante aquí es que las diferencias resultantes en las políticas reales podrían sentar las bases para las disputas comerciales. La principal preocupación de los países de la AELC era asegurarse que el marco de las normas del GATT funcionaba, proporcionaba una orientación clara para los formuladores de políticas de medioambiente y comercio y que su sistema de solución de controversias no se

enfrentaba con problemas que no estaba equipado para resolver [...] (Jansen y Keck, 2004).

Debido a esta petición, el Grupo Maci empezó a tener mayor consideración respecto a la relación existente entre las políticas comerciales y las políticas ambientales adoptadas en un contexto internacional. Desde entonces y por este motivo, han sido objeto de debates en el GATT.

La controversia entre el medioambiente y el comercio se institucionalizó en el GATT en el año 1994 a través de la Decisión de Marrakech. Los miembros del GATT concluyeron que no necesariamente tendría que existir una contradicción entre las políticas comerciales multilaterales y la protección al medioambiente. Además, señalaron sus intenciones de promocionar la coordinación entre las políticas comerciales y ambientales, “pero sin salirse del ámbito del sistema multilateral de comercio, que se limita a las políticas comerciales y [a] los aspectos relacionados con las políticas ambientales que pueden tener efectos comerciales significativos” (Jansen y Keck, 2004).

La Decisión de Marrakech también estableció en 1994 el Comité de Comercio y Medio Ambiente (CCMA). Todos los miembros de la OMC y algunas organizaciones internacionales pueden contribuir y observar las reuniones que lleva a cabo el CCMA. Este Comité ha contribuido a mejorar el vínculo entre el comercio y el medioambiente, y tiene como objetivo promover el desarrollo sostenible y respetar las ideas y opiniones de los gobiernos en cuanto a los efectos de las diferentes políticas comerciales que afectan el

medioambiente. El programa de trabajo que este abarca reflexiona sobre la liberación del comercio y sus obstáculos, aranceles, servicios, propiedad intelectual, entre otros. Los debates actuales son en torno a los temas: “desarrollo sostenible, exigencias ambientales y acceso a los mercados etiquetado y exámenes medioambientales” (OMC, s. f.).

La OMC sustituyó al GATT como organización internacional, pero esto no quiere decir que haya desaparecido, sigue existiendo como un tratado general de la organización sobre el comercio de mercancías. Los miembros de la OMC consideran que las reglas del GATT contribuyen significativamente a que se adopten políticas ambientales en sus respectivos países. Sin embargo, estas suponen que se respeten los principios de nación más favorecida y trato nacional, como lo veremos más adelante.

Organización Mundial del Comercio

La OMC fue creada mediante las negociaciones de la Ronda de Uruguay que iniciaron en el año 1986 concluyendo en 1994 con el acuerdo de Marrakech, pero solo se estableció hasta el 1 de enero de 1995. Tiene su sede en Ginebra, Suiza, y cuenta con 159 miembros al 2 de marzo de 2013. Entre sus principales funciones está administrar los acuerdos de la OMC, realizar foros para las negociaciones comerciales, resolver diferencias y disputas comerciales, supervisar las políticas comerciales nacionales, prestar asistencia técnica y cursos de formación para los países en desarrollo y cooperar con otras organizaciones internacionales (OMC, s. f.).

El núcleo de la OMC se conforma por sus acuerdos, estos son contratos que han sido negociados y firmados por la mayoría de sus miembros, constituyendo normas jurídicas fundamentales del comercio internacional. Las reglamentaciones deben ser respetadas por los gobiernos, ya que fijan los límites de las políticas internas de cada país. Su finalidad es ayudar tanto a los exportadores como a los importadores para que puedan acceder a los mercados y que haya un libre comercio que les permita a los gobiernos alcanzar sus objetivos económicos, sociales y ambientales. Estos acuerdos deben ser claros, transparentes y previsibles para evitar efectos secundarios no deseados, para no experimentar cambios abruptos y saber a qué se obligan.

En el preámbulo del Acuerdo de Marrakech se creó el acuerdo sobre la OMC en el que se tuvo en cuenta, al ser de gran relevancia, el tema del desarrollo sostenible y la protección al medioambiente. Se aseguró que los miembros de la OMC reconocen que

[...] sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medioambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico (OMC, s. f.).

Sin embargo, en la OMC

[...] no existe ningún acuerdo específico que trate el medioambiente, los miembros pueden adoptar, en el marco de las normas de la OMC, medidas relacionadas con el comercio que tengan por objeto proteger el medioambiente, siempre que se cumpla una serie de condiciones para evitar el uso indebido de esas medidas con fines proteccionistas (OMC, s. f.).

Esto se debe en gran parte, a lo que determinaron los miembros de la OMC al afirmar que esta institución no es una agencia protectora del medioambiente y no aspira a convertirse en una, pues se limita a analizar y estudiar los efectos que produzcan las políticas medioambientales en el comercio internacional. Sin embargo, consideran que ambas políticas pueden complementarse entre sí. (Montserrat Millet Soler, 2001, p. 301)

Por esta razón, el tema del medioambiente es tratado en la OMC a través de excepciones instauradas en el GATT. Algunas de las medidas que adoptan los diferentes países en función de proteger el medioambiente, pueden llegar a generar restricciones al comercio afectando a otros países con los cuales se tienen relaciones comerciales. Estas medidas a su vez pueden violar principios básicos comerciales como lo son el trato nacional y nación más favorecida. El primero, de acuerdo con el glosario de la OMC, se define como principio según el cual cada miembro concede a los nacionales de los demás el mismo trato que otorga a sus nacionales. El artículo III¹ numerales 1² y 2³ del GATT exige que se

¹ “The terms of article III must be given their ordinary meaning — in their context and in the light of the overall object and purpose of the *WTO Agreement*. Thus, the words actually used in the article provide the basis for an interpretation that must give meaning and effect to all its terms. The proper interpretation of the article is, first of all, a textual interpretation. Article III: 1, which ‘contains general principles’, and article III: 2, which ‘provides for specific obligations regarding

conceda a las mercancías importadas, una vez que hayan pasado la aduana, un trato no menos favorable que el que se otorga a las mercancías idénticas o similares de producción nacional. En el artículo XVII del AGCS y el artículo 3 del acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC, por su sigla en inglés) también se establece el trato nacional en materia de servicios y de protección de la propiedad intelectual, respectivamente (OMC, s. f.). Mientras el segundo, se entiende que en virtud de los acuerdos de la OMC, los países no pueden normalmente fijar discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales. Si se concede a un país una ventaja especial (por ejemplo, la reducción del tipo arancelario aplicable a uno de sus productos), se tiene que hacer lo mismo con todos los demás miembros de la OMC (OMC, s. f.).

Algunas de las medidas que se adoptan para alcanzar objetivos ambientales pueden por su propia naturaleza restringir el comercio y repercutir en los derechos que corresponden a los demás miembros en el marco de la OMC. Esas medidas pueden asimismo violar las normas comerciales básicas, como la obligación de no discriminación y la prohibición de las restricciones. Por eso, las excepciones a esas normas, previstas en el artículo XX del GATT, revisten una importancia especial en el contexto del comercio y el

internal taxes and internal charges⁷. Article III: 1 articulates a general principle that internal measures should not be applied so as to afford protection to domestic production. This general principle informs the rest of article III. The purpose of article III: 1 is to establish this general principle as a guide to understanding and interpreting the specific obligations contained in article III: 2 and in the other paragraphs of article III. (El texto oficial no existe en español). Véase http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/gatt1994_e.htm

² 1. “Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional”.

³ 2. “Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1”.

medioambiente. Al tratarse de una cláusula de excepción, el artículo XX solo es aplicable cuando se constata que una medida es incompatible con las normas del GATT (OMC, s. f.).

Por su parte

Basándose en el artículo XX del GATT, el capítulo 22 sobre excepciones generales desarrolla las cláusulas de escape, en las cuales se incluye la protección medioambiental para los temas de Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado para Bienes, Textiles y Vestido, Reglas de Origen, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio (García, 2009, p. 133).

El artículo en mención establece dos excepciones en sus apartados B) y G) que se relacionan con la protección al medioambiente. De acuerdo con ambas, los miembros de la OMC pueden no aplicar las normas de la organización cuando estas instituyen políticas que se dirigen al amparo y defensa de los animales, vida vegetal o recursos naturales agotables. Para poder invocar estas excepciones, el país miembro debe establecer el nexo entre lo que va a lograr al imponer una política ambiental y la medida en litigio.

A su vez, el artículo XIV (B) del AGCS establece que cuando algún miembro adopte una medida para proteger el medioambiente, esta no constituirá una discriminación arbitraria, injustificable o una restricción al comercio.

En síntesis, el primer paso para aplicar las excepciones del artículo XX del GATT, seguido por los paneles y el Órgano de Apelación, es identificar si la política incorporada

por el Estado miembro entra en los numerales B) y G) de dicho artículo. El segundo paso, es determinar si cumplen los requisitos que se exigen en el artículo en mención, tales como el test de necesidad.

Por otra parte,

No se permite el acceso de los particulares al proceso de solución de diferencias. No cabe la invocación directa del derecho de la OMC con motivo de juzgar la legalidad de las restricciones a la importación por razones de protección del medioambiente cuando se encuentren litigando ante los tribunales nacionales⁴.

Lo anterior significa que distintas disposiciones de la OMC no tienen eficacia directa ni inciden ante autoridades nacionales.

Paneles de la Organización Mundial del Comercio que se han pronunciado sobre el medioambiente

Los miembros de la OMC deben asegurarse que todas sus políticas, leyes y regulaciones sean compatibles con lo señalado por esta organización, sin embargo, no existe ninguna institución que controle esto, por el contrario, son las partes las que a través de sus quejas o reclamos ejercen la función de inspección, lo que conlleva a un proceso

⁴ Cf. Meinhard Hilf (1997), "The role of national courts in international trade relations", *Mich. J. Int'l. L.* 18, pp. 321-336 y ss.; Thomas Cottier & Krista N. Schefer (1998), "The relationship between World Trade Organization Law, national and regional law", p. 83 y ss.

entre los países en conflicto donde se evalúa si realmente se está violando o no lo estipulado por la OMC.

Desde el momento en que se instauró la OMC en 1995, se presentan conflictos o diferencias concernientes a las políticas comerciales que atañen al medioambiente, las cuales son examinadas por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

Este órgano es la autoridad encargada de resolver las denuncias que los Estados le presentan cuando alguno de estos incumple los tratados de la OMC, pues aunque se permite que los países adopten políticas ambientales, estas no pueden convertirse en barreras proteccionistas que discriminen los productos extranjeros (OMC, s. f.). Cuando esto sucede, un grupo de expertos de la OSD revisan cada caso en particular, estableciendo si es necesario que se derogue la medida discriminatoria, si consideran que si es necesario, el Estado culpable debe eliminarla, de lo contrario se autoriza la implementación de las “represalias cruzadas”, es decir, que el Estado que denunció la medida proteccionista puede impedir que el Estado culpable exporte a su país (Blázquez, Díez-Hochleitner y Rodríguez, 2007).

Algunos de los casos que ha resuelto el OSD respecto a asuntos ambientales son los siguientes: “India etc. versus US: ‘*shrimp-turtle*’”. Trata sobre la prohibición de Estados Unidos a la India, Malasia, Pakistán y Tailandia de la importación de ciertos camarones y productos de camarón, con el objetivo de proteger a las tortugas, ya que estas se estaban viendo afectadas por las actividades pesqueras. Debido a esto, a mediados de 1997 estos países decidieron presentar una reclamación conjunta en contra de la decisión adoptada por

EE. UU. El Órgano de Apelación, llegó a la conclusión que la prohibición impuesta era compatible con las normas de la OMC, en razón a la excepción G) del artículo XX⁵ del GATT (OMC, s. f.).

Otro panel relacionado con el medioambiente es el de “Venezuela y Brasil contra los Estados Unidos: gasolina”. Venezuela y Brasil presentaron una reclamación en contra de Estados Unidos a causa de la imposición de normas discriminatorias a la importación de gasolina. Este país exigía el cumplimiento de ciertos estándares para la importación de este producto, siendo uno de estos la protección a la calidad del aire. Sin embargo, estas naciones consideraban tales medidas desleales e injustificables a través de las normas de excepción fijadas en el GATT. Ante este caso, el Órgano de Apelación falló constatando que “las normas de establecimiento de las líneas de base que contenía la Reglamentación sobre Gasolinas estaban incluidas en el ámbito del apartado G) del artículo XX, pero no cumplían las prescripciones del ‘preámbulo’⁶ (párrafo introductorio) del artículo XX” (OMC, s. f.).

Por último, el caso de “Estados Unidos — Prohibición de las importaciones de atún y productos de atún procedentes del Canadá”, trata sobre la prohibición a las importaciones que Estados Unidos le impuso a Canadá, debido a que los canadienses apresaron 19 pesqueros y arrestaron pescadores estadounidenses que se encontraban pescando atún blanco en sus aguas sin la autorización de su gobierno. Ante esta controversia “el Grupo Especial constató que la prohibición impuesta no se acomodaba con el párrafo 1 del artículo

⁵ G) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales.

⁶ Que no se aplica en forma que constituya “un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en los que prevalezcan las mismas condiciones” y no es “una restricción encubierta al comercio internacional”.

XI [artículo XI], ni por el párrafo 2 del artículo XI⁷, ni por el apartado G) del artículo XX del Acuerdo General” (OMC, s. f.).

Estos paneles son importantes, ya que en ellos se reconoce que los gobiernos tienen todo el derecho, según las normas de la OMC, a proteger el medioambiente acogiendo medidas para su conservación y preservación. Se pueden adoptar toda clase de normas siempre que estas no sean discriminatorias o proteccionistas, ya que cuando esto ocurre se generan conflictos entre los diferentes Estados, como se observa en los paneles que se acaban de mencionar.

⁷ 2. “Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

- a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;
- b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional;
- c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe este, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:
 - i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser comercializada o producida o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o
 - ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o
 - iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un período representativo anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate”.

Programa de Doha

Es la primera ronda de negociaciones comerciales multilaterales en la que se trata la cuestión del medioambiente. Se precisa como objetivos mejorar y fortalecer el vínculo entre el libre comercio y el medioambiente; que la transferencia de bienes y servicios no se restrinja por las políticas ambientales y que a su vez estas puedan ser beneficiosas para el medioambiente. A su vez se considera asegurar la coexistencia entre las normas de la OMC y las reglas que se determinan en los diferentes acuerdos comerciales que protegen el medioambiente (OMC, s. f.).

El Programa de Doha para el Desarrollo —también denominado de esta manera—, inició oficialmente en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Doha (Qatar) en noviembre de 2001 (OMC, s. f.). En sus numerales 31, 32 y 33⁸ se erigió el

⁸ “Comercio y medioambiente 31. Con miras a potenciar el apoyo mutuo del comercio y el medioambiente, convenimos en celebrar negociaciones, sin prejuzgar su resultado, sobre:

- i) la relación entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los acuerdos multilaterales sobre el medioambiente (Amuma). El ámbito de las negociaciones se limitará a la aplicabilidad de esas normas vigentes de la OMC entre las partes en el Amuma de que se trate. Las negociaciones se harán sin perjuicio de los derechos que corresponden en el marco de la OMC a todo miembro que no sea parte en ese Amuma;
- ii) procedimientos para el intercambio regular de información entre las secretarías de los Amuma y los comités pertinentes de la OMC, y los criterios para conceder la condición de observador;
- iii) la reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ecológicos.

Tomamos nota de que las subvenciones a la pesca forman parte de las negociaciones previstas en el párrafo 28.

32. Encomendamos al Comité de Comercio y Medio Ambiente que, al proseguir la labor sobre todos los puntos de su orden del día en el marco de su mandato actual, preste particular atención a lo siguiente:

- i) el efecto de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados, especialmente en relación con los países en desarrollo y en particular los menos adelantados, y aquellas situaciones en que la eliminación o reducción de las restricciones y distorsiones del comercio pueda beneficiar al comercio, al medioambiente y al desarrollo;
- ii) las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; y
- iii) las prescripciones relativas al etiquetado para fines medioambientales.

La labor sobre estas cuestiones deberá incluir la identificación de cualquier necesidad de aclarar las normas pertinentes de la OMC. El Comité presentará un informe al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial y formulará recomendaciones, según proceda, con respecto a la acción futura, incluida la conveniencia de celebrar negociaciones. Los resultados de esta labor, así como las negociaciones llevadas a cabo de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo 31, serán compatibles con el carácter abierto y no discriminatorio del sistema multilateral de comercio, no aumentarán ni

asunto del comercio y el medioambiente. Su principal fin es lograr reformar el comercio internacional para poder conseguir mejores resultados y seguir abriendo mercados, a través de la eliminación de todo tipo de barreras comerciales, acabar con el trato discriminatorio en las relaciones comerciales, respaldar y salvaguardar un sistema multilateral de comercio abierto y proteger el medioambiente y la promoción del desarrollo sostenible. Una de sus mayores preocupaciones es ayudar a los países en vía de desarrollo para que mejoren sus perspectivas comerciales y económicas.

Forman parte del Programa de Doha las negociaciones que giran en torno al medioambiente y el comercio. Su meta es fomentar las relaciones entre estos dos temas y así poder conquistar un equilibrio a la hora de aplicar ambas políticas. Estas negociaciones tienen tres ejes principales:

- “La relación existente entre la OMC y los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente (Amuma).
- La colaboración entre la secretaría de la OMC y las secretarías de los Amuma.
- La eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ecológicos” (OMC, s. f.).

disminuirán los derechos y obligaciones de los miembros en el marco de los Acuerdos vigentes de la OMC, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, ni alterarán el equilibrio de estos derechos y obligaciones, y tendrán en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y menos adelantados.

33. Reconocemos la importancia de la asistencia técnica y la creación de capacidad en la esfera del comercio y el medioambiente para los países en desarrollo, en particular los menos adelantados. También propugnamos que se compartan los conocimientos técnicos y la experiencia con los miembros que deseen llevar a cabo exámenes medioambientales a nivel nacional. Se preparará un informe sobre estas actividades para el quinto período de sesiones”.

Ante los desarrollos del tema ambiental, existen varias organizaciones no gubernamentales (ONG) que están inconformes con la manera como se maneja el asunto del medioambiente en el comercio internacional. A pesar de los esfuerzos por mejorar la cooperación con estas instituciones, aun en la OMC los diálogos son muy pasables (OMC, s. f.). Por este motivo, sus argumentos y opiniones tienen poca voz. Luchan para que se construya una sociedad en la cual los derechos laborales, culturales y ambientales sean la prioridad y razón de ser en las políticas gubernamentales (Red Birregional Europa, América Latina y el Caribe, 2013). En los países en vía de desarrollo, especialmente en Colombia, la deforestación, contaminación del agua y el aire y el menoscabo de la biodiversidad son grandes problemas que no se pueden desconocer a través de tratados que buscan privilegiar el comercio sobre el medioambiente.

Se observa entonces que los miembros de la OMC a lo largo de los últimos años no han prestado la suficiente protección que se merece y requiere el medioambiente. Por esta razón, se han dado varios debates alrededor de la compatibilidad que existe entre la liberación del comercio y el cuidado del ambiente, demostrando que no necesariamente tiene que existir una contradicción entre ambos. Al mismo tiempo, se han señalado las intenciones de promocionar la coordinación entre las políticas comerciales y ambientales, pero sin salirse del ámbito del sistema multilateral de comercio, es decir, fomentar las relaciones entre estos dos temas y así poder lograr un equilibrio a la hora de aplicar ambas políticas.

Se evidencia que el punto de choque entre los países miembros de la OMC radica en si se debe fortalecer o debilitar la relación que existe entre las políticas comerciales y

ambientales que se adoptaren en un contexto internacional. Esto suscita varios conflictos entre los diferentes países, ya que algunas de las medidas adoptadas para proteger el medioambiente pueden tomarse como proteccionistas, las cuales restringen el comercio y violan principios básicos comerciales como lo son el trato nacional y nación más favorecida.

Se reconoce ampliamente que la cooperación multilateral contribuye a la negociación de los acuerdos multilaterales ambientales, dando un mejor acercamiento a la solución de problemas transfronterizos globales y regionales concernientes al medioambiente. Por el contrario, actuaciones unilaterales traen consigo discriminación, aplicación extraterritorial de estándares ambientales y medidas proteccionistas (Jansen y Keck, 2004).

Debido a la poca cooperación y coordinación entre los países no se ha podido llegar a negociar un acuerdo específico que trate sobre el medioambiente en la OMC. Pese a ello, los miembros son conscientes que el tema del medioambiente es muy complejo y que debe revisarse y analizarse a causa de su actual importancia.

La falta de progreso en el debate y en las negociaciones en torno al comercio y el medioambiente se puede explicar por una serie de factores. En primer lugar, hay que señalar que cualquier tensión en el plano internacional entre los dos ámbitos de la política surge porque los países difieren, por lo que tienen diferentes prioridades cuando se trata de las políticas ambientales. Es debido a estas diferencias que los

países también defienden intereses diferentes al discutir o negociar cuestiones relativas al comercio y la política de medioambiente, lo que hace a veces difícil de encontrar un terreno común. Los países en desarrollo son particularmente escépticos hacia el debate sobre comercio y medioambiente, ya que temen que los países desarrollados insistan en el tema en la OMC con una intención proteccionista (Jansen y Keck, 2004).

Por este motivo, para obtener un vínculo más positivo y amable entre el medioambiente y el comercio se debe tener en cuenta:

1. La utilización de factores más eficientes que promuevan la competencia.
2. Reducir la pobreza a través de la apertura de mercados y el fomento de una tasa sostenible de explotación de recursos naturales.
3. A través de un libre comercio, un aumento en la producción y distribución de bienes y servicios relacionados con el medioambiente.
4. Mejorar las condiciones de negociaciones multilaterales (OMC, 2004, p. 32).

Capítulo III

Medioambiente en los Tratados de libre comercio y en la Comunidad Andina de Naciones

Colombia tiene la obligación de promover el desarrollo económico, por eso deberá cambiar el rumbo de su situación actual a través de la implementación de medidas orientadas a acelerar el desarrollo de infraestructura y a atraer nueva inversión. El país tiene que lograr estimular la economía, el problema radica en que muchos de los proyectos que pretenden ese cometido comprometen el medioambiente, produciendo impactos negativos en el ecosistema, sin mencionar que muchas veces cumplir con la normatividad ambiental es muy gravoso. Colombia al encontrarse estancada en las negociaciones de la OMC ve como una alternativa para salir de esto y seguir liberalizando y ampliando su comercio suscribiendo Tratados de Libre Comercio con diferentes países.

Colombia debería entender que su gran patrimonio está también en la biodiversidad y en el mantenimiento de la vitalidad de sus ecosistemas. Si las consideraciones de estrés económico y la necesidad de generar empleo van a llevar a la destrucción del medioambiente, a raíz del desarrollo de obras de infraestructura como medida de choque de manera acelerada, vamos a ser testigos de severos impactos sobre el entorno ambiental y enormes conflictos con las comunidades locales que se verán afectadas por estos megaproyectos. Si bien el país necesita para su competitividad una infraestructura adecuada, esta no se puede hacer a cualquier precio y mucho

menos comprometiendo el futuro del país y de las generaciones venideras (*Revista Dinero*, 2009, s. p.).

En este capítulo primero se indicará cómo es el nexo entre el comercio internacional y el medioambiente regulado en acuerdos bilaterales, como lo son los TLC. Se desarrollarán los diversos tratamientos que tiene esta cuestión en algunos de los TLC ratificados por Colombia, entre estos con: Estados Unidos, la Unión Europea, Canadá, Chile, México, Venezuela y entre la CAN y Mercado Común del Sur, así como también se desarrollará el acuerdo de integración económica, Alianza del Pacífico, que se encuentra en proceso de ratificación (véase Anexo II). Tan solo se tratarán estos TLC, ya que estos países son los aliados comerciales más importantes que tiene el país. Después se desarrollará el tratamiento y evolución del medioambiente en relación con el libre comercio desde una perspectiva de colaboración y cooperación regional en la Comunidad Andina de Naciones, como ejemplo de participación de Colombia en integración económica regional.

Tratado de libre comercio con Estados Unidos

Estados Unidos es una potencia mundial con un significativo grado de crecimiento empresarial. Cuenta con uno de los mercados económicos más liberalizados del mundo, lo que atrae inversión a gran escala. Esto último se explica porque se ha preferido lo económico sobre lo ambiental, por ende, el país ha adoptado una posición radical respecto de su política económica, en cuanto a que prevalecerá y se preferirá su crecimiento económico frente al medioambiente. Un claro ejemplo de esto, es el hecho de que Estados

Unidos no haya firmado el Tratado de Kioto que versa sobre la reducción de la emisión de los gases que producen el calentamiento global (Fundación para la Defensa del Ambiente, 2001).

En consecuencia, la negociación del Capítulo del medioambiente del TLC con EE. UU. giró en torno a dos núcleos principales: “la adopción de unas obligaciones en materia de protección al medioambiente y la definición de unos elementos de cooperación entre las partes que faciliten el cumplimiento de esas obligaciones” (Proexport, s. f.). El eje de la negociación se basó en definir cuáles iban a ser esas obligaciones, siendo la más relevante la de hacer cumplir su propia legislación nacional en materia ambiental, sin que implique una modificación de las leyes o políticas establecidas por cada país.

Además, en estas negociaciones se buscaba instaurar un balance entre el comercio y el medioambiente, donde ambas naciones se comprometieran a respetar lo pactado e hicieran cumplir su legislación ambiental, respetando y fortaleciendo a su vez las relaciones de comercio e inversión. Lo dicho resulta importante para certificar que los beneficios derivados traigan consigo un mayor flujo comercial y no efectos nocivos para el medioambiente (Proexport, s. f.).

En la negociación se respetó el derecho soberano de Colombia y de EE. UU. de poder fijar los niveles de protección ambiental que cada país consideraba adecuado. A su vez, esta tuvo un enfoque cooperativo, herramienta que resulta de gran valor, ya que se fortalece la protección del medioambiente, con el objetivo de alcanzar un desarrollo económico que sea ambientalmente sostenible. Otro tema que surgió en estas

negociaciones, fue el de la biodiversidad, constituyéndose diferentes medidas de conservación y uso sostenible, así como el respeto y preservación de las comunidades indígenas, afrodescendientes y locales (El Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos, s. f.).

En paralelo a lo anterior, se negoció un Acuerdo de Cooperación Ambiental con el fin de tener una herramienta que sirviera para la adecuada implementación del capítulo. Esta cooperación consiste en fortalecer la capacidad de cumplimiento de los compromisos adoptados en el TLC; el apoyo mutuo para afianzar el desarrollo de los programas nacionales que pretenden proteger la biodiversidad y la promoción de bienes y servicios ambientales (El Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos, s. f.).

En conclusión, el capítulo del medioambiente del TLC se redactó pensando en ambas economías, teniendo presente que se tiene que encontrar un equilibrio y una cooperación entre el comercio y el medioambiente. Ambas partes poseen el derecho de fundar su propia legislación ambiental y de crear, modificar y suprimir sus leyes y políticas ambientales según su propia situación e intereses. Cada Estado debe asegurar que su legislación se cumpla y sea respetada tanto por sus ciudadanos como por los demás países y que esta proporcione altos niveles de protección al medioambiente. Por estos motivos, Colombia y Estados Unidos no pueden dejar de aplicar su legislación ambiental, ni ofrecer mejores o mayores beneficios a otros países para el comercio ni para atraer inversión, so pena de ser objeto de controversia entre ambos. Cualquier interesado que considere que alguno de los dos países está dejando de aplicar su legislación interna puede presentar una

solicitud ante la Secretaría, la cual será designada por las partes (TLC Colombia-Estados Unidos, Capítulo XVIII Medio Ambiente, artículo 18.1).

La Secretaría será quien se encargue de revisar la solicitud allegada por el interesado y evaluará si cumple con los requisitos expuestos en el numeral 2 del artículo 18.8⁹ del TLC, de cumplirlos decidirá si amerita o no una respuesta de la parte. En Estados Unidos esta solicitud se presenta ante la Secretaría de la Comisión de Cooperación Ambiental del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, quien dispone que únicamente podrán presentar solicitudes las personas que de una parte distinta a los Estados Unidos consideren que esta nación está dejando de aplicar su legislación ambiental (artículo 18.8 numeral 3, TLC Estados Unidos-Colombia). En cambio, en Colombia se presenta ante la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como lo establece la circular 8000-3-28919 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 11 de abril de 2012). Esta oficina tiene dentro de sus funciones promover la cooperación internacional, participar en las negociaciones internacionales y hacerle seguimiento a los acuerdos vigentes que tenga el país en materia ambiental.

⁹ “2. La Secretaría podrá considerar una solicitud bajo este artículo si encuentra que la solicitud:

- (a) está escrita en inglés o español;
- (b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;
- (c) ofrece información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;
- (d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;
- (e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y
- (f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3”.

Por lo anterior, se entiende con el artículo 18.8 numeral 1 “que una parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental”, que el aplicar o no la legislación ambiental, no debe ser un incentivo o mecanismo para ninguna de las dos partes para atraer inversión extranjera. Ningún Estado puede desconocer sus leyes y políticas ambientales internas por temas de economía, comercio o inversión, ya que se tienen que respetar los estándares ambientales con los que ambos países cuentan. La no aplicación de la legislación ambiental puede entenderse como acciones o inacciones (artículo 18.2, TLC Estados Unidos-Colombia), permanentes o transitorias, que invaliden o infrinjan alguna ley, decreto o resolución (artículo 18.14 definiciones, TLC Estados Unidos-Colombia) que tengan como objetivo proteger el medioambiente o la prevención de un peligro para la vida humana, animal o vegetal. Esta inaplicación de la legislación ambiental requiere que la inaplicación de la legislación no solo sea un incumplimiento, sino que debe afectar el comercio entre ambas naciones.

Por otra parte, el capítulo XXI sobre solución de controversias del TLC con Estados Unidos establece en su artículo primero que las partes darán todo de sí para arreglar cualquier discusión que se presente a la hora de aplicar el Acuerdo. A la vez en su artículo segundo numeral primero se establece el ámbito de aplicación de este capítulo, donde se dice que “salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes [...]”.

El capítulo XVIII sobre el medioambiente, en su artículo 18.11 numeral 7 determina que “ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por asuntos que surjan bajo cualquier disposición de este capítulo, salvo respecto del artículo 18.2.1(a)”, lo que significa que no se puede aplicar el capítulo de solución de controversias al capítulo del medioambiente, salvo cuando alguna de las partes decida dejar de aplicar su legislación ambiental a través de una acción u omisión que se realice en un instante específico o constantemente, que llegue a afectar el comercio entre las partes.

El capítulo XXI también decreta en su artículo 21.3 numeral primero que

[...] en caso de cualquier controversia que surja bajo este acuerdo y bajo otro tratado de libre comercio al que las Partes contendientes pertenezcan o el acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

Seguido del numeral segundo que dispone que “una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo del Acuerdo al que se hace referencia en el numeral primero, el foro seleccionado será excluyente de los otros”. Esto último quiere decir que si alguna de las partes decide demandar a la otra por incumplimiento del acuerdo suscrito entre ambos países, la parte demandante podrá escoger, teniendo en cuenta la salvedad explicada.

Tratado de libre comercio con la Unión Europea

El acuerdo comercial se firmó el 26 de julio del 2012 y se conforma por dos partes, una es Colombia y Perú y la otra son todos los Estados Miembro de la Unión Europea. En el país entró en vigencia el 16 de julio de 2013. Se espera que con este acuerdo ambas partes se beneficien de todas las oportunidades comerciales y de inversión que se ofrecen, y que se utilice como una manera para lograr un vínculo más estrecho entre los países.

El tema ambiental se encuentra regulado en el TLC con la Unión Europea en dos capítulos diferentes. El primero es el capítulo 7, “Excepciones al Título de Comercio de Mercancías”, donde el asunto es abarcado por medio de excepciones. El artículo 106 es casi una copia del artículo XX literales B) y G) “Excepciones” del GATT y establece que las medidas que se adopten para la protección del medioambiente y conservación de los recursos naturales agotables, vivos o no vivos, no deben considerarse discriminatorias, a no ser que realmente constituyan medios de discriminación arbitrarias, injustificables o restricciones encubiertas al comercio de mercancías entre las partes.

Además, este capítulo se encuentra íntimamente ligado con las decisiones comerciales que acojan ambas partes. Se busca una intención similar a la expuesta en el TLC con Estados Unidos, donde el simple incumplimiento de la legislación ambiental no genera controversia, a menos que el comercio se afecte. Las distintas medidas de protección al medioambiente no son discriminatorias y únicamente dan lugar a controversia cuando impactan de manera negativa el comercio entre las partes, mas no por la simple adopción o aplicación de estas.

El segundo es el título IX “Comercio y desarrollo sostenible”, siendo el objetivo de este promover el diálogo y la cooperación entre las partes con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente título y fortalecer las políticas entre el comercio y el medioambiente. También, cumplir con la legislación ambiental, así como los demás compromisos y acuerdos internacionales suscritos por las partes y estimular el comercio en la promoción de la conservación y protección del medioambiente (TLC Colombia-Unión Europea, Título IX, Comercio y Desarrollo Sostenible, artículo 267, numeral 2 literales a, b y c).

Las partes reconocen que el comercio debe promover y favorecer el desarrollo sostenible, así como comprometerse a impulsar el diseño y el uso de mecanismos que incentiven la coherencia entre las prácticas comerciales y los objetivos de estas (TLC Colombia-Unión Europea, Título IX, Comercio y Desarrollo Sostenible, artículo 271, numerales 1 y 4). Asimismo, admiten la importancia de conservar y darle un buen uso al medioambiente, ya que este es una pieza esencial para alcanzar el desarrollo sostenible.

Finalmente, este título no está sujeto al título XII, “Solución de controversias”, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 285, “Informe del grupo de expertos”.

A pesar de lo anterior, durante las negociaciones de este TLC, varias ONG se opusieron a la manera como se iba a tratar el medioambiente en este acuerdo comercial. La participación de estas ONG no tiene mayor impacto, es decir, sus opiniones no son tenidas

en cuenta y de serlo son mínimas. Dichas ONG estimaban que al fomentar la inversión, mayor iba a ser la explotación de recursos naturales, que aunque iba en concordancia con la estrategia de desarrollo económico de Colombia, generaría una competencia por el uso del agua y de la tierra, produciendo efectos negativos en zonas rurales pobladas por indígenas¹⁰. Igualmente, que por concederle beneficios comerciales a Colombia como poner algunos productos agrícolas con arancel en cero, el impacto ambiental sería enorme, debido al uso exagerado del suelo.

Esta situación se agravó con la firma del proyecto final, el cual consideran tiene disposiciones muy débiles sobre normas ambientales que originan varios perjuicios para la salud de la vida humana, animal y vegetal (Fritz, 2010). También agregan que el componente ambiental no es sustancial, ya que para este no se destinan tantos recursos (Tamayo, 2013).

Tratado de libre comercio con Canadá

El TLC entre Colombia y Canadá se suscribió el 21 de noviembre de 2008, consolidando una iniciativa de mayor integración y cooperación comercial lograda después de la negociación que se llevó a cabo en el 2007. A su vez, en esas mismas negociaciones, se firmó el Acuerdo de Cooperación Ambiental, en el que se busca ser consecuente con lo fijado en el TLC sobre la conservación y protección del medioambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

¹⁰ Directorate general for external policies of the Union Directorate B Policy Department. *European Union: Trade Agreement with Colombia and Perú*. European Parliament.

Ambos países son conscientes de la importancia del tema ambiental, por eso determinan que su mejora y cuidado son primordiales para alcanzar el desarrollo sostenible en sus territorios. Se reconoce que se deben consolidar los vínculos económicos y ambientales a través de la creación de un espacio de libre comercio. Además, las partes deben crear políticas transparentes en pro de las sanas prácticas ambientales y que respeten la participación ciudadana en la elaboración de estas.

En este TLC el compromiso de ambas partes consiste en hacer cumplir en su totalidad sus legislaciones ambientales, procurando mantener los más altos niveles de protección y cuidado ambiental, siempre teniendo presente que es necesario el apoyo mutuo. Además, se reconoce de forma expresa la soberanía de los dos países en cuanto a sus recursos naturales.

El capítulo XXI sobre solución de controversias establece en el artículo 2103 en su numeral primero, que cuando se presente una controversia entre las partes relacionada con el TLC o el acuerdo sobre la OMC, quedará a discreción de la parte escoger el foro, con excepción a lo estipulado en el numeral segundo del mismo artículo. Según este numeral, si la controversia radica en lo dicho por el artículo 103, “Disposiciones iniciales y definiciones generales. Relación con acuerdos multilaterales sobre medioambiente”, la parte tan solo podrá reclamar siguiendo los procedimientos de solución de controversias que concretó el acuerdo.

Tratado de libre comercio con Chile

Este acuerdo bilateral se suscribió el 27 de noviembre del 2006, entrando en vigencia en mayo del 2009. “Constituye un Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica ACE No. 24 suscrito entre Colombia y Chile, el 6 de diciembre de 1993” (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Acuerdo Colombia-Chile). Con este acuerdo ambos países buscan conseguir un comercio más equilibrado, reduciendo el desbalance comercial que existía, mejorar la competitividad y estimular el crecimiento del comercio y la inversión.

El tema ambiental se trata en un capítulo, se consigna allí el desafío de consolidar esfuerzos para asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, colaborando en la promoción del desarrollo sostenible, teniendo en cuenta los recursos naturales. En el capítulo XVIII únicamente se establece en el artículo 18.5 que cualquier cuestión sobre la interpretación o aplicación de este capítulo, las partes deberán, de buena fe, resolver el asunto amigablemente mediante el diálogo, las consultas y la cooperación. Además, que una parte podrá pedir consultas con la otra parte a través del Punto Nacional de Contacto respecto de cualquier cuestión que surgiere sobre la interpretación o aplicación de este capítulo. Sin embargo, no existe ninguna disposición especial de la que se pueda inferir que el tema del medioambiente debe tener un procedimiento específico para la solución de controversias, por lo tanto se acoge al capítulo 16 “Solución de controversias del presente TLC”.

Tratado de libre comercio con México

Este tratado comercial, conocido anteriormente como el TLC-G3, estaba compuesto por Colombia, México y Venezuela. Se firmó el 13 de junio de 1994 y entró en vigencia el 1 de enero de 1995. Se celebró con el carácter de Acuerdo de Complementación Económica (ACE) y trajo consigo la apertura de los mercados, facilitando la transferencia de bienes y servicios y estableciendo reglas comerciales claras y transparentes entre las partes. Sin embargo, Venezuela decidió retirarse del acuerdo en el año 2006. Por esta razón, en el 2009 Colombia y México suscribieron cinco decisiones contenidas en un protocolo modificatorio soportándose en algunas materias como el acceso a los mercados y reglas de origen, dejando a un lado la regulación del medioambiente.

El tema ambiental se menciona muy pocas veces a lo largo del TLC sin que se dé un verdadero desarrollo. Se constituye un subcomité que administrará los compromisos especiales para proteger la salud humana, animal, vegetal y el medioambiente.

La única disposición especial con relación al capítulo de “Solución de controversias”, que se regula en este TLC está contenida en el artículo 14-09 “Publicación y suministro de información”. En el numeral 5, se determina que cuando una parte considere que existe un problema urgente que atente contra la seguridad o protección del medioambiente, podrá omitir cualquiera de los pasos que aparecen en el párrafo 2, literales a) y b) del mismo artículo, siempre que cumpla con los requisitos del numeral en mención.

Acuerdo de alcance parcial con Venezuela

Este acuerdo de naturaleza comercial fue suscrito el 28 de noviembre de 2011, pero entró en vigencia el 19 de octubre de 2012. En el momento que Venezuela decidió retirarse de la CAN, Colombia consideró necesario fijar un marco legal con el país vecino, pues este siempre ha sido su socio comercial natural. Diversas razones existen para refrendar un acuerdo comercial con Venezuela, pues desde 1992 se mantiene un espacio de libre comercio entre ambos países, las economías son similares y complementarias y las dos naciones comparten frontera. Los acuerdos comerciales entonces estimularán las economías y ayudarán al crecimiento y equilibrio comercial. A pesar de que los modelos políticos y de desarrollo no son iguales, tienen el mismo objetivo que es mejorar el bienestar de los ciudadanos de ambos países. Con este acuerdo se espera reactivar y dinamizar el comercio bilateral, recuperando un mercado muy importante para las exportaciones colombianas (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s. f.).

Hasta el año 2006 las relaciones comerciales se mantuvieron reguladas en el marco de la CAN, pero cuando Venezuela denunció dicho acuerdo quedó vigente el programa de liberación por un plazo de cinco años a partir de la denuncia, ese tiempo se acabó en abril del 2011. No obstante, los flujos comerciales siguieron beneficiándose con el

[...] acceso preferencial mediante concesiones unilaterales otorgadas por parte de Venezuela, mientras que Colombia mantuvo de manera recíproca las preferencias comerciales, de conformidad con la decisión 746 de la CAN. Las preferencias de la

CAN se mantuvieron hasta la entrada en vigencia del Acuerdo de Alcance Parcial (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s. f.).

El medioambiente no es un asunto importante en este acuerdo, pues tan solo se decreta en el artículo 5 que las partes acuerdan garantizar condiciones relacionadas con la protección del medioambiente, la salud humana, animal y vegetal, siempre y cuando estas medidas no constituyan restricciones innecesarias al comercio.

TLC entre el Mercado Común del Sur y la Comunidad Andina de Naciones

El Mercado Común del Sur (Mercosur) se creó el 26 de marzo de 1991 con la firma del Tratado de Asunción. Está integrado por Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Bolivia, y tiene como Estados asociados a Chile, Colombia, Perú, Ecuador, Guyana y Surinam. Sus objetivos se centran en la libre circulación de bienes y servicios a través de la eliminación de derechos aduaneros y restricciones no arancelarias, la adopción de una política común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados, la coordinación de las políticas económicas y comerciales regionales e internacionales y el compromiso de armonizar sus legislaciones.

MERCOSUR firmo un tratado de libre comercio con la CAN. Este TLC entre ambos bloques regionales se constituye como mecanismo para alcanzar integración en toda la región suramericana. Siempre se ha procurado por alcanzar la integración comercial de la región, con el fin de consolidar un bloque que permita el desarrollo de los países que la conforman.

Este tratado recoge los esfuerzos que desde 1996 se venían haciendo por parte de

algunos de los países de la región para lograr una integración regional, una zona de libre comercio. Antes que se culminaran las negociaciones de la parte normativa de este tratado en el año 2003, se había firmado el Acuerdo de Alcance Parcial con un número muy pequeño de subpartidas arancelarias y con una gran asimetría a favor de Colombia concedida por Brasil y Argentina.

Este tratado únicamente fue firmado por Colombia, Ecuador y Venezuela por parte de la Comunidad Andina, Perú y Bolivia decidieron ir de forma independiente en búsqueda de un tratado de libre comercio con MERCOSUR.

El tema ambiental en el MERCOSUR siempre ha estado presente, desde sus inicios con el Tratado de Asunción, se estableció en su preámbulo que “la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, (...) con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio”(Tratado de Asunción, 1991). Otros programas que se han implementado, y que tratan el tema ambiental han sido, entre otros, el programa de Acción del MERCOSUR en el año 2000, donde se estableció que el objetivo era lograr proponer estrategias que contribuyeran a la preservación del medio ambiente de los Estados Partes en un contexto de libre comercio y consolidación de la Unión Aduanera. También los Acuerdos con la Unión Europea y Canadá, en este último, se acordó un plan de acción que incluye la elaboración de entendimientos en el campo ambiental, donde se tengan en cuenta las recomendaciones y discusiones que se den en la OMC y en la OIT, bajo un esquema de cooperación en materia de comercio e inversión.

Con lo anterior se demuestra que a lo largo de la existencia del Mercado Común del Sur se ha desarrollado y ampliando la materia ambiental a través de los varios tratados y programas de cooperación. Sin embargo, como se observa, este tema siempre ha estado íntimamente relacionado con el tema comercial, es claro que el tratamiento que se le ha dado siempre ha sido desde un contexto comercial.

Por su parte, en la CAN, como se demostrará más adelante, el tema ambiental también se ha convertido en una cuestión que ha merecido atención y desarrollo. A pesar que en ambos acuerdos el tema ambiental ha sido reconocido y analizado, en el texto final del mencionado TLC no se incluyó ningún artículo que se refiriera al medio ambiente.

Alianza del Pacífico

La Alianza del Pacífico es una iniciativa de integración regional creada el 28 de abril del 2011 y conformada por los países de Colombia, Perú, México y Chile. Dentro de sus objetivos se encuentran crear un área donde se avance hacia la libre circulación de bienes y servicios; promover el desarrollo y competitividad de las economías de las partes y convertirse en una plataforma de integración económica y comercial. Para hacer parte de esta Alianza es necesario tener acuerdos comerciales con todos sus miembros, por ejemplo Panamá esta gestionando por separado tratados de libre comercio con México y Colombia.

[...] la Alianza no es un TLC, es un acuerdo de integración económica pues va más allá al incluir el tema de cooperación y al buscar la integración profunda de los acuerdos ya pactados en los TLC que ya tiene Colombia con cada uno de los países

miembros. (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s. f.). Es decir, que los TLC con México y Chile siguen vigentes.

Esta alianza tiene programado en su agenda desarrollar ciertos temas como el medioambiente y el cambio climático. Los países miembro se proponen cooperar entre ellos para trabajar en la pronta regulación ambiental, pues este asunto por ahora no ha sido tratado a fondo. Una muestra de esto es que apenas en la Cumbre de Cali celebrada en mayo de 2013, los países miembro

[...] suscribieron el Acuerdo para el Establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, el cual permitirá financiar la ejecución de proyectos y acciones de cooperación aprobados por el GTC, en las áreas de medioambiente y cambio climático [...] (Alianza del Pacífico, s. f.).

Sin embargo, este acuerdo aún continúa en procedimiento interno de ratificación por parte de Chile, Colombia y Perú. Otro ejemplo de ello, es que en el documento de la VIII Cumbre de la Alianza del Pacífico, únicamente se toca el tema ambiental en muy pocos artículos, no hay un apartado que regule el tema de manera explícita. No se desarrolla la cuestión como tal, sino que simplemente se nombra.

Por último, el 10 de febrero de 2014, los presidentes de los países miembro suscribieron el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, el cual se encuentra en proceso de ratificación. En su artículo 10.30 *políticas de responsabilidad social* se establece que cada Parta fomentará a las empresas que operan dentro de su territorio incorporen estándares de

responsabilidad social, incluyendo entre otros, estándares en materia de medioambiente. Además, en su artículo 10.31 *inversión y medidas sobre salud, medioambiente y otros objetivos regulatorios*, se indica que las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas relacionadas con medioambiente u otros objetivos regulatorios, es decir, que los países no pueden flexibilizar o derogar sus legislaciones ambientales con el fin de atraer inversión. (Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, s.f.)

Comunidad Andina de Naciones

El 26 de mayo de 1969 Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú firmaron el Acuerdo de Cartagena con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes a través de la cooperación e integración económica y social. En febrero de 1973 Venezuela decidió formar parte de este pacto andino —aunque se apartó el 22 de abril del 2011—, mientras que el 30 de octubre de 1976 Chile se retiró.

El primer modelo económico que se implementó a través del Pacto Andino fue la “sustitución de importaciones”, que consistía en proteger la industria nacional con altos aranceles, sin embargo, a finales de los años ochenta, en la Reunión de Galápagos en 1989, los mandatarios de los Estados miembro optaron por un nuevo modelo de apertura económica aprobando el diseño estratégico y el plan de trabajo. Este modelo consistía en la constitución de una zona de libre comercio, es decir, un acuerdo entre países miembro donde se eliminarían de modo recíproco los aranceles y otras barreras comerciales, pero

manteniendo los aranceles nacionales frente a los demás países ajenos al Pacto Andino. El modelo de apertura económica trajo consigo la liberalización del comercio, lo que permitió su rápido crecimiento (CAN, s. f.).

En 1997 los países miembro modificaron algunos de los temas y aspectos consagrados en el Acuerdo de Cartagena con el objeto de adaptarlo a los cambios que surgían en el contexto internacional. Se eliminó el Pacto Andino para darle paso a la CAN.

La CAN se conforma por el Sistema Andino de Integración (SAI) que es un conjunto de órganos e instituciones donde cada uno tiene sus propias funciones. Por ejemplo, el Consejo Presidencial Andino se encarga de la dirección política de la CAN y el Tribunal Andino de Justicia de resolver los conflictos ligados al incumplimiento de los acuerdos que se presenten entre los países miembro, entre los ciudadanos de estos o entre los ciudadanos y los países miembro, así como también de controlar la legalidad de los actos que se emitan por los órganos e instituciones, todo esto en el marco de la CAN.

Una vez creada la CAN, se fijaron nuevos objetivos internacionales, dentro de los cuales se encuentra promover el desarrollo de los países miembro a través de la integración y la cooperación económica y social; facilitar la participación de los países miembro en el proceso de integración regional para crear un mercado común; facilitar el comercio entre las partes; mejorar la posición económica internacional en la que se encuentran los países; optimizar el nivel de vida de los habitantes (CAN, s. f.), entre otros.

Una de las mayores preocupaciones que empezaron a surgir en el ámbito internacional fue la cantidad de habitantes que vivían en condiciones de pobreza y el desgaste ambiental que se estaba generando, pese a que el comercio y la economía seguían creciendo. Por esta razón, en la Cumbre Presidencial de Tarija en junio de 2007, los jefes de los Estados miembro manifestaron su intención de “forjar una integración integral más equilibrada entre los aspectos sociales, culturales, económicos, ambientales y comerciales” (CAN, s. f.). Este nuevo paradigma constituye una respuesta al contexto mundial actual, caracterizado por nuevas visiones, temas, actores y objetivos dirigidos a alcanzar una mejor calidad de vida en armonía con la naturaleza.

La Agenda Ambiental de la Comunidad Andina de Naciones

La Agenda Ambiental es un documento de la CAN que legitima el trabajo de los cuatro países en lo concerniente al medioambiente, es la manifestación de voluntad de comprometerse por un desarrollo sostenible y que se fundamenta en el vínculo entre seres humanos y naturaleza. En la CAN se reconoce y respeta la existencia de diversas políticas nacionales, pero se busca la armonía de estas con las distintas estrategias y proyectos económicos y ejercer la responsabilidad de proteger el medioambiente.

La primera Agenda Ambiental Andina se aprobó en la III Reunión de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible que se celebró el 28 de agosto de 2006. Se delegó al Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAM) el seguimiento y cumplimiento de

esta. Se trata de un documento orientador que contiene metas a corto, mediano y largo plazo. Define acciones conjuntas de los países miembro que se ejecutan a través de las autoridades nacionales competentes y se encaminan a fortalecer la capacidad de los países en cuanto al medioambiente y el desarrollo sostenible. Asimismo, estas acciones promueven la participación de los diferentes sectores interesados, ya sean representantes gubernamentales o la sociedad civil.

El objetivo de la Agenda Ambiental que comprendió los años 2006 al 2010 consistía en guiar las acciones del Consejo de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Comité Andino de Autoridad Ambiental y facilitar la creación y aplicación de las políticas y estrategias de la gestión ambiental y desarrollo sostenible, para que contribuyeran al mejoramiento de integración y negociación de la comunidad andina. Está compuesta por dos secciones, la primera contiene tres temas principales que son biodiversidad, cambio climático y recursos hídricos, y otros temas transversales como el fortalecimiento de capacidades en comercio, medioambiente y desarrollo sostenible. La segunda sección comprende temas propuestos por los países, los cuales ameritan debate y análisis más riguroso.

La segunda Agenda Ambiental Andina (2012-2016) promulga que existe una

[...] realidad diversa y el privilegio de una naturaleza fecunda, [que] conllevan un compromiso institucional con la sociedad, con su entorno natural, con la vida y con el bienestar de las futuras generaciones, y que la CAN expresa en instrumentos

jurídicos, compromisos comunitarios y acciones compartidas (Consejo Andino de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012).

La importancia de esta agenda radica en que se presta como una guía para las acciones conjuntas en materia de cambio climático, biodiversidad y recursos hídricos. Se han puesto en marcha varios proyectos dirigidos a la protección del medioambiente como lo son la conservación de los ecosistemas y la conservación y aprovechamiento sostenible de su patrimonio natural. Por ejemplo, el

Programa Regional de Biodiversidad en las Regiones Andino-Amazónicas de los Países Miembros de la CAN (BioCAN), este programa es una iniciativa regional entre la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), las autoridades ambientales de los Estados miembros de la CAN y la cooperación finlandesa, para proteger los ecosistemas andino-amazónicos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú; el Programa Manejo Forestal Sostenible en la Región Andina (MFS), el objetivo general del programa es lograr una mayor contribución de los bosques al desarrollo sostenible de la región andina; el Programa Alianza en Energía y Ambiente con la Región Andina (AEA), el objetivo del programa es promover el uso de energías renovables y tecnologías limpias, a fin de reducir la tasa de crecimiento de las emisiones de gases de invernadero y contribuir a mitigar los efectos del cambio climático en la región andina [...] (Embajada de Finlandia, Lima, s. f.).

Los cuatro países que forman parte de esta comunidad tienen una gran riqueza geográfica que contiene vastas áreas naturales. Estas poseen una relación muy estrecha con las actividades socioeconómicas de sus habitantes, determinando en gran parte su comercio. En este contexto, los países miembro se han propuesto varios objetivos comunes para proteger y cuidar el medioambiente, pero sin dejar de lado sus intereses económicos y comerciales.

Los países miembro de la CAN han adquirido diversos compromisos con el propósito de preservar y cuidar el medioambiente y promover un desarrollo sostenible. Entre estos compromisos se tienen: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992), la Cumbre Hemisférica sobre Desarrollo Sostenible (Santa Cruz de la Sierra, diciembre de 1996) y el marco del Convenio del Proyecto de Cooperación Técnica “Estrategia regional de biodiversidad para los países del trópico andino” (Propuesta del secretario general sobre Comité Andino de Autoridades Ambientales. CAN, Secretaría General. SG/Propuesta 10, 22 de mayo de 1998).

Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones que regulan el tema del medioambiente

El medioambiente cobra gradualmente más importancia en las agendas de todos los países, ya que contribuye a su desarrollo. Por este motivo, es primordial la colaboración y cooperación subregional para poder buscar y crear acciones que lo protejan y así lograr un desarrollo sostenible.

Algunas de las decisiones más relevantes emitidas por la CAN en línea con lo expuesto, se encuentran en el anexo IV. Sin embargo, hay dos que merecen explicación debido a su gran contribución al tema ambiental. La decisión 435 y la 596, son de gran importancia, pues la primera establece la creación del CAAAM, cumpliendo, entre otras, las funciones de

[...] asesorar y apoyar a la Secretaría General de la Comunidad Andina en materias relativas a la política comunitaria sobre medioambiente, así como en el seguimiento, aplicación y cumplimiento integral de las decisiones y normas complementarias sobre la materia ambiental (CAN, s. f.).

Mientras la segunda, fija la “creación del Consejo de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Comunidad Andina” donde se determinan sus miembros y funciones, dentro de las cuales está el encargarse de coordinar las actividades del “Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM) y del Comité Andino sobre Recursos Genéticos” (Sistema de Información sobre Comercio Exterior, s. f.).

Solución de controversias en la Comunidad Andina de Naciones

La Secretaría General y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina son los órganos responsables de administrar y resolver las diversas controversias y procedimientos que involucren la aplicación de las normas y acuerdos asumidos en la CAN.

La Secretaría General, siendo el órgano ejecutivo, tiene el cargo de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico de la CAN y para ello

[...] dispone de un poder resolutivo propio, en las materias previstas en el Acuerdo de Cartagena, tales como, requisitos específicos de origen, determinación de restricciones y gravámenes, diferimientos arancelarios, salvaguardias, *dumping*, subsidios y competencia comercial de acuerdo [con] lo establecido en la decisión 425. De igual manera dispone de un poder resolutivo en materias que la Comisión de la Comunidad Andina o el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores le delegue, estas pueden ser de naturaleza normativa o administrativa (CAN, s. f.).

La Secretaría es la encargada de administrar la fase prejudicial de la acción de incumplimiento, a través de un procedimiento que está establecido en el Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es el órgano jurisdiccional que se ocupa de resolver las controversias que se presenten a la hora de aplicar o interpretar el ordenamiento jurídico de la Comunidad.

El Acuerdo de Cartagena dispone en sus artículos 3 D) y 128 que los países miembro deberán adelantar programas y medidas que involucren el aprovechamiento y conservación del medioambiente. Aunque se refiere expresamente al medioambiente, el

artículo 47 (solución de controversias) no regula ninguna disposición especial, tampoco lo hace el Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, lo que implica que se acoge a las reglas generales que se consignan allí. A continuación se expondrán dos conflictos que resolvió la Secretaría General y que se dieron entre países miembro de la CAN.

El primero es entre Ecuador y Colombia: en la resolución 986 del 15 de diciembre de 2005, se resolvió acerca de una restricción al comercio por parte del gobierno de Ecuador sobre la no autorización de descargas de atún originario de los países miembros de la Comunidad Andina. El día 13 de septiembre de 2005, el viceministro de Comercio Exterior de la República de Colombia remitió a la Secretaría General copia de la resolución ministerial 001 de 13 de julio de 2005 y del Instructivo para la Veda Atunera del 2005, donde se indicaba que la República de Ecuador estaba constituyendo restricciones que impiden el descargue de buques pesqueros”. Asimismo la resolución argumenta que

[...] el mencionado Acuerdo Ministerial prohíbe de forma permanente las descargas, transacciones comerciales, transbordos y toda importación proveniente de buques implicados en actividades de pesca ilegal, en aplicación de las disposiciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), con lo cual Ecuador estaría transgrediendo el programa de liberación del comercio, previsto en el Acuerdo de Cartagena.

Además, el segundo párrafo del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, aclara que “se entenderá por restricciones de todo orden cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un país miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral”. No obstante, este artículo también contempla excepciones al programa de liberación que se refieren a la protección de la moralidad pública; la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales, etc.

Finalmente, la Secretaría General de la Comunidad Andina, quien es la encargada de calificar si la medida adoptada por el gobierno del Ecuador constituye una restricción al comercio intrasubregional, decidió que Ecuador en efecto restringía el comercio, concediéndole un plazo de quince días para levantar las medidas identificadas como de restricción al comercio (Resolución 986, 15 de diciembre de 2005 2.17.27 CAN, Secretaría General).

El segundo caso es entre Venezuela y Colombia: en la resolución 570 del 30 de noviembre de 2001, se resolvió acerca de la reclamación presentada contra el gobierno de Colombia por la adopción de medidas transitorias sobre las exportaciones de animales vivos de la especie bovina. El 19 de julio de 2001, el gobierno venezolano, solicitó el inicio de investigaciones por parte de la Secretaría General, al haberse emitido por parte del gobierno de Colombia el decreto 1355, el cual estaría incumpliendo el artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, al restringir el libre comercio.

Ante esto, el 2 de octubre, el gobierno de Colombia dio respuesta señalando que la medida adoptada por su gobierno busca subsanar una coyuntura de desabastecimiento interno de un producto de primera necesidad. Asimismo, expresó que la medida tiene carácter temporal, con una duración de seis meses contados a partir del día de su publicación. La Secretaría General de la Comunidad Andina decidió que la solicitud presentada por el gobierno venezolano contra el decreto 1355 de Colombia, al amparo del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, no era procedente (Resolución 570, 30 de noviembre de 2001 CAN, Secretaría General).

La trascendencia de estos casos se da porque demuestran que la protección del medioambiente es importante, aunque siempre tiene que estar respaldada por algún argumento o decisión que indique que no se afecta, limita o perturba el libre comercio entre las partes, pues en caso de ser así, se sancionará al país miembro que adoptó dicha medida.

Similitudes y diferencias entre los distintos tratados de libre comercio y acuerdos regionales suscritos por Colombia en relación con el tema ambiental y la posición negociadora del país en torno a este tema

Colombia ha suscrito varios TLC y acuerdos regionales con diferentes países, entre estos se pueden encontrar varias similitudes y diferencias que giran alrededor del medioambiente.

Similitudes:

- Los países reconocen la importancia de los acuerdos multilaterales de los cuales forman parte.
- En los acuerdos los países se comprometen a la cooperación y apoyo mutuo entre las políticas comerciales y ambientales.
- En ningún acuerdo se permite estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o reducción de los niveles de protección de sus legislaciones ambientales internas.
- En los acuerdos los países reconocen sus derechos soberanos y responsabilidades establecidas en su legislación ambiental.
- En los acuerdos los países se comprometen a conservar, proteger y/o mejorar el medioambiente en el territorio de cada uno (véase Anexo III).

Colombia tiene una posición negociadora frente a la cuestión ambiental, resolvió flexibilizar sus normas para poder llegar a acuerdos en los que tenga la posibilidad de atraer inversión y mejorar sus asuntos comerciales con los demás países y, al mismo tiempo, para poder proteger el medioambiente, el cual puede afectarse por las medidas que se toman. El gobierno está abierto a cooperar con los demás países para conseguir un equilibrio entre el comercio y el ambiente (Gómez, 2004).

Colombia logró que los demás países también tuvieran una posición abierta frente a las peticiones y sugerencias que hizo durante las diferentes negociaciones de los distintos acuerdos comerciales. Por ejemplo, al momento de negociar el TLC con Estados Unidos, Colombia le hizo varias peticiones a esta nación, tales como la flexibilización de las normas

ambientales y la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias para productos derivados de la pesca, como el atún aleta amarilla y el camarón (Gómez, 2004). Sugerencias que fueron acogidas y aceptadas por el país norteamericano.

Diferencias:

- EL TLC con México no tiene un capítulo designado exclusivamente al tema ambiental, sino que tiene varias disposiciones que tocan el asunto en diferentes capítulos a lo largo del texto del tratado.
- El TLC con Estados Unidos contiene más disposiciones —tales como consultas ambientales— que regulan el tema ambiental que el TLC con Canadá.
- La cuestión del medioambiente se maneja a través de excepciones en el TLC con la Unión Europea.
- Algunos tratados como el TLC con Estados Unidos establecen un método especial para solucionar los conflictos generados en torno al capítulo del medioambiente, en cambio otros, como el de Chile no precisan procedimiento especial, pues de presentarse algún problema tocaría remitirse al capítulo de “Solución de controversias”.
- En el TLC con la Unión Europea se desarrolla el tema del medioambiente junto con el tema laboral, en cambio en el TLC con Canadá no.
- En el TLC con la Unión Europea el tema del medioambiente se da a través del desarrollo sostenible, mas no como en el de Estados Unidos que se despliega como un capítulo aparte que involucra el desarrollo sostenible.

- El TLC entre MERCOSUR y la CAN no trata el tema del medioambiente, a diferencia de los demás tratados.

A grandes rasgos, el objetivo de los diferentes TLC o acuerdos regionales suscritos por Colombia en relación con el tema ambiental, es buscar que los países no dejen de aplicar su legislación ambiental, es decir, que no desconozcan sus leyes o políticas internas, ya que al no plantear dicho respeto por la legislación interna en los tratados, se podrían generar situaciones desleales en el comercio, dando la posibilidad a que una de las partes tenga mayores ventajas económicas o financieras. Por este motivo, se pretende que todos los países cumplan con su legislación ambiental interna y que se garantice la protección al medioambiente frente al comercio.

Los TLC y los acuerdos regionales deben impulsar políticas económicas y comerciales que favorezcan el desarrollo y crecimiento del país, así como también la protección del medioambiente. En este sentido, se debe evitar “conducir el crecimiento impulsado por el comercio intentando atraer las inversiones de las empresas transnacionales prometiendo más explotación de los trabajadores y más devastación del medioambiente que el vecino” (Gordillo, 2003). Se procura que a través de estos capítulos llegue a ser compatible el crecimiento de la producción de bienes y servicios con la protección del medioambiente, y de esta manera impedir que un comercio sin barreras y sin interferencias cree un colapso ecológico que más adelante imposibilite el desarrollo que tanto se buscó liberalizando el comercio, porque no habría recursos para soportarlo.

Organización Mundial del Comercio vs. Tratados de libre comercio

La relación que existe entre el medioambiente y el comercio internacional es regulada en varios estamentos, tanto en el ámbito multilateral —como es en la OMC— como en el escenario bilateral o regional —como son los TLC y la CAN—. Estos son diferentes espacios de regulación que tienen que estar en armonía los unos con los otros para que los Estados y los particulares sepan cómo actuar sin ir a violar alguna norma o principio o sin entrar en conflicto con otro Estado o con un particular de otro Estado.

Lo mejor es regular la cuestión de manera multilateral, pero haciéndolo de tal forma que sea suficientemente flexible para tener en cuenta tanto a los países desarrollados como los que se encuentran en vías de serlo. Los TLC no son claros en el nexo entre el medioambiente y el comercio, regulan el asunto de manera genérica, quedándose en declaraciones.

Jagdish Bhagwati (2002) es un fiel defensor del libre comercio, utiliza el ejemplo de un plato de espagueti para explicar la tendencia actual de la proliferación de los acuerdos de libre comercio. Esta alude a los posibles efectos negativos de la cantidad de acuerdos bilaterales que existen, comprometiendo la fluidez del comercio internacional, pues se establece que sin disciplinas comunes multilaterales todo sería un gran caos. Debido a la gran cantidad de TLC se deja de lado la cooperación comercial, lo que hace surgir una discriminación entre los países que no se encuentran cobijados por estos. Bhagwati (2008)

criticó en especial la inclusión de los derechos de propiedad intelectual, el medioambiente y las normas laborales en estas negociaciones.

Es bastante común que un país tenga varios tratados bilaterales al tiempo, lo que conlleva a que se tengan bastantes reglas específicas que difieren unas de otras. Por lo general, estas reglas originan limitaciones o restricciones comerciales y económicas y se basan en áreas no cubiertas por ningún tratado multilateral. “Tal es el caso en el ámbito de la inversión en [el] que más de 2.200 acuerdos se han celebrado en todo el mundo” (Research Institute of Economy, Trade & Industry, s. f.).

Los acuerdos bilaterales pueden convertirse en acuerdos preferenciales o discriminatorios. Por este motivo se concibieron como una excepción al principio de no discriminación establecido en el GATT en su artículo I, el cual desarrolla el principio de nación más favorecida como pilar central del sistema comercial global multilateral. Las excepciones se encuentran en el artículo XXIV del GATT en el que se indican dos figuras: la de zonas de libre comercio y unión aduanera (Peña, 2007), en el artículo V del GATT y por la Cláusula de Habitación para los acuerdos preferenciales entre países en desarrollo (Halperín, 2011).

Otro efecto posible de los acuerdos bilaterales se asocia con temas políticos. Las empresas de un país dependen de las políticas comerciales y económicas que adopte su gobierno con el fin de obtener tratamientos preferenciales en otros países. Por otro lado, las

potencias competirán entre sí para lograr conseguir mejores condiciones de acceso a mercado para sus empresas.

El comercio internacional quedaría entonces fuertemente expuesto a factores de poder relativo e, incluso, a consideraciones de seguridad. Como sugiere Wolf, se estaría entrando a un tipo de sistema comercial internacional no-cooperativo, muy lejano a lo imaginado por los creadores del GATT primero y luego de la propia OMC (Peña, 2007, s. p.).

Stiglitz critica los acuerdos comerciales bilaterales, ya que “socavan la democracia” por lo que se vuelve bastante complicado, por no decir imposible, que los países en vía de desarrollo alcancen sus propios objetivos, pues requieren de políticas de “promoción de la tecnología, el cierre de la brecha del conocimiento y el uso de mercados financieros como catalizadores para el crecimiento” (Rodrik, 2007, pp. 56-57, 199-204). Dani Rodrik también apoya esta tesis, pues considera que mediante la combinación de las normas internacionales y los sistemas de *opt-out* se fortalece la regulación económica internacional promulgada por las organizaciones multilaterales y el Estado-nación puede mantener sus poderes reguladores para proteger sus instituciones, lo cual es de suma importancia para los países en vía de desarrollo (Rodrik, 2007).

No obstante, hay posiciones contrarias, las cuales apoyan los acuerdos bilaterales, es el caso de Robert Zoellick, quien fue representante comercial de los Estados Unidos. Zoellick promueve la idea de impulsar los acuerdos comerciales bilaterales como una manera de estimular a los demás países a realizar concesiones que permitan avanzar en el

plano de la OMC. Considera que las negociaciones multilaterales, bilaterales y regionales son una gran ventaja que poseen los Estados, más no una distracción (Peña, 2007).

Los que comparten esta tesis aseguran que quienes piensan que el mundo únicamente puede regularse por los acuerdos de la OMC, creen que las regulaciones bilaterales o regionales harán complejas la reglamentación nacional. Cuando se entiende que las normas internacionales no están directamente vinculadas con la regulación de un país, carece de sentido el argumento del plato de espagueti (Research Institute of Economy, Trade & Industry, s. f.).

Capítulo IV

Críticas y prospectivas

La liberación del comercio, como se discutió en el primer capítulo, contribuye a una mejor asignación de los recursos mundiales, a un crecimiento en la producción de la economía de los países y a un incremento en la disponibilidad de bienes y servicios para la exportación. Al mismo tiempo, aporta en la dinámica de deterioro ambiental debido al aumento en la cantidad de recursos naturales que se utilizan (Pérez, 2006).

Este crecimiento y liberación comercial trae consigo un enfrentamiento directo entre una expansión económica y la protección y conservación del medioambiente. Las estrategias e intereses actuales de liberación comercial como la promoción de las exportaciones de bienes y servicios ambientales, no podrán ser exitosas sino se avanza en la

regulación del tema ambiental, pues se deben implementar procesos de normalización como suscribir tratados o acuerdos comerciales que involucren el medioambiente. Por este motivo, el problema radica en cómo los países y las diferentes organizaciones mundiales negocian y regulan el tema ambiental.

Desde una perspectiva ambiental, “el comercio internacional no es un juego de suma positiva donde todos los participantes resultan ganadores, sino es un juego de suma cero donde hay beneficiados y perjudicados ecológicamente” (Pérez, 2006). El comercio se encarga de distribuir de manera inequitativa los costos ecológicos entre los países, siendo los más perjudicados aquellos que tienen mayor riqueza ambiental. Las ventajas comparativas hacen que los países con mayor abundancia ecológica se especialicen en la producción y exportación de bienes naturales e importen bienes de capital, no obstante, a la hora de exportar no se están teniendo en cuenta en los precios los costos ambientales.

A su vez, existe una gran desigualdad en el intercambio del comercio internacional —tanto en el ámbito ambiental como en el económico— entre los países desarrollados y los que están en vía de desarrollo, pues estos últimos, exportan cada vez más recursos naturales para poder generar un equilibrio con las importaciones, lo que se llama intercambio ecológico desigual (Dillon, 2004). Esto permite que los países desarrollados adquieran las materias primas para su transformación y producción, haciendo que los países en vía de desarrollo se conviertan en sus proveedores. Lo anterior se da debido al libre comercio, ya que este contribuye a sostener este orden asimétrico, fortaleciendo las relaciones de dependencia entre los países desarrollados y los que se encuentran en vías de serlo, en

donde naciones como Colombia asumen los costos ambientales del funcionamiento del sistema económico mundial (Pérez, 2006).

Colombia, por ser un país que se encuentra en vía de desarrollo, actualmente está sometido al deterioro y dominación ecológica que ejercen los países desarrollados, ya que a estos no les es suficiente para mantener su capacidad productiva y ritmo de consumo, la utilización de los recursos naturales que se encuentran en su territorio, sino que necesitan importar grandes cantidades de estos recursos de otros lugares. En este sentido, la diferencia entre el costo de los recursos naturales y su valoración económica es lo que posibilita que los países desarrollados mantengan su organización actual. Por ejemplo, en el caso de los productos agrícolas

Colombia se ha especializado en la exportación de productos agua-intensivos e importa bienes agrícolas agua-extensivos. Este modelo de especialización agua-intensivo implica un mayor coste físico de reposición y por ende más energía y materiales incorporados, con lo cual, la carga ambiental asumida por Colombia relacionada con el comercio internacional es mayor que la de los países donde provienen nuestras importaciones (Pérez, 2006).

El comercio internacional al ser el escenario donde ocurre el intercambio desigual, ha sido víctima de varias críticas, como las siguientes:

1. El libre comercio provee incentivos para incrementar la externalización de los costos ambientales con el fin de ganar competitividad en el mercado mundial. Esto presiona los estándares ambientales (Daly, 1993).

2. El libre comercio estimula el traslado de los costos y de la carga ambiental hacia los países en vía de desarrollo, mientras los desarrollados mantienen altos niveles de calidad ambiental dentro de sus fronteras (Muradian y Martínez-Alier, 2001a).

3. La creciente distancia entre los lugares de extracción y transformación y de uso está llevando a una gran expansión del transporte marítimo y a crear grandes infraestructuras de ferrocarriles y puertos que son altamente intensivos en el uso de materias primas y combustibles fósiles (Bunker, 1996).

4. El comercio internacional incrementa la “distancia” física y social entre los que toman las decisiones y los que las sufren, haciendo difícil que la gente vea las consecuencias de sus actos (Constanza, Cumberland, Daly, Goodland y Norgaard, 1999).

5. Las relaciones entre comercio y ambiente se soportan en vínculos de intercambio y poder político entre los países desarrollados y los que se encuentran en vía de desarrollo que han llevado a los últimos a caer en la “trampa” del subdesarrollo, deterioro de términos de intercambio y explotación de su patrimonio ambiental (Pérez, 2006).

Por todo lo anterior, durante los últimos años se viene exigiendo un crecimiento comercial que sea compatible con la dinámica de reposición de los recursos naturales, coadyuvando a la sostenibilidad ambiental. No obstante, esto no ha sido fácil debido a varias razones, una de estas es que

[...] cuanto mayor sea la parte de los efectos ambientales que recaiga fuera de las fronteras de la entidad política que toma las decisiones, menos probable es que el crecimiento económico lleve a decisiones que reduzca las presiones ambientales. El fenómeno de la globalización política y económica ha hecho más evidente la interdependencia de las decisiones y consecuencias entre diferentes regiones (Pérez, 2006).

Un motivo por el cual no ha sido sencillo lograr un equilibrio entre el comercio internacional y el medioambiente es la actitud de los países latinoamericanos —entre ellos Colombia— frente a este tema, debido a la percepción que se tiene sobre este, pues se considera que es una manera en la que los países desarrollados presionan unilateralmente con fines proteccionistas. Pese a ello, esto viene cambiando paulatinamente, ya que se empieza a ver el tema como una oportunidad para aprovechar ciertas ventajas comparativas, como en el caso de los bienes y servicios ambientales (Wilk, 2005).

Otra razón es por la falta de normalización que tiene el tema. Esta ofrece la oportunidad para que los países puedan mejorar y facilitar su comunicación y el

intercambio de productos. Al momento de regular el tema comercial y ambiental se presentan varias dificultades debido a la cantidad de recursos ambientales disponibles, la capacidad económica y política de los países y el idioma. Además, los tratados comerciales, tanto multilaterales como bilaterales, son vistos con desconfianza (Gómez, s. f.) por los países en vía de desarrollo, como en la caso colombiano, ya que pueden llegar a ser utilizados por los países desarrollados como una barrera comercial.

En definitiva, los principales problemas que tiene este tema son:

[...] la baja participación de los países en los procesos de diseño de normas internacionales referidos al comercio y el medioambiente; el escaso conocimiento y sensibilidad de los diversos actores (privados y públicos) sobre la normalización y los reglamentos técnicos; el bajo nivel de conocimiento y sensibilidad ambiental de los organismos normalizadores; la capacidad limitada y los escasos recursos para avanzar en la implementación de procesos de normalización; la incapacidad de las pequeñas y medianas empresas (Pyme) para implementar normas internacionales, y el escaso conocimiento y experiencias sobre normalización en sectores “nuevos” o no tradicionales para el comercio internacional, como, por ejemplo, los bienes y servicios ambientales (Blanco y Bustos, 2004).

Por otra parte, en los acuerdos multilaterales, como se analizó en el capítulo dos, se reconoce de forma explícita la relación que existe entre el comercio y el medioambiente.

Para poder hondar en la regulación de este nexo debe establecerse a cuáles temas ha de prestárseles verdadera e inmediata atención para incluirlos en las negociaciones sobre el comercio y el medioambiente en el ámbito multilateral. Desde el punto de vista ambiental, se debe estudiar hasta qué punto incide el medioambiente en los diferentes tratados de la OMC. Mientras, desde el punto de vista comercial, se debe determinar hasta dónde el acceso a los mercados se ve sacrificado por la cuestión ambiental. No obstante,

[...] los avances hasta ahora han sido muy limitados y se han concentrado en las negociaciones sobre subsidios pesqueros y en algunas propuestas sobre bienes y servicios ambientales, siendo estos últimos temas sobre los cuales existen mayores expectativas de lograr resultados. Por la misma razón, los países de la región (latinoamericanos y del caribe) deberían ser proactivos en la búsqueda de posiciones de negociación que los favorezcan (Wilk, 2005).

Desde una mirada generalizada, tal como se expuso en el capítulo tres, el tema ambiental dentro de los tratados comerciales puede evaluarse según la inclusión que este tiene, pues puede estar contenido en un solo capítulo, como ocurre en el TLC entre Colombia y Estados Unidos o regulado a lo largo del tratado, como es el caso del TLC entre México y Colombia. También, según el contenido de los mismos, por ejemplo la exigencia requerida, la cooperación, solución de controversias, etc. y finalmente por la existencia de acuerdos laterales sobre el medioambiente. Sin embargo, “las iniciativas comerciales entre países latinoamericanos no incluyen aspectos ambientales o lo hacen en

forma mínima. Confirmando que todavía los aspectos ambientales, en negociaciones comerciales, siguen siendo un tema impulsado por los países desarrollados” (Wilk, 2005). A la hora de redactar los capítulos ambientales se tienen que considerar diferentes factores, pues cada país tiene realidades diversas y distintas apreciaciones sobre las propiedades en el tema comercial y ambiental. En cualquier tratado comercial suscrito únicamente por países latinoamericanos, entre estos Colombia, el asunto ambiental tendrá un tratamiento mucho menos explícito, extenso y exigente, que si se negocia con un país desarrollado, ya que en este caso sería abordado de forma mínima.

En la CAN, la coordinación y negociación del comercio y el medioambiente se considera en gran medida entre los países miembro, tal como se explicó en el capítulo tercero. Sin embargo, aún existe una gran primacía en los ministerios de Comercio sobre cómo manejar el tema y el papel que debe tener la autoridad ambiental, pues esta hasta el momento ha sido casi nula (Wilk, 2005). Colombia, Bolivia, Perú y Ecuador han empezado a manifestar su interés en incluir materias ambientales dentro de su normativa, aunque exista el temor que esto se vaya a convertir en una restricción encubierta al comercio; también se ha hecho referencia a cumplir y fortalecer su propia legislación ambiental, a pesar que esta se encuentra en un período de desarrollo y consolidación. Además, tienen como prioridad ciertos temas ambientales como: el patentamiento de plantas y animales, el uso sostenible de la biodiversidad, la biopiratería, entre otros.

En Colombia se tiene clara la relación entre el comercio internacional y el medioambiente, por este motivo el país ha sido partícipe de las negociaciones sobre el

ambiente y el desarrollo sostenible que se han llevado a cabo en el escenario multilateral, bilateral y regional. Colombia es consciente de que todas las actividades económicas y comerciales tienen una implicación ambiental, reafirmando así el estrecho vínculo entre ambos temas. Por un lado, es la fuente que provee los recursos naturales para que estos sean transformados y empleados en los procesos industriales y por el otro, es quien recibe los desechos y contaminación de dichas actividades.

Se debe exigir un cuidado y protección del medioambiente, pues este no puede ser usado para atraer inversión al país, porque aunque los incentivos y retribución económica sean muy grandes, las consecuencias ambientales podrían ser irreversibles. Este es el caso que vive actualmente el país con el páramo de Santurbán¹¹.

La nación forma parte de la OMC, organización que ha empezado a incluir el tema ambiental dentro de su agenda. Esta entidad promueve la liberación comercial a través del establecimiento de condiciones estables y previsibles que contribuyan al desarrollo económico. Colombia siempre se ha interesado en participar en todos los acuerdos que se negocian en esta institución, un ejemplo de esto es el de los 200 Amuma (mandato de Doha relativo a los Amuma) actualmente en vigor, 20 contienen disposiciones comerciales y de todos ellos Colombia participa como parte activa (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s. f.). No obstante, en la negociación que se lleva a cabo en la OMC, el país no siempre termina satisfecho con los logros obtenidos, caso que ocurrió en el cierre de la

¹¹ El Ministerio de Minas y Energía otorgó a la Greystar, la concesión minera 3.452 para explotar minerales auroargentíferos, sin importar que se haga en zona de páramo, la multinacional canadiense, explotará a cielo abierto el páramo de Santurbán, en Santander. La explotación del oro en el páramo de Santurbán, es lo que el gobierno ha denominado inversión extranjera directa en el país, que implica entregar los territorios con recursos naturales, para que multinacionales como la Greystar exploten este territorio, con el fin de obtener carbón, oro, hierro y otros minerales.

Novena Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali, Indonesia. La Asociación Nacional de Exportadores (Analdex) y la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), consideraron que no se abordó el tema de los subsidios agrícolas, el cual era fundamental para los países en desarrollo. Que a pesar que hubo avances en materia aduanera y de facilitación del comercio, no se logró progresar en lo más importante que eran los subsidios agrícolas; entienden que los que quedaron completamente satisfechos fueron únicamente los países desarrollados (*Revista Portafolio*, diciembre 2013). Por otro lado, aún más preocupante es que el tema ambiental no se trató y sigue sin mayores desarrollos. Hay mayor enfoque en los subsidios, sin prestar verdadera atención al medioambiente.

Ahora bien, la finalidad de los tratados bilaterales y regionales que tiene o de los que forma parte Colombia, como lo son los TLC y la CAN, consiste en contribuir a los esfuerzos de las partes para asegurar tanto las políticas ambientales como las comerciales. Buscan encontrar el mejor modo de utilizar los recursos naturales para que su uso sea sostenible. Además, se proponen la adopción de obligaciones alrededor de la protección del medioambiente y la manera como las partes van a cooperar entre ellas para el cumplimiento de estas, siendo una el asegurar la ejecución de la legislación ambiental de cada país. A pesar de esto, los tratados no avanzan, no añaden mayores cosas.

El país no debería interrumpir el camino de alcanzar los más altos estándares ambientales que provienen de los acuerdos multilaterales. Tampoco puede debilitar el compromiso internacional que ha adquirido en materia ambiental, debido a las responsabilidades que se adquieren allí. Para que no haya desconocimiento de los acuerdos multilaterales, hay una imperiosa necesidad nacional e internacional de trabajar el tema de

la protección del medioambiente en la regulación del comercio internacional. Esto será posible si se acogen distintos mecanismos de participación ciudadana, pues de esa manera se puede tener un mayor control sobre cómo se están ejecutando las políticas internas y los tratados suscritos y se puede garantizar un óptimo seguimiento a los resultados de los acuerdos.

Conclusiones

El presente documento se propuso estudiar la relación entre comercio y medioambiente y demostró que aún no es claro el límite entre protección del medioambiente y proteccionismo comercial, ya que no hay un acuerdo específico internacional sobre este punto. Es dudosa la contribución de la regulación del comercio internacional, pues esta no ayuda realmente a la protección ambiental, por eso es difícil encontrar un equilibrio entre protección al medioambiente y libre comercio.

Lo anterior se argumentó en los capítulos de este trabajo de grado de la siguiente forma. En el primero se estableció la controversia entre ambos temas; en el segundo se evidenció la ausencia de desarrollo regulatorio en la OMC, aunque ha habido avances; en el tercero, se probó que los TLC y la CAN no van más allá de lo que norma la OMC. En el cuarto se puso de presente la necesidad de avanzar en una regulación internacional en materia ambiental.

Mientras la regulación del comercio y el medioambiente se siga basando en excepciones en la OMC, no se puede hablar sobre precisión de cómo vincular protección del medioambiente con comercio. Los TLC y la CAN no son claros en la relación entre el medioambiente y el comercio, quedándose en un nivel declaratorio, regulando únicamente generalidades de protección del medioambiente. Los acuerdos y tratados bilaterales y regionales no avanzan en la legislación a comparación con la OMC, no desarrollan el tema de fondo.

La obligación de competir dentro del mercado internacional y conseguir cada vez más capital extranjero, hace que desconocer o flexibilizar las legislaciones ambientales sea un mecanismo atractivo de competitividad, por eso la protección al medioambiente en el comercio internacional, todavía genera grandes incertidumbres. No se sabe acerca de cómo o hasta qué punto aplicar las legislaciones internas o los diferentes tratados, ya que estos regulan la materia de manera muy general. Se deben continuar realizando grandes esfuerzos para asegurar cooperación y colaboración de las políticas comerciales y ambientales. A su vez, se debe seguir buscando el poder establecer un equilibrio entre ambos temas, pues el comercio libre no puede permitir dañar el medioambiente y el tema del medioambiente no puede convertirse en una medida proteccionista en el país.

Para conseguir un avance significativo en la materia, se deben fijar normas internacionales claras y homólogas que definan los procesos y límites comerciales y ambientales para poder saber hasta qué punto aplicar las políticas comerciales y las ambientales. Se debe poder llegar a crear normas que sean pensadas tanto para países

desarrollados como los que se encuentran en vía de desarrollo, pues así se simplificarían y se reducirían los costos que tienen que enfrentar los exportadores para arribar a los países desarrollados. Además, otro riesgo que se evitaría sería que los países con altos ingresos impongan estándares ambientales muy elevados a los países con bajos ingresos, privándolos de una ventaja comparativa natural y sometiéndolos a barreras comerciales en caso de no poder cumplir con dichos estándares.

Por otra parte, considerando los desarrollos contemporáneos de Colombia y su inclusión en el sistema internacional de comercio, el país debería avanzar en el fortalecimiento de sus instituciones y legislaciones ambientales, mejorando la coordinación entre las autoridades ambientales y las de comercio, para poder entrar a competir y permanecer en el comercio internacional, sin que países desarrollados se aprovechen o impongan sus intereses.

En definitiva, la relación entre comercio y medioambiente dista de ser fácil. Son muchos los actores que se tienen que tener en cuenta a la hora de redactar normas internacionales o acuerdos que beneficien a todos los Estados, pues cada uno tiene sus propios intereses económicos, políticos, ambientales y culturales que hacen que un consenso sea casi imposible. Por ello, en la regulación del comercio internacional se debe tratar el medioambiente, pero eso va a ser posible solamente si hay participación real de los agentes especiales, como lo son las ONG. Todo esto amerita investigaciones más detalladas en el futuro sobre el tema ambiental.

Bibliografía

Libros

Bajo, O. *Teorías del comercio internacional*. Casa del Libro, El Corte Inglés.

Barbosa, J. D. y Lozano, Ortiz de Zarate. Acuerdo de promoción comercial Colombia-Estados Unidos. *Tratado de libre comercio, edición bilingüe, Tomo I*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Bhagwati, J. (2002). *Free trade today*. Princeton: Princeton University Press.

Bhagwati, J. (2008). *Termites in the trading system*. Nueva York: Oxford University Press.

Blázquez, I. y Díez-Hochleitner, J. (2007). *Integración europea y diferencias comerciales en la OMC*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

Constanza, R., Cumberland, J., Daly, H., Goodland, R. y Norgaard, R. (1999). *Introducción a la economía ecológica*. Madrid: Aenor.

Cottier, T. y Schefer, K. (1998). *The relationship between World Trade Organization law, national and regional law*.

Guerra, A. (2009). *Fin de época, de la integración tradicional al regionalismo estratégico*. (1ª ed.). Siglo Veintiuno Editores.

Hilf, M. (1997). *The role of national courts in international trade relations*. Michigan.

Organización Mundial del Comercio. (2004). *Trade and environment at the WTO*. En: http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/trade_env_e.pdf.

Pérez, M. A. *Comercio internacional y medioambiente en Colombia, mirada desde la economía ecológica*. Colección Libros de Investigación.

Ramírez, J. C. *Temas no comerciales en la negociación entre Colombia y Estados Unidos*. Serie: *Estudios y Perspectiva*. Bogotá: Oficina de la Cepal.

Rodríguez, M. (2009). *Introducción al derecho comercial internacional*. Vol. 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.

Rodrik, D. (2007). *One economics, many recipes. Globalization, institutions, and economic growth*. Princeton: Princeton University Press.

Rojas, S. y Lloreda, M. E. *¿TLC? Aspectos jurídicos del tratado de libre comercio entre Colombia y Estados Unidos*.

Sampson, G. y Whalley, J. *The WTO, trade and the environment. Critical perspective on the global trading system and the WTO*. Cheltenham UK-Northampton MA: Elgar Reference Collection.

Sánchez, H. *Código de Derecho Internacional Ambiental*. Bogotá: Universidad del Rosario, Colección Textos de Jurisprudencia.

Millet Soler, Montserrat. *La regulación del comercio internacional: del GATT a la OMC*. Colección de estudios económicos . La Caixa. p 301

Artículos

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947).

Agencia Latinoamericana de Información. (2013). *Tratados de libre comercio Europa-América Latina: no está dicha la última palabra*. En: <http://alainet.org/active/61222>
Eduardo Tamayo G.

Appleton, A. E. (2002). Environmental labelling schemes revisited: WTO law and developing country implications. En Gary P. Sampson y W. Bradnee Chambers (eds.). *Trade, environment, and the millennium*.

Blanco, H. y Bustos, B. (2004). *Normalización y comercio sustentable en Sudamérica*. Santiago de Chile: Rides.

Bunker, S. (1996). Materias primas y la economía global: olvidos y distorsiones de la ecología industrial. *Ecología Política*, 12, pp. 81-89.

Centro de Economía Internacional (CEI), Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (2011). *Viejas y nuevas tendencias en el proteccionismo encubierto bajo argumentos de índole ambiental*. República de Argentina.

Consani, N. y Servi, A. Mercosur y medioambiente. *Revista de Relaciones Internacionales*, 17. En: http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R17/Ri17-eco.htm.

Daly, H. (1993). The perils of free trade. *Science American*, 269, pp. 24-29.

Dillon, J. Deuda ecológica. El Sur dice al Norte: “es hora de pagar”. *Revista Global*.

Directorate general for external policies Of the Union Directorate B Policy Department. European Union: “Trade Agreement” with Colombia and Perú. European Parliament.

Fritz, T. *The second conquest: the EU free trade agreement with colombia and Peru*. Part of the Economic Justice Programme. En: <http://www.tni.org/report/second-conquest-eu-free-trade-agreement-colombia-and-peru>.

García, M. J. Relaciones entre el tratado de libre comercio de Colombia con Estados Unidos de América y los acuerdos multilaterales ambientales. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, p. 13. Pontificia Universidad Javeriana.

Gómez, L. *El impacto de los tratados de preferencia comercial en el desarrollo: el caso de la CAN en sus acuerdos comerciales con la UE y Estados Unidos*. En: http://www.hegoa.ehu.es/congreso/bilbo/komu/1_Derechos/11_Laura-Gomez.pdf.

Gordillo, J. L. (2003). Mundialización y medioambiente (la OMC como agente del desarrollo insostenible). *Revista Electrónica de Derecho Universidad La Rioja*, 1.

Halperín, M. (2011). *Spaghetti bowl* o el multilateralismo en cuestión. En: <http://www.comunidadandina.org/BDA/docs/CAN-INT-0048.pdf>.

Jansen, M. y Keck, A. (2004). *National environmental policies and multilateral trade rule*. WTO, Economic Research and Statistics Division. En: http://www.wto.org/spanish/res_s/reser_s/wpaps_s.htm.

Linares, C. y Segura, J. C. (2009). El tratado de libre comercio con Estados Unidos y el medioambiente. *Universitas Estudiantes*, 6, enero-diciembre. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.

Muradian, R. y Martínez-Alier, J. (2001a). Trade and the environment: from a southern perspective. *Ecological Economics*, 36 (2), pp. 281-297.

Peña, F. (2007). ¿Cuál es el verdadero problema del *spaghetti bowl*?: proliferación de acuerdos preferenciales en un sistema comercial global debilitado. En: <http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=negociaciones&neagno=informes/2007-04>.

Pérez, M. A. (2006). *Economía ecológica y contabilización biofísica: el caso de la economía colombiana y su comercio exterior*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

Propuesta del secretario general sobre Comité Andino de Autoridades Ambientales. Comunidad Andina de Naciones, Secretaría General. SG/Propuesta 10, 22 de mayo de 1998.

Puyo, J. (s. f.). *TLC: Capítulo ambiental entre la teoría y la práctica*. Bogotá: Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga. En: http://www.icpcolombia.org/archivos/conceptos/pp_ambiental_tlc.pdf.

Resolución 570, 30 de noviembre de 2001. Comunidad Andina, Secretaría General.

Resolución 986, 15 de diciembre de 2005 2.17.27. Comunidad Andina, Secretaría General.

Revista Dinero. (2009). ¿Desarrollo vs. Medioambiente? En:
<http://www.dinero.com/edicion-impres/negocios/articulo/desarrollo-vs-medio-ambiente/77917>.

Revista Portafolio. (diciembre de 2013). Acuerdo de la OMC tiene bajo impacto para Colombia.

Wilk, D. (2005). *Red de medioambiente. Comercio y medio ambiente en América Latina y el Caribe: prioridades y retos*. Banco Interamericano de Desarrollo.

Páginas de Internet

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_rules_exceptions_s.htm. Normas de la OMC y políticas ambientales: excepciones previstas en el GATT.

http://www.minambiente.gov.co/documentos/DocumentosInstitucional/asuntos_internacionales/tlc/070612_ppportunidades_publico.pdf. Circular 8000-3-28919.

TLC Colombia-Estados Unidos, Capítulo XVIII Medio Ambiente, artículo 18.1.

TLC Colombia-Unión Europea, Título IX, Comercio y Desarrollo Sostenible, artículo 267, numeral 2 literales a), b) y c).

TLC Colombia-Unión Europea, Título IX, Comercio y Desarrollo Sostenible, artículo 271, numerales 1 y 4.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envir_s.htm. Comercio y medioambiente.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_intro_s.htm. El Programa de Doha para el Desarrollo y el Medio Ambiente.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_intro_s.htm. La liberalización del comercio y unas condiciones comerciales estables y previsibles favorecen al medioambiente.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis07_s.htm. Venezuela y Brasil contra los Estados Unidos: gasolina.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis01_s.htm. Canadá contra los Estados Unidos: prohibición de las importaciones de atún.

<http://www.comunidadandina.org/Normativa.aspx> CAN. Normativa Andina.

<http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec596s.asp>. Sice.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_rules_gatt_s.htm. Normas de la OMC y políticas ambientales: disciplinas fundamentales del GATT.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/hist1_s.htm. Primeros años: inicio del debate sobre el medioambiente en el GATT y la OMC.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/wrk_committee_s.htm. Comité de Comercio y Medio Ambiente ('reuniones ordinarias' del CCMA).

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/trato_nacional_s.htm. Glosario de términos, Trato nacional.

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm. Los principios del sistema de comercio. Nación más favorecida.

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/who_we_are_s.htm. Quiénes somos.

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact5_s.htm. La Ronda Uruguay, ¿qué ocurrió con el GATT?

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/sps_agreement_cbt_s/c4s1p1_s.htm. Módulo de capacitación sobre el acuerdo MSF: Capítulo 4 Aplicación. El Comité MSF.

http://www.odepa.gob.cl/odepaweb/publicaciones/acuerdo_obstaculos_tecnicos.pdf.

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC, Gobierno de Chile.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dda_s.htm. La Ronda de Doha.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envir_negotiations_s.htm. Medioambiente: negociaciones. Negociaciones sobre comercio y medioambiente.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_intro_s.htm. Introducción al comercio y el medioambiente en la OMC. El desarrollo sostenible y la protección del medioambiente son objetivos de la OMC.

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_s.htm#tradeenvironment.

Declaración ministerial de la OMC (Doha, 2001): WT/MIN (01)/DEC/1, 20 de noviembre de 2001. Declaración ministerial adoptada el 14 de noviembre de 2001.

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact3_s.htm. Entender la OMC: información básica, argumentos a favor de un comercio abierto.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/sust_dev_s.htm. Desarrollo sostenible. El acuerdo sobre la OMC.

http://www.wto.org/english/res_e/booksp_e/analytic_index_e/gatt1994_e.htm. WTO analytical index: GATT 1994. General agreement on tariffs and trade 1994.

<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=127&tipo=TE&title=medio-ambiente>. Comunidad Andina, medioambiente.

<http://www.comunit.com/node/196828>. The communication initiative network where communication and media are central to social and economic development. Agenda Ambiental Andina (2006-2010).

<http://www.minagricultura.gov.co/archivos/el%20agro%20colombiano%20frente%20al%20tlc.pdf>. Gómez, L. J. (julio de 2004). *El agro colombiano frente al TLC con los Estados Unidos*.

<http://www.comunidadandina.org/Quienes.aspx>. Comunidad Andina, integración integral.

http://www.rieti.go.jp/en/columns/a01_0193.html. Research Institute of Economy, Trade & Industry.

<http://www.finlandia.org.pe/public/default.aspx?nodeid=38070&contentlan=9&culture=es-ES#BioCAN>. Embajada de Finlandia, Lima. Los proyectos de cooperación.

<http://www.funam.org.ar/kyoto.htm>. Fundación para la Defensa del Ambiente.

<http://tlc-eeuu.proexport.com.co/abc-del-tlc/resumen>. Proexport Colombia. Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm. OMC. Solución de diferencias.

<http://www.comunidadandina.org/Resena.aspx>. Comunidad Andina de Naciones (CAN).
Reseña histórica.

<http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=14891>. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Colombia y la OMC.

<http://alianzapacifico.net/cooperacion/>. Alianza del Pacífico. El grupo técnico de cooperación.

http://www.mercosur.int/t_generic.jsp?contentid=1317&site=1&channel=secretaria&seccion=4. Mercosur. Actas.

<http://www.mercosur.int/innovaportal/file/744/1/st-3.pdf>. Secretaría Administrativa del Mercosur. *Medioambiente en el Mercosur*. Serie Temática documento n° 3, julio 2002.

<http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=6839>. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. ABC del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre Colombia y Venezuela.

<http://www.mincit.gov.co/tlc/publicaciones.php?id=7180>. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 100 Preguntas de la Alianza Pacífico

http://www.wto.org/spanish/forums_s/ngo_s/ngo_s.htm. NGOs and the WTO.

<http://www.enlazandoalternativas.org/spip.php?rubrique79>. Enlazando alternativas. Red Birregional Europa, América Latina y el Caribe.

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=//EP//TEXT%2bCRE%2b20120522%2bITEM014%2bDOC%2bXML%2bV0//EN&language=EN>. European Parliament.

<http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx> Comunidad Andina de Naciones, Documentos Oficiales, Documentos Básicos.

http://www.sice.oas.org/Trade/COL_USA_TPA_s/Index_s.asp Sistema de información sobre comercio exterior, SICE. Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - EE.UU.

http://www.sice.oas.org/Trade/COL_PER_EU_FTA/Index_new_PDF_s.asp Sistema de informacion sobre comercio exterior, SICE. Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y Perú

<http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=681> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Texto Final del Acuerdo

<http://www.mincit.gov.co/publicaciones.php?id=15793> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Texto del Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia - Chile

<http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=11963> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia

http://www.sice.oas.org/TPD/Pacific_Alliance/Agreements/Framework_Agreement_Pacific_Alliance_s.pdf Sistema de informacion sobre comercio exterior, SICE. Alianza del Pacifico

[file:///Users/Mariateresa/Downloads/ExportacionesIntensidadTecnologica%20\(1\).pdf](file:///Users/Mariateresa/Downloads/ExportacionesIntensidadTecnologica%20(1).pdf) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Oficina de estudios económicos. Exportaciones de Colombia: un análisis por intensidad tecnológica.

http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/UserFiles/File/Memorias/Memorias_2010/03-minas.pdf Ministerio de Minas y Energía. Sector minas.

<http://www.dane.gov.co/index.php/comercio-externo/exportaciones> DANE. Históricos

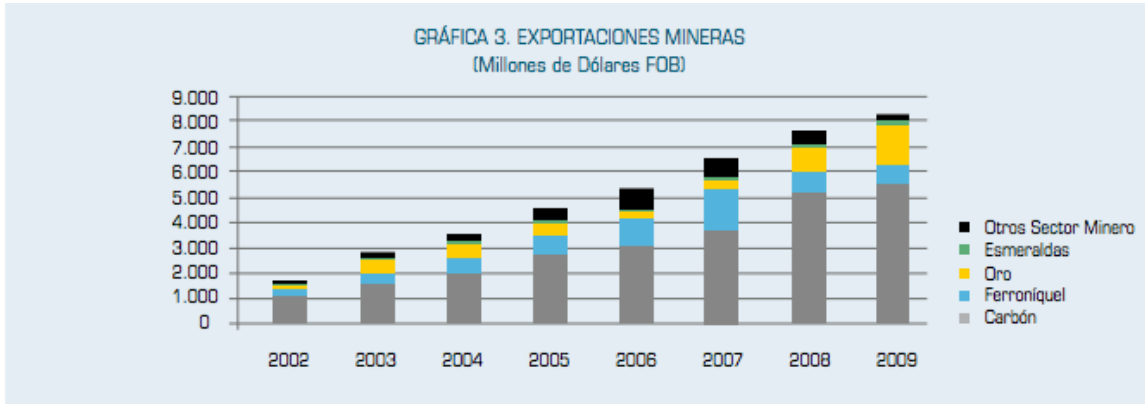
Anexos estadísticos 2014 Colombia, exportaciones totales, según CIIU Rev.3. 1995
- 2014 (febrero)

<http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=13228> Ministerio de CAN – Mercosur

http://alianzapacifico.net/documents/2014/PROTOCOLO_COMPLETO.pdf Protocolo
Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Anexos

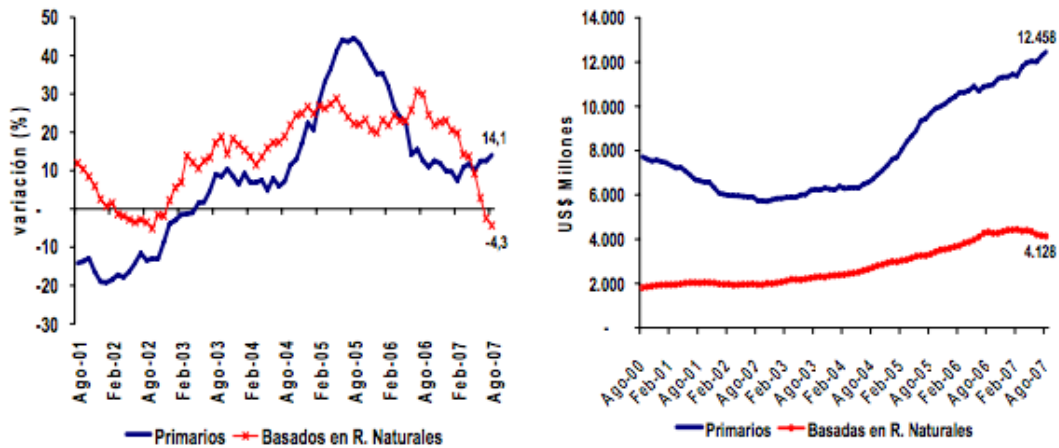
Anexo I
Estadísticas de exportaciones de recursos naturales en Colombia



Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, DIAN, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Banco de la República.

(Ministerio de Minas y Energía, s.f.)

Gráfico 3
Exportaciones primarias y basadas en recursos naturales (acumuladas 12 meses)
Variación anual **US\$ millones FOB**



Fuente: DANE; cálculos OEE-Mincomercio

(Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s.f.)

Cuadro 4
Destino de las exportaciones

Bienes primarios

Millones US\$ FOB

País	2000	2003	2006
Estados Unidos	4,906	3,519	6,402
Países Bajos	89	288	470
Venezuela	135	79	407
Alemania	404	233	329
Reino Unido	191	128	326
Bélgica	203	194	288
Japón	200	150	262
España	113	114	261
Aruba	2	2	220
Canadá	114	134	210
Israel	28	85	183
Italia	123	122	170
Trinidad y Tobago	183	79	162
Puerto Rico	9	237	160
Principales países	6,701	5,364	9,850
Participación %	89.3	86.3	87.0
Total categoría	7,507	6,219	11,322

Manufacturas basadas en Recursos Naturales

País	2000	2003	2006
Estados Unidos	722	890	1,600
Venezuela	218	191	411
República Dominicana	34	178	351
Ecuador	119	152	225
China	8	30	213
Perú	82	116	172
Monaco	-	-	155
México	38	78	143
Chile	46	51	79
Brasil	116	31	66
Panamá	63	40	61
Haití	21	30	61
España	18	10	52
Reino Unido	27	30	49
Principales países	1,513	1,827	3,640
Participación %	78.5	77.5	82.6
Total categoría	1,926	2,358	4,405

Fuente: DANE. Cálculos OEE - Mincomercio

(Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s.f.)

Exportación de bienes basados en recursos naturales						
Descripción CUCI	US\$ Millones			Porcentaje %		
	2000	2003	2006	2000	2003	2006
Combustibles para calderas (fuel oils)	0	440	988	0,0	18,7	22,4
Gasolina para motores y otros aceites ligeros	0	306	602	0,0	13,0	13,7
Otros desperdicios y chatarra no ferrosos de metales comunes.	27	42	308	1,4	1,8	7,0
Otros azúcares de caña o de remolacha y sacarosa pura, en estado sólido	72	121	254	3,7	5,1	5,8
Artículos de confitería preparados con azúcar (incluso chocolate blanco)	98	112	200	5,1	4,8	4,5
Keroseno y otros aceites medianos	0	89	157	0,0	3,8	3,6
Cemento Portland, cemento alumináceo, cemento de escorias, cemento hipersulfatado y cementos hidráulicos análogos	82	92	112	4,3	3,9	2,5
Azúcar de remolacha o caña sin refinar, en estado sólido, sin adición de sustancias saporíferas o colorantes	122	107	107	6,3	4,5	2,4
Aceite de palma y sus fracciones	33	49	96	1,7	2,1	2,2
Neumáticos nuevos, del tipo utilizado en autobuses y camiones	41	43	93	2,1	1,8	2,1
Piedras preciosas (excepto diamantes) y semipreciosas	97	80	90	5,0	3,4	2,0
Ladrillos, tejas, tubos y productos análogos de materiales cerámicos no refractarios	29	38	88	1,5	1,6	2,0
Aluminio y sus aleaciones, labrados	35	40	73	1,8	1,7	1,7
Preparados alimenticios, n.e.p.	20	29	68	1,0	1,2	1,5
Pan, pasteles, tortas, bizcochos y otros productos de panadería	30	30	65	1,6	1,3	1,5
Papeles y cartones, sin revestir, del tipo utilizado para escribir, imprimir u otros usos gráficos	30	50	62	1,6	2,1	1,4
Alambre de cobre	1	6	58	0,1	0,3	1,3
Vidrio colado y vidrio laminado, en planchas o perfiles, tenga o no una capa absorbente o reflectora, pero sin otra elaboración	2	12	43	0,1	0,5	1,0
Subtotal	720	1.686	3.464	37,4	71,5	78,7

Fuente: DANE-Mincomercio

(Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s.f.)

2.1.3 Exportaciones Mineras

MINERAL	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Carbón	991	1.422	1.859	2.598	2.913	3.495	5.043	5.416
Ferrocromo	272	416	637	738	1.107	1.680	864	726
Oro	94	588	561	517	281	332	891	1.537
Esmeraldas	92	80	116	72	90	126	154	88
Otros Sector Minero	75	133	207	378	817	713	495	386
Total Minería	1.524	2.639	3.380	4.303	5.208	6.346	7.447	8.154
Total Exportaciones País	11.975	13.129	16.788	21.190	24.391	29.991	37.626	32.653
Relación Minería/Total País	12,72%	20,10%	20,13%	20,30%	21,35%	21,16%	19,79%	24,82%

Fuente: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, DIAN, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Banco de la República.

(Ministerio de Minas y Energía, s.f.)

Colombia, exportaciones totales, según CIU Rev. 1995 - 2014 ^P

Sector	Millones de dólares FOB					
	2012	Part (%)	2013	Part (%)	2014*	Part (%)
Total Exportaciones	60.125	100,0	58.822	100,0	9.080	100,0
Sector agropecuario, ganadería, caza y silvicultura	2.616	4,4	2.629	4,5	439,8	4,8
Sector minero	34.190	56,9	34.341	58,4	5.398	59,4
Sector Industrial	23.198	38,6	21.724	36,9	3.111	34,3
Productos alimenticios y bebidas	3.976	6,6	4.007	6,8	646	7,1
Productos de tabaco	12	0,0	12	0,0	1	0,0
Fabricación de productos textiles	549	0,9	476	0,8	54	0,6
Fabricación de prendas de vestir	585	1,0	507	0,9	65	0,7
Cuero y sus derivados; calzado	256	0,4	259	0,4	39	0,4
Industria maderera	42	0,1	38	0,1	5	0,1
Papel, cartón y sus productos	557	0,9	531	0,9	95	1,0
Actividades de edición e impresión	170	0,3	138	0,2	19	0,2
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5.230	8,7	4.858	8,3	769	8,5
Fabricación de sustancias y productos químicos	3.149	5,2	3.419	5,8	485	5,3
Fabricación de productos de caucho y plástico	736	1,2	700	1,2	89	1,0
Otros productos minerales no metálicos	512	0,9	427	0,7	59	0,6
Fabricación de productos metalúrgicos básicos	5.100	8,5	3.684	6,3	429	4,7
Productos elaborados de metal	312	0,5	310	0,5	56	0,6
Fabricación de maquinaria y equipo	461	0,8	479	0,8	83	0,9
Fabricación de maquinaria de oficina	8	0,0	16	0,0	2	0,0
Fabricación de equipos de telecomunicaciones	366	0,6	377	0,6	50	0,5
Fabricación de instrumentos médicos	75	0,1	80	0,1	13	0,1
Fabricación de vehículos	82	0,1	99	0,2	15	0,2
Fabricación de otros tipos de transporte	569	0,9	846	1,4	70	0,8
Fabricación de muebles; industrias manufactureras	49	0,1	64	0,1	11	0,1
Reciclaje	361	0,6	358	0,6	51	0,6
Demás Sectores **	40	0,1	40	0,1	5	0,1
Fuente: DIAN - DANE. Cálculos DANE	122	0,2	128	0,2	132	1,5

* Correspondiente a los meses de enero y febrero.

** Incluye las subpartidas arancelarias no correlacionadas

^P Cifras provisionales.

(DANE, s.f.)

Anexo II

Textos de los Capítulos del Medio Ambiente en los Tratados de libre comercio y en la Comunidad Andina de Naciones

TLC con USA

Capítulo Dieciocho

Medio Ambiente

Objetivos

Reconociendo que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades respecto a sus recursos naturales, los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.

Artículo 18.1: Niveles de Protección

Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte se asegurará de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 18.2: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales

1.(a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción, sostenido o recurrente, de manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, regulación y observancia de las normas, y a tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se les haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto a la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación, de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como un incentivo para el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 18.3: Reglas de Procedimiento

1. Cada Parte asegurará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le den la debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos se encuentren disponibles de acuerdo con su legislación para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

(a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes, y para este fin, deberán cumplir con el debido proceso y estar abiertos al público, salvo que la administración de justicia requiera algo distinto.

(b) Los tribunales que realicen o revisen dichos procedimientos deberán ser imparciales e independientes y no deberán tener ningún interés substancial en el resultado del asunto.

3. Cada Parte asegurará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 2.

4. Cada Parte proporcionará a las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación sobre un determinado asunto, acceso apropiado y efectivo a reparaciones frente a infracciones a la legislación ambiental de esa Parte o infracciones a una obligación legal bajo las leyes de esa Parte relacionadas con el medio ambiente o con condiciones ambientales que afecten la salud humana, lo cual podrá incluir derechos tales como:

(a) demandar a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte por daños de acuerdo a la legislación de esa Parte;

(b) solicitar medidas cautelares en casos en que una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte;

(c) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia, suspensión temporal de actividades u órdenes para mitigar las consecuencias de tales infracciones; o

(d) solicitar a un tribunal que ordene a las autoridades competentes de esa Parte adoptar acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental con el fin de proteger o evitar el daño al medio ambiente.

5. Cada Parte establecerá sanciones o reparaciones apropiadas y efectivas a las infracciones a su legislación ambiental que:

(a) tomen en cuenta, según sea apropiado, la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que el infractor haya obtenido de tal infracción, la condición económica del infractor, y otros factores relevantes; y

(b) podrán incluir sanciones y reparaciones administrativas, civiles y penales, tales como, acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandatos judiciales, cierre de instalaciones, o requisitos de tomar acción de reparación o pagar el costo de contener o limpiar la contaminación.

Artículo 18.4: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 18.3, según sea apropiado, y de conformidad con su legislación y política, cada Parte deberá estimular el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

(a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:

(i) asociaciones que involucren al sector empresarial, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las entidades gubernamentales o las organizaciones científicas;

(ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o

(iii) intercambios voluntarios de información y experiencias entre autoridades, partes interesadas y el público, relacionadas con: métodos para alcanzar altos niveles de protección ambiental, auditorias y reportes ambientales voluntarios, métodos para usar recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos de líneas de base; o

(b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración, uso sostenible y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, tales como el reconocimiento público de las instalaciones o empresas que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental, o programas para el intercambio de permisos ambientales, u otros instrumentos que ayuden al logro de las metas ambientales.

2. Según sea apropiado y viable y concordante con su legislación, cada Parte deberá estimular:

(a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas y estándares utilizados para medir el desempeño ambiental; y

(b) medios flexibles para alcanzar dichas metas y cumplir tales estándares.

Artículo 18.5: Consejo de Asuntos Ambientales

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales (Consejo). Cada Parte deberá designar un funcionario de alto rango con responsabilidades ambientales para que la represente en el Consejo y una oficina en el Ministerio o entidad gubernamental apropiada que servirá como punto de contacto para realizar el trabajo del Consejo.

2. El Consejo deberá:

(a) considerar y discutir la implementación de este Capítulo;

(b) presentar informes periódicos a la Comisión de Libre Comercio sobre la implementación de este Capítulo;

(c) posibilitar la participación del público en su labor, incluyendo:

(i) establecer mecanismos para intercambiar información y discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo con el público;

(ii) recibir y considerar aportes para la elaboración de la agenda para las reuniones del Consejo; y

(iii) recibir opiniones y comentarios del público en los asuntos que el público considere relevante para el trabajo del Consejo y solicitar opiniones y comentarios del público en los asuntos que el Consejo considere relevantes para su trabajo;

(d) considerar y discutir la implementación del acuerdo de cooperación ambiental ("ACA") suscrito por las Partes, incluidos su programa de trabajo y sus actividades de cooperación, y presentar cualesquiera comentarios y recomendaciones, incluidos los comentarios y recomendaciones recibidos por parte del público a las Partes y a la Comisión de Cooperación Ambiental establecida mediante el ACA;

(e) procurar resolver los asuntos referidos bajo el Artículo 18.11.4; y

(f) desempeñar cualquier otra función que las Partes acuerden.

3. El Consejo se reunirá dentro del primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente de forma anual, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

4. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso excepto por lo dispuesto en los Artículos 18.8.2 y 18.8.7. Todas las decisiones del Consejo serán hechas públicas, salvo que el Consejo decida algo distinto.

5. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual sus miembros tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

Artículo 18.6: Oportunidades de Participación del Público

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación ambiental asegurando que la información está disponible al público respecto a su legislación ambiental, aplicación y observancia, y procedimientos de cumplimiento, incluyendo procedimientos para que las personas interesadas soliciten a las autoridades competentes de una Parte que investigue supuestas infracciones de su legislación ambiental.

2. Cada Parte buscará atender las solicitudes de personas de cualquier Parte por información o intercambio de opiniones respecto a la implementación por la Parte de este Capítulo 3. Cada Parte dispondrá la recepción de solicitudes escritas de personas de esa Parte referidas a asuntos relacionados a la implementación de disposiciones específicas de este Capítulo. Una Parte responderá por escrito, excepto por causa justificada, a cada solicitud que señale que es hecha en virtud de este Artículo. Cada Parte hará que esas solicitudes y respuestas estén disponibles al público de manera oportuna y fácilmente accesible.

4. Cada Parte convocará un nuevo comité nacional consultivo o asesor, o consultará uno existente, integrado por personas de la Parte con experiencia relevante, incluida experiencia en comercio y asuntos ambientales. Cada Parte solicitará las opiniones del comité en asuntos relacionados a la implementación de este Capítulo incluyendo, según sea apropiado, asuntos planteados en solicitudes que la Parte reciba conforme a este Artículo.

5. Cada Parte solicitará opiniones del público en asuntos relacionados a la implementación de este Capítulo incluyendo, según sea apropiado, asuntos planteados en solicitudes que reciba y hará que tales opiniones que reciba por escrito estén disponibles al público de manera oportuna y fácilmente accesible.

6. Cada vez que se reúna, el Consejo considerará las opiniones expresadas por los comités consultivos o asesores de cada Parte respecto a la implementación de este Capítulo. Después de cada reunión, el Consejo brindará al público un resumen escrito de sus discusiones sobre estos asuntos y brindará, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental sobre dichos asuntos.

Artículo 18.7: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaría u otro órgano competente (“secretaría”) que las Partes designen.¹

2. La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:

(a) está escrita en inglés o español;

(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;

(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;

(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;

(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y

(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Las Partes reconocen que el *North American Agreement on Environmental Cooperation* (NAAEC) dispone que una persona u organización residente o constituida en el territorio de los Estados Unidos puede presentar una solicitud bajo dicho acuerdo ante la Secretaría de la Comisión de Cooperación Ambiental del NAAEC invocando que los Estados Unidos está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.² Ante la disponibilidad de dicho procedimiento, una persona de los Estados Unidos que considere que los Estados Unidos está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental no

podrá presentar una solicitud de acuerdo a este Artículo. Para mayor certeza, una persona de una Parte distinta de los Estados Unidos que considere que los Estados Unidos está dejando de observar efectivamente su legislación ambiental podrá presentar una solicitud a la secretaría.

4. Cuando la secretaría determine que la solicitud cumple los criterios descritos en el párrafo

2, la secretaría determinará si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. Para decidir si requerir una respuesta, la secretaría se conducirá atendiendo a si:

- (a) la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud;
- (b) la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA;
- (c) las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas; y
- (d) la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva.

Cuando la secretaría haga ese requerimiento, deberá enviar a la Parte copia de la solicitud y toda la información sustentatoria ofrecida con la solicitud.

5. La Parte deberá informar a la secretaría dentro de los 45 días siguientes o, en circunstancias excepcionales y mediando notificación a la secretaría, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del requerimiento sobre:

- (a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la secretaría no continuará con el requerimiento; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:

- (i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;
- (ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o
- (iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.

Artículo 18.8: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada

1. Si la secretaría considera que la solicitud, a la luz de cualquier respuesta ofrecida por la Parte, justifica el desarrollo de un expediente de hechos, la secretaría informará esto al Consejo y expondrá sus razones. 2. La secretaría preparará un expediente de hechos si algún miembro del Consejo así le ordena.

3. La preparación de un expediente de hechos por la secretaría de acuerdo a este Artículo deberá desarrollarse sin perjuicio de pasos posteriores que puedan ser tomados respecto de cualquier solicitud.

4. Al preparar un expediente de hechos, la secretaría considerará cualquier información suministrada por una Parte y podrá considerar cualquier información técnica, científica u otra información relevante:

- (a) que esté públicamente disponible;
- (b) presentada por personas interesadas;
- (c) presentada por comités consultivos o asesores nacionales;
- (d) desarrollada por expertos independientes; o
- (e) desarrollada de acuerdo al ACA.

5. La secretaría presentará un expediente de hechos preliminar al Consejo. Cualquier Parte podrá presentar comentarios sobre la certeza del expediente de hechos preliminar dentro de los 45 días siguientes.
6. la secretaría incorporará, según sea apropiado, cualquier comentario en el expediente de hechos definitivo y lo presentará al Consejo.
7. La secretaría deberá hacer público el expediente de hechos definitivo, normalmente dentro de los 60 días siguientes a su presentación, si un miembro del Consejo se lo ordena.
8. El Consejo considerará el expediente de hechos definitivo a la luz de los objetivos de este Capítulo y del ACA. El Consejo dará, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionados con los asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas al posterior desarrollo de los mecanismos de la Parte para monitorear el cumplimiento de la legislación ambiental.
9. El Consejo deberá, luego de cinco años, revisar la implementación de este Artículo y del Artículo 18.7 y reportar los resultados de la revisión, y cualquier recomendación vinculada, a la Comisión.

Artículo 18.9: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.
2. Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que ello les ayudará a alcanzar sus metas y objetivos

ambientales compartidos, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, prácticas y tecnologías ambientales.

3. Las Partes se comprometen a emprender actividades de cooperación ambiental conforme al ACA, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes emprendan conforme al ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión de Cooperación Ambiental establecida bajo el ACA. Las Partes también reconocen la importancia de las actividades de cooperación ambiental en otros foros.

4. Cada Parte considerará los comentarios y recomendaciones que recibe del público con respecto a las actividades de cooperación ambiental emprendidas conforme a este Capítulo y al ACA.

5. Las Partes compartirán, según sea apropiado, información con respecto a su experiencia en la determinación y consideración de los efectos ambientales de los acuerdos y políticas comerciales.

Artículo 18.10: Diversidad Biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible³ de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible.

2. En consecuencia, las Partes se mantienen comprometidas a promover y fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y niveles, incluyendo plantas, animales y hábitats, y reiteran sus compromisos en el Artículo 18.1.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y consulta pública, como se establece en su legislación doméstica, en asuntos relacionados con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes podrán poner a disposición del público información acerca de programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que desarrollen en relación con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

5. Para este fin, las Partes incrementarán sus esfuerzos cooperativos en estos temas, incluyendo sus esfuerzos por medio del ACA.

Artículo 18.11: Consultas Ambientales

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto a cualquier asunto que surja como resultado de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita a un punto de contacto designado por la otra Parte para este propósito.

2. Las consultas se iniciarán prontamente, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responderla.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado, con el fin de examinar plenamente el asunto en discusión.

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, entregando una solicitud escrita al punto de contacto de cada una de las otras Partes consultantes.

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto de manera expedita, incluyendo, cuando corresponda, a través de consultas con expertos gubernamentales o externos, y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está incumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2.1(a) de este Capítulo, y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 21.5. (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión acerca de cómo el Consejo ha atendido el asunto a través de consultas.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por asuntos que surjan bajo cualquier disposición de este Capítulo, salvo respecto del Artículo 18.2.1(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 18.2.1(a) sin antes haber tratado de resolver el asunto de acuerdo a este Artículo.

9. En casos donde las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo resultaría más adecuadamente tratado por otro acuerdo internacional del cual las Partes consultantes son parte, remitirán el asunto para tomar las acciones pertinentes de conformidad con ese acuerdo.

Artículo 18.12: Relación con los Acuerdos Ambientales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la respectiva implementación de estos acuerdos es decisiva para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen, que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo entre acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte y acuerdos comerciales de los que todos son parte.

2. Para tal fin, las Partes se consultarán, según sea apropiado, con respecto a las negociaciones sobre asuntos ambientales de interés mutuo.

3. Cada Parte reconoce la importancia para sí de los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales es parte.

Artículo 18.13 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

(a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

(b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos; o

(c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o salud de los trabajadores.

Para los Estados Unidos, ley o regulación significa una ley del Congreso o una regulación promulgada en virtud de una ley del Congreso ejecutable mediante acción nivel central de gobierno.

Para Colombia, ley o regulación significa una ley del Congreso, o Decreto o Resolución expedida por el nivel central del gobierno para reglamentar una ley del Congreso, que es ejecutable mediante acción del nivel central del gobierno.

Para Colombia, comunidades indígenas y otras comunidades significa aquellas comunidades definidas en el artículo 1 de la Decisión Andina 391. (Sistema de información de comercio exterior SICE, s.f.)

CAPÍTULO 7

Excepciones

Artículo 106 Excepciones al título de comercio de mercancías

1. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando existan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de mercancías, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes adopten o apliquen medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público (13);
- (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, incluyendo las medidas en materia ambiental necesarias al efecto;
- (c) relativas a la importación o la exportación de oro o plata;
- (d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el artículo 27, a la protección de los derechos de propiedad intelectual, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- (e) relativa a los artículos fabricados en las prisiones;
- (f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

(g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, vivos o no vivos, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones de la producción o el consumo nacionales;

(h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las Partes y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las Partes y no desaprobado por estas (14); (i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación; y

(j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las Partes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

2. Las Partes entienden que cuando una Parte pretenda adoptar cualquier medida de conformidad con los subpárrafos 1(i) y 1(j), dicha Parte proporcionará a las otras Partes toda información pertinente, con miras a buscar una solución aceptable para las Partes. Las

Partes podrán acordar los medios necesarios para solucionar la situación de la Parte que pretende adoptar la medida. De no alcanzarse un acuerdo en un plazo de 30 días, dicha Parte podrá adoptar medidas de conformidad con los subpárrafos 1(i) y 1(j) respecto a la exportación del producto en cuestión. No obstante, cuando circunstancias excepcionales y graves requieran una acción inmediata de manera que sea imposible proporcionar información o realizar un examen previo de la medida, una Parte que pretende adoptar las medidas podrá hacerlo e informará a las otras Partes tan pronto como sea posible.

TÍTULO IX

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 267 Contexto y objetivos

1. Recordando la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 y la Agenda 21 adoptadas por la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo el 14 de junio de 1992, los Objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados en septiembre de 2000, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible y su Plan de Implementación, adoptados el 4 de septiembre de 2002 y la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Trabajo Decente adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en septiembre de 2006, las Partes reafirman su compromiso con el desarrollo sostenible, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, las Partes acuerdan promover el comercio internacional, a modo de contribuir con el objetivo de desarrollo sostenible y trabajar para integrar y reflejar este objetivo en su relación comercial. En particular, las Partes resaltan el beneficio de considerar los asuntos laborales (79) y ambientales relacionados con el comercio como parte de un enfoque integral orientado hacia el comercio y el desarrollo sostenible.

2. En vista de lo dispuesto en el párrafo 1, son objetivos de este Título, entre otros:

(a) promover el diálogo y la cooperación entre las Partes con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Título y fortalecer las relaciones entre comercio y políticas y prácticas laborales y ambientales;

(b) fortalecer el cumplimiento de la legislación laboral y ambiental de cada Parte, así como los compromisos derivados de los convenios y acuerdos internacionales referidos en los artículos 269 y 270, como un elemento importante para mejorar la contribución del comercio al desarrollo sostenible;

(c) fortalecer el papel del comercio y la política comercial en la promoción de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y de los recursos naturales, así como en la reducción de la contaminación de acuerdo con el objetivo de desarrollo sostenible;

(d) fortalecer el compromiso con los principios y derechos laborales de acuerdo con lo dispuesto en este Título, como un elemento importante para mejorar la contribución del comercio al desarrollo sostenible;

(e) promover la participación pública en los asuntos cubiertos por este Título.

3. Las Partes reafirman su plena disposición a cumplir con sus compromisos en el presente Título teniendo en cuenta sus propias capacidades, y en particular sus capacidades técnicas y financieras.

4. Las Partes reiteran su compromiso de abordar los retos globales en materia ambiental, de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

5. Las disposiciones del presente Título no se interpretarán ni serán utilizadas como un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta al comercio o a la inversión.

Artículo 268 Derecho de regular y niveles de protección

Reconociendo el derecho soberano de cada Parte a establecer sus políticas y prioridades nacionales sobre el desarrollo sostenible y sus propios niveles de protección ambiental y laboral, de conformidad con las normas y acuerdos reconocidos internacionalmente que se mencionan en los artículos 269 y 270, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes, regulaciones y políticas pertinentes, cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas pertinentes contemplen e incentiven altos niveles de protección ambiental y laboral.

Artículo 269 Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes reconocen el comercio internacional, el empleo productivo y el trabajo decente para todos como elementos claves para gestionar el proceso de globalización y reafirman sus compromisos de promover el desarrollo del comercio internacional de una manera que contribuya al empleo productivo y el trabajo decente para todos.
2. Las Partes dialogarán y cooperarán, según sea apropiado, en temas laborales relacionados con el comercio que sean de interés mutuo.
3. Cada Parte se compromete con la promoción y aplicación efectiva en sus leyes y prácticas en todo su territorio de las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se encuentran contenidas en los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante «OIT»):

(a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

(d) la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación.

4. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y sus avances en lo concerniente a la ratificación de convenios prioritarios de la OIT así como otros convenios que son clasificados como actualizados por la OIT.

5. Las Partes subrayan que las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas, y además que no debería ponerse en cuestión de modo alguno la ventaja comparativa de cualquier Parte.

Artículo 270 Normas y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernabilidad y los acuerdos internacionales sobre medio ambiente como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas globales o regionales del medio ambiente, y enfatizan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente. En este contexto, las Partes dialogarán y cooperarán según sea apropiado con respecto a temas ambientales relacionados con el comercio, que son de interés mutuo.

2. Las Partes reafirman su compromiso de aplicar de manera efectiva en sus leyes y prácticas los siguientes acuerdos multilaterales sobre medio ambiente: el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono adoptado el 16 de septiembre de

1987, el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación adoptado el 22 de marzo de 1989, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes adoptado el 22 de mayo del 2001, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre firmada el 3 de marzo de 1973 (en adelante «CITES»), el CDB, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del CDB adoptado el 29 de enero del 2000, el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático adoptado el 11 de diciembre de 1997 (en adelante «Protocolo de Kyoto») y el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional adoptado el 10 de septiembre de 1998 (80).

3. El Comité de Comercio podrá recomendar la extensión de la aplicación del párrafo 2 a otros acuerdos multilaterales ambientales, a propuesta del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo limitará el derecho de una Parte de adoptar o mantener las medidas para aplicar los acuerdos mencionados en el párrafo 2. Dichas medidas no serán aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio.

Artículo 271 Comercio que favorece el desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman que el comercio debería promover el desarrollo sostenible. Las Partes reconocen asimismo el papel beneficioso que las normas fundamentales de trabajo y el trabajo decente pueden tener en la eficiencia económica, innovación y productividad, así

como el valor de una mayor coherencia entre las políticas comerciales, por un lado, y las políticas laborales por otro lado.

2. Las Partes procurarán facilitar y promover el comercio y la inversión extranjera directa en bienes y servicios ambientales.

3. Las Partes acuerdan promover las mejores prácticas empresariales relacionadas con la responsabilidad social corporativa.

4. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir a la coherencia entre las prácticas comerciales y los objetivos del desarrollo sostenible. En este sentido, y de acuerdo con sus leyes y políticas respectivas, cada Parte estimulará el desarrollo y uso de tales mecanismos.

Artículo 272 Diversidad biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y de todos sus componentes como un elemento fundamental para alcanzar el desarrollo sostenible. Las Partes confirman su compromiso de conservar y usar de manera sostenible la diversidad biológica de acuerdo con el CDB y otros acuerdos internacionales pertinentes de los cuales las Partes sean parte.

2. Las Partes continuarán trabajando hacia el cumplimiento de sus metas internacionales sobre el establecimiento y mantenimiento de un sistema nacional y regional de áreas marinas y terrestres protegidas integrado, bien administrado, y ecológicamente representativo para los años 2010 y 2012 respectivamente, como herramienta fundamental para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes reconocen

también la importancia de las áreas protegidas para el bienestar de las poblaciones asentadas en estas áreas y sus zonas de amortiguamiento.

3. Las Partes procurarán promover de manera conjunta el desarrollo de prácticas y programas orientados a promover retornos económicos apropiados por la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen su obligación, de acuerdo con el CDB, sujeto a su legislación interna, de respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover la aplicación más amplia condicionada al consentimiento informado previo de los titulares de tales conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de tales conocimientos, innovaciones y prácticas.

5. Recordando el artículo 15 del CDB, las Partes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. Además, las Partes reconocen que procurarán crear condiciones que faciliten el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del CDB, y que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento informado previo de la Parte que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa. Las Partes tomarán medidas apropiadas, de acuerdo con el CDB, para compartir, de una manera justa y equitativa y bajo términos mutuamente acordados, los resultados de la investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización

comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte que proporcione esos recursos.

6. Las Partes procurarán fortalecer y ampliar la capacidad de las instituciones nacionales responsables de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, a través de instrumentos tales como el fortalecimiento de capacidades y la asistencia técnica.

Artículo 273 Comercio de productos forestales

A fin de promover el manejo sostenible de los recursos forestales, las Partes reconocen la importancia de contar con prácticas que, de conformidad con los procedimientos y legislación internos, mejoren la aplicación de las leyes, la buena gestión forestal y promuevan el comercio de productos forestales legales y sostenibles, que pueden incluir las siguientes prácticas:

- (a) la aplicación y uso efectivo de CITES con respecto a las especies de madera que se identifiquen como amenazadas de acuerdo con los criterios de y en el marco de dicha Convención;
- (b) el desarrollo de sistemas y mecanismos que permitan la verificación del origen lícito de los productos forestales maderables a lo largo de la cadena de comercialización;
- (c) la promoción de mecanismos voluntarios para la certificación forestal que son reconocidos en el mercado internacional;
- (d) la transparencia y la promoción de la participación pública en la gestión de los recursos forestales destinados a la producción de madera; y

(e) el fortalecimiento de mecanismos de control para la producción de productos maderables, inclusive a través de instituciones de supervisión independientes, de conformidad con el marco legal de la cada Parte.

Artículo 274 Comercio de productos pesqueros

1. Las Partes reconocen la necesidad de conservar y administrar los recursos pesqueros de una manera racional y responsable a fin de garantizar su sostenibilidad.

2. Las Partes reconocen la necesidad de cooperar en el contexto de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (en adelante, «OROP») a las que pertenecen, para:

(a) revisar y ajustar la capacidad pesquera para los recursos pesqueros, incluidos aquellos afectados por la sobre pesca, a fin de asegurar que las prácticas pesqueras sean proporcionales a las posibilidades de pesca disponibles;

(b) adoptar instrumentos efectivos para el monitoreo y control, tales como esquemas de observación, esquemas de monitoreo de embarcaciones, control de transbordo y control estatal en puertos, para asegurar el pleno cumplimiento de las medidas de conservación correspondientes;

Artículo 275 Cambio climático

1. Teniendo en cuenta la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (en adelante la «CMNUCC») y el Protocolo de Kyoto, las Partes reconocen que el cambio climático es un tema de preocupación común y global que requiere la más amplia cooperación posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, para el beneficio de las generaciones presentes y futuras de la humanidad.

2. Las Partes están resueltas a mejorar sus esfuerzos relativos al cambio climático, los cuales son liderados por los países desarrollados, incluyendo a través de la promoción de políticas nacionales e iniciativas internacionales convenientes para mitigar y adaptarse al cambio climático, sobre la base de la equidad y conforme con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades y sus condiciones sociales y económicas, y teniendo en cuenta en particular las necesidades, circunstancias, y la alta vulnerabilidad frente a los efectos adversos del cambio climático de aquellas Partes que sean países en desarrollo.

3. Las Partes también reconocen que el efecto del cambio climático puede afectar su desarrollo actual o futuro y en consecuencia, resaltan la importancia de aumentar y apoyar los esfuerzos de adaptación, especialmente en aquellas Partes que sean países en desarrollo.

4. Considerando el objetivo global de una transición rápida a economías bajas de carbono, las Partes promoverán el uso sostenible de recursos naturales y promoverán medidas de comercio e inversión que promuevan y faciliten el acceso, la difusión y el uso de las mejores tecnologías disponibles para la producción y uso de energías limpias, y para la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Las Partes acuerdan considerar acciones para contribuir a alcanzar objetivos de mitigación y adaptación frente al cambio climático a través de políticas de comercio e inversión, entre otras:

(a) facilitando la eliminación de obstáculos de comercio e inversión para el acceso a, la innovación, el desarrollo y el despliegue de bienes, servicios y tecnologías que puedan contribuir a la mitigación o adaptación, teniendo en cuenta las circunstancias de los países en desarrollo;

(b) promoviendo medidas para la eficiencia energética y las energías renovables que respondan a necesidades ambientales y económicas y minimicen los obstáculos técnicos al comercio.

Artículo 276 Trabajadores migrantes

Las Partes reconocen la importancia de promover la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo, con miras a eliminar cualquier discriminación a este respecto frente a cualquier trabajador, incluyendo los trabajadores migrantes empleados legalmente en sus territorios.

Artículo 277 Mantenimiento de los niveles de protección

1. Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental y laboral. En consecuencia, ninguna Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación ambiental y laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dichas leyes, para incentivar el comercio o la inversión.

Artículo 278 Información científica

Las Partes reconocen la importancia, al preparar y ejecutar las medidas dirigidas a proteger la salud y seguridad en el trabajo o el medio ambiente que afecten al comercio entre las Partes, de tener en cuenta la información científica y técnica, y las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, al mismo tiempo que reconocen que cuando hay amenazas de daños serios o irreversibles, la falta de certeza científica absoluta no debería ser usada como razón para postergar medidas protectoras⁸¹.

Artículo 279 Revisión de impactos en la sostenibilidad

Cada Parte se compromete a revisar, monitorear y evaluar el impacto de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito laboral y ambiental, según considere apropiado, a través de sus respectivos procesos internos y participativos.

Artículo 280 Mecanismo institucional y de monitoreo

1. Cada Parte designará una oficina dentro de su administración que servirá de punto de contacto con las otras Partes, con el fin de implementar aspectos de desarrollo sostenible relacionados con el comercio y canalizar todos los asuntos y comunicaciones que surjan en relación con el presente Título.
2. Las Partes constituyen un Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará conformado por representantes de alto nivel de las administraciones de cada Parte, responsables de los asuntos laborales, ambientales y de comercio.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá en sesiones en las que sólo participen la Parte UE y uno de los Países Andinos signatarios cuando se trate de asuntos relativos exclusivamente a la relación bilateral entre la Parte UE y dicho País Andino signatario, incluidos aquellos asuntos tratados en el marco de las Consultas Gubernamentales establecidas de conformidad con el artículo 283 y el Grupo de Expertos establecido en el artículo 284.
4. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá el primer año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente según sea necesario, para supervisar la aplicación del presente Título, incluyendo las actividades de cooperación mencionadas en el artículo 286, y discutir asuntos de interés común relacionados con este

Título. Este Subcomité establecerá sus propias reglas de procedimiento y adoptará decisiones por consenso.

5. El trabajo del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible estará basado en el diálogo, la cooperación efectiva, el impulso de los compromisos e iniciativas bajo este Título y la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias a las dificultades que se puedan plantear.

6. Son funciones del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible:

(a) realizar el seguimiento de este Título e identificar acciones para la consecución de los objetivos del desarrollo sostenible;

(b) presentar al Comité de Comercio, cuando lo considere apropiado, recomendaciones para la adecuada aplicación y aprovechamiento de este Título;

(c) identificar áreas de cooperación y verificar la ejecución efectiva de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 326;

(d) evaluar, cuando lo considere apropiado, el impacto de la aplicación de este Acuerdo en el ámbito laboral y ambiental; y

(e) resolver cualquier otro asunto cubierto por el ámbito de aplicación de este Título, sin perjuicio de los mecanismos previstos en los artículos 283, 284 y 285.

7. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible promoverá la transparencia y la participación pública en su trabajo. En consecuencia, las decisiones de este Subcomité, así como cualquier informe que prepare sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de este Título, se harán públicos, a menos que el Subcomité decida algo distinto. Además, el Subcomité estará dispuesto a recibir y considerar las contribuciones, comentarios u opiniones del público sobre cuestiones relacionadas con el presente Título.

Artículo 281 Mecanismos nacionales

Cada Parte consultará a los comités o grupos nacionales en materia laboral y ambiental o de desarrollo sostenible, o los crearán cuando no existan. Estos comités o grupos podrán presentar opiniones y hacer recomendaciones sobre la aplicación de este Título, inclusive por iniciativa propia, a través de los respectivos canales internos de las Partes. Los procedimientos para la conformación y consulta de los comités o grupos, que tendrán una representación equilibrada de organizaciones representativas en las áreas arriba mencionadas, serán conformes a la legislación interna.

Artículo 282 Diálogo con la sociedad civil

1. Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 280, párrafo 3, el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible convocará una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo distinto, una sesión con organizaciones de la sociedad civil y el público en general, a fin de llevar a cabo un diálogo sobre asuntos relacionados con la aplicación de este Título. Las Partes se pondrán de acuerdo sobre el procedimiento para dichas sesiones con la sociedad civil a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Con el objetivo de promover una representación equilibrada de los intereses relevantes, las Partes brindarán la oportunidad a todos los actores interesados en las áreas mencionadas en el artículo 281, de participar en las sesiones. Los resúmenes de dichas sesiones serán de acceso público.

Artículo 283 Consultas gubernamentales

1. Una Parte puede solicitar consultas a otra Parte en relación con cualquier asunto de interés mutuo que se origine como consecuencia del presente Título, enviando una solicitud

por escrito al punto de contacto de esa otra Parte. La Parte que fuere objeto de la solicitud responderá sin demora.

2. Las Partes consultantes desplegarán todos los esfuerzos necesarios para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre el asunto mediante el diálogo y las consultas. Cuando fuera pertinente, y con sujeción al acuerdo de ambas Partes consultantes, dichas Partes recabarán información u opiniones de cualquier persona, organización u órgano que pueda contribuir al examen del asunto en cuestión, incluyendo las organizaciones u órganos internacionales de los acuerdos mencionados en los artículos 269 y 270.

3. Si una Parte consultante considera que el asunto requiere mayor discusión, dicha Parte puede solicitar que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible sea convocado para considerar el asunto, mediando una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte consultante. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá sin demora y se esforzará por llegar a un acuerdo sobre la resolución del asunto. Salvo que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible decida lo contrario, sus decisiones se harán públicas.

4. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible publicará periódicamente informes que describan el resultado de los procedimientos de consulta concluidos y cuando lo considere pertinente, informes sobre consultas en curso.

Artículo 284 Grupo de expertos

1. Salvo que las Partes consultantes acuerden algo distinto, una Parte consultante podrá, 90 días después del envío de una solicitud de consultas, solicitar el establecimiento de un Grupo de Expertos para examinar el asunto que no haya sido satisfactoriamente resuelto a través de las consultas gubernamentales realizadas de conformidad con el artículo 283.

2. El Grupo de Expertos seleccionado de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 3 y 4, deberá determinar si una Parte ha cumplido sus obligaciones bajo este Título.

3. A la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Comercio una lista de al menos 15 personas con experiencia en los asuntos cubiertos por este Título, de los cuales cinco no serán nacionales de ninguna de las Partes y estarán disponibles para ser presidente del Grupo de Expertos. Dicha lista será aprobada por el Comité de Comercio en su primera reunión. Los expertos serán independientes y no recibirán instrucciones de ninguna Parte.

4. Cada Parte en un procedimiento⁸³ seleccionará un experto de la lista de expertos dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Grupo de Expertos. Las Partes en el procedimiento podrán acordar nombrar expertos no incluidos en la lista del Grupo de Expertos, cuando lo consideren necesario. Si una Parte en un procedimiento no selecciona su experto dentro de dicho período, la otra Parte seleccionará de la lista de expertos un nacional de la Parte que no haya seleccionado un experto. Los dos expertos seleccionados deberán seleccionar al presidente, quien no será nacional de ninguna de las Partes en el procedimiento. En caso de desacuerdo el presidente será seleccionado por sorteo. El Grupo de Expertos será establecido dentro de los 40 días siguientes a la solicitud de la Parte consultante.

5. Las Partes en el procedimiento podrán presentar escritos al Grupo de Expertos. El Grupo de Expertos podrá solicitar y recibir escritos u otra información de los organismos, instituciones y personas con información pertinente o conocimiento especializado, incluyendo información y escritos de las organizaciones y organismos internacionales

pertinentes sobre asuntos relacionados con las convenciones internacionales y acuerdos a los que se refieren los artículos 269 y 270.

6. A la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes presentarán al Comité de Comercio reglas de procedimiento para el Grupo de Expertos para su adopción en la primera reunión del Comité de Comercio.

ARTÍCULO 285 Informe del Grupo de Expertos⁸⁴

1. El Grupo de Expertos deberá, dentro de los 60 días siguientes a la selección del último experto, presentar a las Partes en el procedimiento un informe inicial que contenga sus conclusiones preliminares sobre el asunto. Las Partes en el procedimiento podrán presentar comentarios escritos al Grupo de Expertos sobre el informe inicial dentro de los 15 días siguientes a su presentación. Después de examinar los comentarios escritos, el Grupo de Expertos puede reconsiderar el informe inicial. El informe final del Grupo de Expertos se pronunciará sobre los argumentos presentados en los comentarios escritos de las Partes en el procedimiento.

2. El Grupo de Expertos presentará el informe final, incluyendo sus recomendaciones, a las Partes en el procedimiento a más tardar a los 45 días siguientes a la presentación del informe inicial de conformidad con el párrafo 1. Las Partes en el procedimiento deberán hacer pública una versión no confidencial del informe dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

3. Las Partes en el procedimiento podrán acordar extender los plazos establecidos en los párrafos 1 y 2.

4. La Parte correspondiente en el procedimiento informará al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible sus intenciones respecto a las recomendaciones del Grupo de

Expertos, incluyendo la presentación de un plan de acción para ejecutar las recomendaciones. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible deberá hacer un seguimiento de la aplicación de las medidas que dicha Parte haya determinado.

5. Este Título no está sujeto al Título XII (Solución de controversias).

Artículo 286 Cooperación en el comercio y desarrollo sostenible

Teniendo en cuenta el enfoque cooperativo de este Título, así como lo dispuesto en el Título XIII (Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comerciales), las Partes reconocen la importancia de las actividades de cooperación que contribuyan a la aplicación y aprovechamiento de este Título y, en particular, a la mejora de las políticas y prácticas relativas a la protección laboral y ambiental de acuerdo a lo establecido en sus disposiciones. Dichas actividades de cooperación deberían cubrir actividades en áreas de interés mutuo tales como:

- (a) actividades relativas a la evaluación de impactos ambientales y laborales del Acuerdo, incluyendo actividades destinadas al mejoramiento de metodologías e indicadores para dicha evaluación;
- (b) actividades relativas a la investigación, monitoreo y aplicación efectiva de convenios fundamentales de la OIT y acuerdos multilaterales sobre el medioambiente, incluyendo aspectos relacionados con el comercio;
- (c) estudios relacionados con los niveles y estándares de protección laboral, ambiental, y mecanismos para el monitoreo de dichos niveles;

- (d) actividades relacionadas con la adaptación y mitigación del cambio climático, incluyendo actividades relacionadas con la reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques («REDD»);
- (e) actividades relacionadas con los aspectos del régimen internacional de cambio climático pertinentes para el comercio, incluyendo actividades comerciales y de inversión para contribuir a la consecución de los objetivos de la CMNUCC;
- (f) actividades relacionadas con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica tal y como se trata en este Título;
- (g) actividades relacionadas con la determinación del origen lícito de los productos forestales, los planes de certificación forestal voluntaria y trazabilidad de los diferentes productos forestales;
- (h) actividades para incentivar las mejores prácticas para la gestión forestal sostenible;
- (i) actividades relacionadas con el comercio de productos pesqueros, tal y como se trata en este Título;
- (j) intercambio de información y experiencias en temas relacionados a la promoción y la aplicación de buenas prácticas de responsabilidad social corporativa; y
- (k) actividades relativas a los aspectos relacionados con el comercio de la Agenda de Trabajo Decente de la OIT, incluyendo las interrelaciones entre el comercio y el empleo productivo, las normas fundamentales de trabajo, la protección social y el diálogo social.
(Sistema de información de comercio exterior SICE, s.f.)

TLC con Canadá

Capítulo Diecisiete

Medio Ambiente

Artículo 1701: Afirmaciones

1. Las Partes reconocen que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales de conformidad con su legislación nacional, así como sus obligaciones internacionales de conformidad con los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales sean parte.
2. Las Partes reconocen el apoyo mutuo entre políticas comerciales y ambientales y la necesidad de implementar este Acuerdo de una forma compatible con la protección y conservación ambiental y el uso sostenible de sus recursos.

Artículo 1702: No derogación

Ninguna Parte estimulará el comercio o la inversión a través del debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en sus respectivas legislaciones ambientales.

Artículo 1703: Acuerdo sobre Medio Ambiente

En desarrollo de estos principios, las Partes han establecido sus obligaciones mutuas en un Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia (“Acuerdo sobre Medio Ambiente”) que aborda, entre otros:

- (a) la conservación, protección y mejora del medio ambiente en el territorio de cada Parte, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- (b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes ambientales nacionales para incentivar el comercio o la inversión;
- (c) la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y la protección y preservación del conocimiento tradicional;
- (d) el desarrollo, la conformidad con y el cumplimiento de las legislaciones ambientales;
- (e) la transparencia y participación del público en asuntos ambientales; y
- (f) la cooperación entre las Partes para el avance de asuntos ambientales de interés común.

Artículo 1704: Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo sobre Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de balancear las obligaciones comerciales y ambientales, y afirman que el Acuerdo sobre Medio Ambiente complementa este Acuerdo y que los dos se apoyan mutuamente.
2. La Comisión Conjunta considerará, según sea apropiado, los informes y recomendaciones del Comité de Medio Ambiente, establecido en el Acuerdo sobre Medio Ambiente, respecto a cualquier asunto relacionado con el comercio y el medio ambiente.

- *Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia*

Sección I - Derechos y Obligaciones Ambientales

Artículo 1: Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

“comunidades indígenas y locales” significa, para la República de Colombia, aquellas comunidades indígenas, afroamericanas y locales que se definen en el artículo 1 de la Decisión Andina como un grupo cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, culturales y políticas o una parte de ellas;

“legislación ambiental” significa toda ley o reglamento de una de las Partes, o una disposición contenida en los mismos, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana mediante:

- . (a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- . (b) el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos; o
- . (c) la conservación de la diversidad biológica, que incluye la protección de la flora y fauna silvestres, las especies amenazadas, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial en el territorio de la Parte. Para la República de Colombia, la conservación de la diversidad biológica también incluye el uso sostenible de esta última

pero sin incluir ninguna ley o regulación, ni ninguna disposición contenida en ellas, que esté relacionada directamente con la salud y la seguridad de los trabajadores o con la salud pública.

Para mayor claridad, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni regulación ni ninguna disposición incluida en éstos, cuya finalidad principal sea regir la cosecha comercial o la explotación o la cosecha de subsistencia o la cosecha por parte de indígenas de los recursos naturales;

“ley” o “regulación” significa:

Para Canadá, una ley o regulación o una disposición de éstos, incluso instrumentos jurídicamente obligatorios hechos en virtud de las mismas, promulgada o hecha o dictada a nivel federal de gobierno y por cualquiera de las provincias incluidas en una declaración entregada por Canadá en virtud del Anexo II.

Para la República de Colombia, toda ley promulgada por el Congreso de la República, o decretos o resoluciones promulgados por el Nivel central del gobierno con el fin de implementar leyes del Congreso, que sean ejecutadas por el Nivel central del gobierno;

“persona” significa una persona natural, o una persona jurídica tales como una empresa o una organización no gubernamental establecida según las leyes de una Parte;

“provincia” significa una provincia de Canadá e incluye el Territorio del Yukón, los Territorios del Noroeste y Nunavut;

“territorio” significa:

- . (a) Con respecto a Canadá,

- . (i) el espacio terrestre, espacio aéreo, las aguas jurisdiccionales y mar territorial;
 - . (ii) la zona económica exclusiva de Canadá, de acuerdo a lo establecido al respecto en la legislación nacional, y consecuente con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (CONVEMAR) del 10 de diciembre de 1982; y
 - . (iii) la plataforma continental de Canadá, de acuerdo a lo establecido por la legislación nacional, y consecuente con la Parte VI de la CONVEMAR;
- . (b) respecto a Colombia, su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional.

Artículo 2: Disposiciones Generales

1. Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental nacional y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, al igual que de adoptar o modificar consiguientemente sus leyes y políticas ambientales, cada Parte se asegurará de que sus leyes y políticas ambientales establezcan altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir desarrollando y mejorando esas leyes y políticas.

2. En consecuencia y con el objeto de alcanzar altos niveles de protección ambiental, cada Parte deberá observar y hacer cumplir su legislación ambiental a través de la acción gubernamental y sus leyes ambientales.

3. Para los fines de este Acuerdo, una Parte no ha dejado de cumplir su legislación ambiental en un caso particular cuando la acción o inacción en cuestión por entidades o funcionarios de esa Parte:

- . (a) refleje un razonable ejercicio de discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, de procesamiento o de regulación u observancia; o
- . (b) sea el resultado de decisiones tomadas de buena fe con el fin de asignar recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se les haya asignado una mayor prioridad.

4. Ninguna Parte promoverá el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental. Por lo tanto, ninguna de las Partes dejará de aplicar ni derogará de algún modo su legislación ambiental de forma tal que debilite o reduzca las protecciones concedidas en dichas leyes de manera tal que promueva el comercio o la inversión entre las Partes.

5. Cada Parte se asegurará de que mantiene procedimientos apropiados para evaluar los impactos ambientales, de conformidad con las leyes y políticas nacionales, de proyectos y planes propuestos, que puedan causar efectos adversos en el ambiente, con miras a evitar o minimizar tales efectos adversos.

6. Las Partes alentarán la promoción del comercio de bienes y servicios ambientales así como la inversión en este campo.

7. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

8. Las Partes afirman la importancia del Convenio *sobre la Diversidad Biológica* hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (Convenio sobre la diversidad biológica) y acuerdan trabajar en forma conjunta para avanzar en los objetivos de ese Convenio.

9. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y obligaciones existentes de cada Parte en virtud de otros acuerdos ambientales internacionales de los cuales dicha Parte sea Parte.

Artículo 3: Disponibilidad de Procedimientos y Normas Procesales

1. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos se encuentren disponibles para sancionar o reparar infracciones a su legislación ambiental.

2. Cada Parte se asegurará que las personas interesadas que residan o estén establecidas en el territorio de esa Parte puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte que investiguen supuestas violaciones de su legislación ambiental y deberán dar a tales solicitudes la debida consideración de acuerdo con su legislación.

3. Cada Parte se asegurará de que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación sobre un determinado asunto cubierto por este Acuerdo tengan acceso apropiado a los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos para el cumplimiento de la legislación ambiental de la Parte y a las reparaciones por violaciones a esa ley.

4. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos en los párrafos 1 y 3 del Artículo 3 sean justos, equitativos y transparentes, cumplan con el debido proceso y estén abiertos al público, salvo que la administración de justicia requiera algo distinto.

5. Cada Parte se asegurará de que las partes en los procedimientos tengan el derecho de apoyar o defender sus respectivas posiciones y de presentar información o pruebas, y de que la decisión se base en dicha información o pruebas.

6. Cada Parte se asegurará de que las decisiones finales sobre los fundamentos jurídicos en dichos procesos se hagan por escrito, preferiblemente establezcan las razones sobre las cuales se basan las decisiones y estén disponibles a las partes de los procesos sin demoras indebidas y, de acuerdo con su legislación, al Público.

7. Cada Parte deberá además establecer, según proceda, que las partes en tales procesos tengan el derecho, de acuerdo con su legislación, a pedir, cuando sea justificado, la revisión y corrección o redeterminación de las decisiones finales en tales procesos.

8. Cada Parte se asegurará de que los tribunales que realicen o revisen dichos procesos sean imparciales e independientes y no tengan ningún interés substancial en el resultado del asunto.

Artículo 4: Información y Participación del Público

1. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes ambientales, asegurándose que la información está disponible al público en materia de leyes y procedimientos para su aplicación y cumplimiento, así como procedimientos para que las personas interesadas soliciten a las autoridades competentes de la Parte investigar presuntas violaciones de sus leyes ambientales.

2. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, regulaciones y disposiciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean prontamente publicadas o estén de otra forma disponibles en tal forma que las personas interesadas puedan conocerlas.
3. De acuerdo con sus leyes y políticas internas, cada Parte se asegurará de que sus procedimientos de evaluación ambiental contemplen el revelar información al público acerca de planes y proyectos propuestos sujetos a evaluación y deberá permitir la participación del público en tales procedimientos.
4. Cualquier persona u organización no gubernamental que resida o esté establecida en el territorio de alguna de las Partes podrá presentar una solicitud por escrito a cualquier Parte, a través de su Coordinador Nacional, indicando que la pregunta está relacionada con las obligaciones de esa Parte en virtud de este Acuerdo. Dicho Coordinador Nacional recibirá, registrará y cuando la pregunta esté dirigida a la otra Parte, remitirá la pregunta al otro Coordinador Nacional.
5. La Parte a la que se dirija la pregunta deberá acusar recibo de la pregunta por escrito y dará una respuesta de manera oportuna a la persona y entregará una copia al Coordinador Nacional de la otra Parte.
6. Cada Parte deberá hacer públicamente disponible de manera oportuna las preguntas y respuestas e informará anualmente respecto a esas preguntas y respuestas.
7. Las Partes informarán al público de las actividades, incluyendo las reuniones de las Partes y las actividades de cooperación, que desarrollen para implementar este Acuerdo.
8. Las Partes se esforzarán por involucrar al Público en las actividades que realicen para implementar este Acuerdo.

9. Las Partes se esforzarán por cooperar para fortalecer la participación del público en todos los asuntos relacionados con la implementación de este Acuerdo.

Artículo 5: Diversidad Biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica para alcanzar su desarrollo sostenible y reiteran su compromiso de promover y fomentar dicha conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

2. Las Partes también reiteran su compromiso, según lo establecido por el *Convenio de Diversidad Biológica*, de respetar, preservar y mantener el conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, sujetos a su legislación nacional.

3. Las Partes reiteran sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen su autoridad y obligaciones según lo establecido por el *Convenio de Diversidad Biológica* con respecto al acceso a recursos genéticos, y la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de esos recursos genéticos.

4. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta del público, según se establezca en su legislación nacional, en asuntos relativos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

5. Las Partes acuerdan cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica dentro del marco jurídico establecido en la Sección II de este Acuerdo.

6. Las Partes tratarán de cooperar a fin de intercambiar información pertinente respecto de:

- . (a) la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica;

- . (b) evitar el acceso ilegal a recursos genéticos, conocimiento, innovaciones y prácticas tradicionales; y
- . (c) intercambiar en forma equitativa los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y conocimientos, innovaciones y prácticas conexas.

Artículo 6: Responsabilidad Social Corporativa

Reconociendo los beneficios substanciales que traen el comercio y la inversión internacional, las Partes alentarán prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa por parte de las empresas dentro de sus territorios o jurisdicciones, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y sociales.

Artículo 7: Cooperación

Sección II - Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen que la cooperación es una forma efectiva de alcanzar los objetivos de este Acuerdo y reafirman su compromiso de desarrollar programas de cooperación y actividades para promover el cumplimiento de estos objetivos.
2. Las Partes también se esforzarán por fortalecer su cooperación en temas ambientales en los diversos foros bilaterales, regionales y multilaterales en los que participen.
3. En el desarrollo de los programas de cooperación, las Partes podrán involucrar actores interesados o cualquier otra entidad como las Partes estimen apropiado.
4. Las Partes acuerdan identificar áreas prioritarias para las actividades de cooperación y establecer un programa de trabajo que deberá ser preparado inmediatamente después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Las áreas prioritarias incluidas en el Anexo 1 de este Acuerdo deberán ser consideradas para el programa inicial de trabajo.

5. Las Partes acuerdan hacer todos los esfuerzos posibles para encontrar los recursos apropiados a fin de implementar un Programa de Trabajo eficaz. El Programa de Trabajo se podrá implementar:

(a) a través de programas de cooperación técnica bajo cualquier modalidad que convengan las Partes, tales como compartir información, intercambio de expertos y capacitación; y / o

(b) por medio de cooperación financiera para proyectos prioritarios presentados por las Partes.

Los recursos podrán provenir de entidades o agencias públicas de las Partes, o, según sea apropiado, de instituciones privadas, fundaciones u organizaciones públicas internacionales.

6. Las Partes podrán cooperar con cualquier Estado que no sea parte de este Acuerdo, según sea apropiado, a fin de maximizar los recursos disponibles. Cuando proceda, las Partes acuerdan cooperar para identificar y asegurar recursos de fuentes externas.

7. Las Partes acuerdan que el Público debe ser informado de las actividades cooperativas realizadas en el marco de este Acuerdo y participe según sea apropiado.

8. Las Partes deberán reunirse a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo y subsecuentemente se reunirán como lo acuerden mutuamente, para revisar el progreso en la implementación de este acuerdo. Tales reuniones serán organizadas por los Coordinadores Nacionales.

Sección III - Disposiciones Institucionales

Artículo 8: Administración del Acuerdo

1. Las Partes establecen un Comité del Medio Ambiente compuesto por representantes de cada una de las Partes.

2. El Comité estudiará y discutirá el progreso en la implementación de este Acuerdo.
3. El Comité se reunirá, por primera vez, dentro de un plazo de un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente con la frecuencia fijada por acuerdo mutuo.
4. El Comité hará un acta resumida de las reuniones a menos que se decida algo diferente y redactará informes sobre las actividades relacionadas con la implementación de este Acuerdo cuando lo considere conveniente. Tales informes podrán abordar, entre otros:
 - . (a) las medidas que haya tomado cada Parte además de las obligaciones que contrajo en virtud de este Acuerdo; y
 - . (b) el progreso en las actividades de cooperación realizadas en virtud de este Acuerdo.
5. Las actas resumidas y los informes se darán a conocer al público, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Artículo 9: Coordinador Nacional

Cada Parte designará un Coordinador Nacional dentro del ministerio u organismo apropiado que servirá como punto oficial de contacto. Las Partes se informarán a través de notas diplomáticas sobre tales nombramientos y pondrán dicha información a disposición del público.

Artículo 10. Revisión

1. Dentro del año siguiente al quinto año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité considerará la posibilidad de efectuar una revisión comprehensiva de este Acuerdo

con miras a mejorar su funcionamiento y efectividad. Las Partes podrán acordar otras revisiones ulteriores.

2. El Comité podrá tomar disposiciones para que el público participe en el proceso de revisión.

3. Como parte de esta revisión, el Comité podrá considerar desarrollos adicionales con respecto a este Acuerdo y podrá presentar recomendaciones a las Partes para su consideración y acción según sea apropiado

4. Las Partes darán a conocer al público los resultados de toda revisión comprensiva.

Artículo 11: Intercambio de Información

Una Parte deberá proporcionar prontamente cualquier información relacionada con cualquier medida de la otra Parte, previo recibo de una solicitud por escrito de esa otra Parte.

Artículo 12: Solución de Diferencias

1. Las Partes deberán en todo momento esforzarse por acordar la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

2. Las Partes harán todo el esfuerzo, a través de consultas y el intercambio de información, con un énfasis particular en cooperación, por atender cualquier asunto que pueda afectar la interpretación y aplicación de este Acuerdo.

3. Cualquiera de las Partes puede solicitar consultas a la otra Parte relacionadas con cualquier asunto que surja en virtud de este Acuerdo, mediante el envío de una solicitud por escrito a los Coordinadores Nacionales que la otra Parte haya designado.

4. Si las Partes no resolvieren el asunto a través de los Coordinadores Nacionales, una Parte podrá solicitar por escrito consultas de las cuales se encargará:

- . (a) Por Canadá, el Ministro del Medio Ambiente;
- . (b) Por la República de Colombia, el Ministro del Medio Ambiente;

o sus delegados o sucesores.

El propósito de las consultas será buscar una solución de mutuo acuerdo sobre la materia.

5. La Parte que fuere objeto de la solicitud responderá en forma expedita. Las consultas comenzarán dentro del plazo de treinta (30) días después de recibirse la solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden algo diferente.

6. Ninguna de las Partes dará lugar en su legislación al derecho de demandar a la otra Parte sobre la base de que la otra Parte actuó en forma incompatible con este Acuerdo.

Artículo 13: Aplicación a las Provincias

La aplicación de este Acuerdo a las Provincias de Canadá esta sujeta al anexo II.

Artículo 14: Anexos

Los anexos de este Acuerdo forman parte integral de este Acuerdo.

Artículo 15: Protección de la Información

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte el revelar información que de otra forma estaría prohibida o exenta de divulgación bajo sus leyes y regulaciones, incluyendo aquellas concernientes al acceso a la información y privacidad.

Artículo 16: Enmiendas

Las Partes podrán acordar por escrito cualquier enmienda o adición a este Acuerdo, incluyendo sus Anexos. Tales enmiendas deberán entrar en vigor en la fecha o fechas que hayan sido acordadas entre las Partes y constituirán parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 17: Denuncia

1. Este acuerdo puede terminar por el mutuo consentimiento por escrito de las Partes y en tales condiciones y dentro de los plazos que hayan sido acordados de común acuerdo.

2. En el evento de la terminación del *Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia* cada Parte puede unilateralmente notificar por escrito con sesenta días de anticipación su intención de dar por terminado el presente Acuerdo.

Artículo 18: Entrada en Vigor

Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito sobre la finalización de los procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este acuerdo entrará en vigor a partir de la segunda de esas notificaciones o en la fecha en que entre en vigor el Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, la fecha que sea posterior.
(Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s.f.)

TLC con Chile

Capítulo 18

Ambiental

Artículo 18.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes para asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y colaborar en la promoción de las mejores formas de utilización sostenible de los recursos naturales y de la protección de los ecosistemas, de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible y con los de este Acuerdo.

Artículo 18.2: Principios y Compromisos

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada una de ellas sobre sus recursos naturales y reiteran su derecho soberano a establecer sus propios niveles de protección ambiental, sus prioridades de desarrollo ambiental y de adoptar o modificar por consiguiente sus leyes y políticas ambientales.
2. Cada Parte se asegurará que sus políticas y leyes promuevan y establezcan altos niveles de protección ambiental y de conservación y uso sostenible de los recursos naturales; y se esforzará por seguir mejorando sus niveles de protección en estas materias.
3. Cada Parte se esforzará para que sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental sean consistentes y cumplan con sus compromisos ambientales internacionales emanados de los acuerdos multilaterales ambientales, así como con los planes de acción internacionales orientados a lograr el desarrollo sostenible.
4. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental. A su vez, las Partes reconocen que es inapropiado emplear sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental como un obstáculo encubierto al comercio.
5. Las Partes reafirman la necesidad de una mayor promoción de la educación y cultura ambiental; incluyendo la difusión del conocimiento de sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental.
6. Las Partes reconocen la importancia de que su legislación ambiental contemple mecanismos de participación y cumplimiento justos, equitativos y transparentes.

Artículo 18.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen que la cooperación contribuye a sus respectivos esfuerzos para asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y promuevan las mejores formas de utilización de los recursos naturales de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible.

2 Asimismo, las Partes reconocen la larga y fructífera trayectoria en materia de cooperación entre sus gobiernos.

3 Para consolidar dicha cooperación, con el objeto de mejorar sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible consistentemente con la profundización de sus relaciones de comercio e inversión, las Partes se esforzarán por fortalecer dicha cooperación en los diversos foros bilaterales, regionales y multilaterales que comparten.

4. Las Partes acuerdan impulsar actividades de cooperación en áreas de interés mutuo tales como:

- (a) desarrollo forestal y recursos naturales;
- (b) manejo de recursos hidrobiológicos;
- (c) desertificación y recuperación de cobertura vegetal;
- (d) mercados verdes;
- (e) ecoturismo y turismo sostenible;
- (f) biodiversidad;
- (g) fortalecimiento institucional y normativo;
- (h) control y monitoreo de la contaminación ambiental;
- (i) política de manejo de la calidad del agua y tecnologías para su tratamiento;
- (j) conservación de las áreas marinas y costeras;

- (k) manejo de cuencas;
- (l) fortalecimiento de mecanismos para el fomento de la educación ambiental y la participación pública;
- (m) pasivos ambientales;
- (n) evaluaciones ambientales estratégicas; y
- (o) otras que las Partes puedan acordar.

5. La cooperación entre las Partes podrá llevarse a cabo de las siguientes maneras:

- (a) intercambio de documentación e información ambiental relevante ;
- (b) intercambio de expertos en las áreas de interés mutuo;
- (c) organización conjunta de seminarios, talleres y encuentros;
- (d) investigación conjunta en temas de mutuo interés; o
- (e) cualquier otra forma de cooperación que las Partes acuerden.

6. Para atender las actividades de cooperación, las Partes definen como Coordinadores a la Comisión Nacional del Medio Ambiente por parte de Chile, y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Viceministerio de Ambiente por parte de Colombia.

7. Los Coordinadores tendrán entre sus funciones:

- (a) la elaboración del plan de trabajo conjunto;
- (b) la definición de los proyectos específicos de cooperación y los cronogramas de actividades;
- (c) la coordinación y facilitación de las actividades de cooperación que se desarrollen; y
- (d) la presentación de informes periódicos a los Puntos Nacionales de Contacto establecidos en el Artículo 18.4.

8. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en materia de medio ambiente mediante los mecanismos y formas previstos en el Capítulo 19 (Cooperación).

9. La referida cooperación estará supeditada a la legislación y a la disponibilidad de recursos humanos y financieros de las Partes.

Artículo 18.4: Disposiciones Institucionales

1. Para los efectos de éste Capítulo, las Partes han designado un Punto Nacional de Contacto para atender consultas y solicitudes de la otra Parte, promover el intercambio de información y evaluar posibles acciones en materia de cooperación.

2. Los Puntos Nacionales de Contacto designados son:

(a) por parte de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores; y

(b) por parte de Colombia,

el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Viceministerio de Ambiente.

3. Las Partes podrán cambiar su Punto Nacional de Contacto mediante notificación por escrito a la otra Parte.

4. Los Puntos Nacionales de Contacto informarán a la Comisión del desarrollo e implementación de este Capítulo cada vez que ésta se reúna.

Artículo 18.5: Consultas

1. Las Partes realizarán los mayores esfuerzos para resolver cualquier asunto que pudiera afectar la aplicación de este Capítulo.

2. Si surgiere cualquier cuestión sobre la interpretación o aplicación de este Capítulo, las Partes deberán, de buena fe, resolver el asunto amigablemente mediante el diálogo, las consultas y la cooperación.

3. Una Parte podrá pedir consultas con la otra Parte a través del Punto Nacional de Contacto respecto de cualquier cuestión que surgiere sobre la interpretación o aplicación de este Capítulo. El Punto Nacional de Contacto identificará la institución o el funcionario responsable de la materia y ayudará, si fuera necesario, a facilitar las comunicaciones de la Parte con la Parte solicitante. (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s.f.)

TLC con México

Artículo 3-13: Publicación y comunicación.

1. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general que tenga por efecto aumentar un impuesto de importación u otro cargo sobre la importación de bienes provenientes de otra Parte o la exportación de bienes destinados a otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las referidas importaciones o exportaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

2. A solicitud de una Parte, otra Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme al Sistema Armonizado, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente,

normas fitosanitarias y zoonosanitarias, normas técnicas, etiquetado, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación.

Artículo 14-01: Definiciones.

objetivos legítimos: entre otros, la garantía de la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, a factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico o de infraestructura o justificación científica.

Artículo 14-07: Compatibilidad y equivalencia.

1. Reconociendo el papel central que desempeñan las medidas de normalización en la promoción y protección de los objetivos legítimos, las Partes trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de su medio ambiente y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

2. Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de seguridad o de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de su medio ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a cualquier Parte y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización.

3. A petición de una Parte, las otras Partes adoptarán las medidas razonables a su alcance para promover la compatibilidad de las medidas de normalización específicas que existan en su territorio, con las medidas de normalización que existan en territorio de las otras Partes, tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización.

4. Cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte otra Parte como equivalente a uno propio, cuando, en cooperación con la Parte importadora, la Parte exportadora acredite a satisfacción de aquella que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora, y de ser apropiado lo revisará.

Artículo 14-09: Publicación y suministro de información.

1. Cada Parte informará a las otras Partes, las medidas de normalización que pretenda adoptar conforme a lo indicado en este capítulo antes de la entrada en vigor de esas medidas y no después que a sus nacionales.

2. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida de normalización, cada Parte:

a) publicará un aviso e informará a las otras Partes su intención de adoptar o modificar esa medida, para permitir a los interesados familiarizarse con la propuesta, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación;

b) identificará en el aviso y la información el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción de su objetivo y motivación;

c) entregará una copia de la medida propuesta a cualquier Parte o interesado que lo solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;

d) sin discriminación, permitirá a las otras Partes y a los interesados hacer comentarios y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta esos comentarios, así como los resultados de las discusiones; y

e) asegurará que, al adoptar la medida, ésta se publique de manera expedita, o de alguna otra forma se ponga a disposición de los interesados en la Parte para que se familiaricen con ella.

3. En lo referente a cualquier reglamento técnico de un gobierno estatal o departamental, o municipal, cada Parte:

a) asegurará que se publique en un aviso y se informe a las otras Partes, la intención de ese gobierno de adoptar o modificar ese reglamento en una etapa inicial adecuada;

b) asegurará que se identifique en ese aviso e información, el bien o servicio al cual se aplicará el reglamento técnico, e incluirá una breve descripción de su objetivo y motivación;

c) asegurará que se entregue una copia del reglamento propuesto a las Partes o a cualquier persona interesada que lo solicite;

d) tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que al adoptarse el reglamento técnico, éste se publique de manera expedita o de alguna otra forma se ponga a disposición de los interesados en la Parte para que se familiaricen con ella.

4. Cada Parte informará a las otras Partes sobre sus planes y programas de normalización.

5. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o protección de la vida y de la salud humana, animal y vegetal; de su medio ambiente o de prácticas que induzcan a error a los consumidores, podrá omitir

cualquiera de los pasos establecidos en el párrafo 2, literales a) y b), siempre que al adoptar la medida de normalización:

a) informe inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 2, literal b), incluyendo una breve descripción del problema urgente;

b) entregue una copia de la medida a cualquier Parte o interesado que así lo solicite;

c) sin discriminación, permita a las otras Partes y a los interesados hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta esos comentarios, así como los resultados de las discusiones; y

d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o bien permita que los interesados se familiaricen con ella.

6. Las Partes permitirán que transcurra un periodo razonable entre la publicación de sus medidas de normalización y la fecha en que entren en vigor, para dar oportunidad a los interesados que se adapten a las medidas, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 5.

7. Cada Parte designará una autoridad gubernamental como responsable para la aplicación de las disposiciones de información de este capítulo a nivel federal o central, y se lo informará a las otras Partes. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, informará a las otras Partes, sin ambigüedades ni excepciones, el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

Artículo 14-14: Evaluación del riesgo.

1. Conforme al artículo 14-05, párrafo 2, las Partes podrán llevar a cabo evaluaciones de riesgo. Al hacerlo se asegurarán de tomar en consideración los métodos de evaluación de riesgo desarrollados por organizaciones internacionales y de que sus medidas de normalización se basen en una evaluación del riesgo a la salud y la seguridad humana, animal y vegetal y de su medio ambiente.

2. Al realizar una evaluación de riesgo, la Parte que la lleve a cabo tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba, o las condiciones ambientales.

3. Cuando una Parte, de conformidad con el artículo 14-05, párrafo 2, una vez establecido su nivel de protección a la seguridad que considere apropiado, efectúe una evaluación de riesgo, evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si esas distinciones:

a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o prestadores de servicios de las otras Partes;

b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o

c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que plantee el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación de riesgo concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar esa evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional fundamentado evidencia

científica u otra información disponible es insuficiente para completar esa evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional fundamentado en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible y revisará, y cuando proceda, reconsiderará el reglamento técnico provisional a la luz de esa evaluación.

Artículo 14-17: Comité para medidas de normalización.

1. Las Partes crean un Comité para Medidas de Normalización.
2. Corresponde al Comité, entre otras funciones:
 - a) el seguimiento de la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo, incluido el avance de los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 4 y la operación de los centros de información establecidos de conformidad con el artículo 14-10 párrafo 1;
 - b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología;
 - c) ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas de normalización y metrología;
 - d) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
 - e) desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para lograr reconocimientos de organismos de evaluación de la conformidad.

3. El Comité:

- a) estará integrado por un número igual de representantes de cada Parte. Cada Parte establecerá sus procedimientos para la selección de sus representantes;
- b) se reunirá por lo menos una vez al año, así como cuando lo solicite cualquier Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa;
- c) establecerá su reglamento; y
- d) tomará sus decisiones por consenso.

4. Cuando el Comité lo considere apropiado, podrá establecer los subcomités y grupos de trabajo que considere pertinentes y determinar el ámbito de acción y mandato de éstos. Cada subcomité y grupo de trabajo estará integrado por representantes de cada Parte y podrá:

- a) cuando lo considere necesario, llamar a participar en sus reuniones o consultar a:
 - i) representantes de organismos no gubernamentales, tales como los organismos de normalización, o cámaras y asociaciones del sector privado;
 - ii) científicos; o
 - iii) expertos técnicos; y
- b) determinar su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales que sean pertinentes.

5. Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el Comité establecerá:

- a) el Subcomité sobre Medidas de Normalización de Salud; y
- b) cualesquiera otros subcomités y grupos de trabajo que considere apropiados para analizar, entre otros, los siguientes temas:

- i) la identificación y nomenclatura de los bienes y servicios sujetos a las medidas de normalización;
- ii) reglamentos técnicos y normas de calidad e identidad;
- iii) empaquetado, etiquetado y presentación de información para los consumidores, incluidos sistemas de medición, ingredientes, tamaños, terminología, símbolos y otros asuntos relacionados;
- iv) programas para la aprobación de productos y para la vigilancia después de su venta;
- v) principios para la acreditación y reconocimiento de las instalaciones de prueba, organismos de inspección y organismos de evaluación de la conformidad;
- vi) el desarrollo y aplicación de un sistema uniforme para la clasificación y la información de las sustancias químicas peligrosas y la comunicación de peligros de tipo químico;
- vii) programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluyendo la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
- viii) la promoción y aplicación de buenas prácticas de laboratorio;
- ix) la promoción y aplicación de buenas prácticas de manufactura;
- x) criterios para la evaluación de daños potenciales al medio ambiente por uso de bienes o servicios;
- xi) análisis de los procedimientos para la simplificación de los requisitos para la importación de bienes y para la prestación de servicios específicos;
- xii) lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico; y

xiii) medios que faciliten la protección a los consumidores, incluido lo referente al resarcimiento de los mismos.

Artículo 17-13: Medidas relativas a medio ambiente. Ninguna Parte eliminará las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente, o se comprometerá a eximir de su aplicación a la inversión de un inversionista de cualquier país, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Acuerdo de Alcance Parcial con Venezuela

CAPITULO IV

Normas de obligatorio cumplimiento, Reglamentos Técnicos, Evaluación de la Conformidad y Metrología

Artículo 5.- Las Partes acuerdan garantizar condiciones relacionadas con la seguridad, protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, protección a su medio ambiente, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias, al comercio, con el fin de promover y facilitar un intercambio comercial de beneficio mutuo entre las partes.

Lo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo III, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo. (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, s.f.)

Alianza del Pacífico

VIII CUMBRE DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

Capítulo 5

Facilitación del comercio y cooperación aduanera

Artículo 5.18: Asistencia Espontánea

Para la correcta aplicación de su respectiva legislación aduanera y, en la medida de sus posibilidades y recursos, las Partes se prestarán asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con su legislación y regulaciones, relacionada con:

- (a) los casos que impliquen daños a la economía, salud pública, seguridad pública, medio ambiente u otro interés vital de una de las Partes;
- (b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera, y
- (c) los demás casos, de conformidad con el Artículo 5.17.4.

Capítulo 6

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Anexo 6.15.1

Autoridades competentes

Para los efectos del Artículo 6.15, las autoridades competentes serán:

(c) en el caso de México:

- Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
- Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
- Dirección General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, o su sucesor;
- Coordinación General del Sistema Federal Sanitario de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, o su sucesor, y
- Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales, o su sucesor;

(d) en el caso del Perú:

- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, o su sucesor;
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, del Ministerio de Agricultura y Riego, o su sucesor;
- Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, del Ministerio de Salud, o su sucesor, y
- Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES, del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, del Ministerio de la Producción, o su sucesor.

Artículo 8.6: Especificaciones Técnicas

5. Para mayor certeza, el presente Artículo no pretende impedir a una entidad preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para contribuir a la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Capítulo 10

Inversión

Artículo 10.8: Requisitos de Desempeño

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f), 2 (a) y 2 (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo Adicional;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo 10.24: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia,

a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.30: Políticas de Responsabilidad Social

2. Cada Parte fomentará que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas, estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes.

Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, incluyendo entre otros, estándares en materia de derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia y fiscalidad.

Artículo 10.31: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios

Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales

u otros objetivos regulatorios.

Capítulo 18

Excepciones

Artículo 18.1: Excepciones Generales

Para los efectos de los Capítulos 3 (Acceso a Mercados), 4 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen), 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico) el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Protocolo Adicional y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 12 (Servicios Marítimos), 13 (Comercio Electrónico) y 14 (Telecomunicaciones), el Artículo XIV del AGCS (incluidas sus notas al pie de página) se incorpora al presente Protocolo Adicional y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. (Sistema de información sobre comercio exterior, SICE, s.f.)

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO

ARTÍCULO 10.30: Políticas de Responsabilidad Social

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción apliquen políticas de sostenibilidad y responsabilidad social y que impulsen el desarrollo del país receptor de la inversión.

2. Cada Parte fomentará que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas, estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes.

Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, incluyendo entre otros, estándares en materia de derechos humanos, derechos laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia y fiscalidad.

3. Tomando en cuenta las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas*

Multinacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, las Partes se comprometen a identificar y compartir las mejores prácticas implementadas por las Partes para poner en marcha los compromisos de las Directrices y de esa manera potenciar la contribución de las empresas multinacionales al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 10.31: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios

1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales u otros objetivos regulatorios.

2. Las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas relacionadas con salud, medio ambiente u otros objetivos regulatorios. En consecuencia, ninguna Parte deberá renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar flexibilizar o derogar dichas medidas como medio para incentivar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión de un inversionista en su territorio.

CAN

Acuerdo De Integración Subregional Andino
(Acuerdo De Cartagena)

Capítulo I
Objetivos y Mecanismos

Artículo 3.- Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

a) Profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los ámbitos político, social y económico-comercial;

- b) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;
- c) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;
- d) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;
- e) Un Arancel Externo Común;
- f) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;
- g) La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;
- h) Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;
- i) La integración física; y
- j) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

- a) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;
- b) Acciones en el campo de la integración fronteriza;
- c) Programas en el área del turismo;
- d) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;
- e) Programas de desarrollo social; y,
- f) Acciones en el campo de la comunicación social.

Capítulo XVI

Cooperación Económica y Social

Artículo 128.- Los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente. (Comunidad Andina de Naciones, s.f.)

Anexo III

Cuadro comparativo de los artículos de los Tratados de libre comercio y de los acuerdos suscritos por Colombia

ACUERDOS MULTILATERALES

TLC USA	TLC Canadá	TLC Chile	TLC México	TLC Unión Europea	Alianza del Pacifico
<p>Artículo 18.12: Relación con los Acuerdos Ambientales</p> <p>1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la respectiva implementación de estos acuerdos es decisiva para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen, que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes</p>	<p>Artículo 1701: Afirmaciones</p> <p>1. Las Partes reconocen que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales de conformidad con su legislación nacional, así como sus obligaciones internacionales de conformidad con los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales sean parte.</p>	<p>Artículo 18.2: Principios y Compromisos</p> <p>3. Cada Parte se esforzará para que sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental sean consistentes y cumplan con sus compromisos ambientales internacionales emanados de los acuerdos multilaterales ambientales, así como con los planes de acción internacionales orientados a lograr el desarrollo sostenible.</p>	<p>Artículo 14-04: Reafirmación de derechos y obligaciones internacionales.</p> <p>Las Partes reafirman mutuamente sus derechos y obligaciones vigentes relacionados con las medidas de normalización emanadas del GATT y de todos los demás tratados internacionales, incluidos los tratados sobre medio ambiente y conservación, de los cuales las Partes sean parte.</p>	<p>Artículo 270 Normas y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente</p> <p>1. Las Partes reconocen el valor de la gobernabilidad y los acuerdos internacionales sobre medio ambiente como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas globales o regionales del medio ambiente, y enfatizan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente. En este contexto, las Partes dialogarán y cooperarán según sea apropiado con respecto a temas ambientales relacionados con el</p>	<p>Artículo 10.30: Políticas de Responsabilidad Social</p> <p>2. Cada Parte fomentará que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas, estándares de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean apoyadas por las Partes. Las Partes recuerdan a esas empresas la importancia de incorporar dichos estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas, incluyendo entre otros, estándares en materia de derechos humanos, derechos</p>

<p>continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo entre acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte y acuerdos comerciales de los que todos son parte.</p>			<p>comercio, que son de interés mutuo.</p> <p>2. Las Partes reafirman su compromiso de aplicar de manera efectiva en sus leyes y prácticas los siguientes acuerdos multilaterales sobre medio ambiente: el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono adoptado el 16 de septiembre de 1987, el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación adoptado el 22 de marzo de 1989, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes adoptado el 22 de mayo del 2001, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre</p>	<p>laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia y fiscalidad.</p>
--	--	--	---	--

				<p>firmada el 3 de marzo de 1973 (en adelante «CITES»), el CDB, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del CDB adoptado el 29 de enero del 2000, el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático adoptado el 11 de diciembre de 1997 (en adelante «Protocolo de Kyoto») y el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional adoptado el 10 de septiembre de 1998 (80).</p> <p>3. El Comité de Comercio podrá recomendar la extensión de la</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>aplicación del párrafo 2 a otros acuerdos multilaterales ambientales, a propuesta del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.</p> <p>4. Ninguna disposición del presente Acuerdo limitará el derecho de una Parte de adoptar o mantener las medidas para aplicar los acuerdos mencionados en el párrafo 2. Dichas medidas no serán aplicadas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta del comercio.</p>	
--	--	--	--	---	--

COOPERACIÓN Y APOYO:

TLC USA	TLC Canadá	TLC Chile	TLC México	TLC Unión Europea	Alianza del Pacífico	CAN
<p>Artículo 18.9: Cooperación Ambiental</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia</p>	<p>Artículo 1703: Acuerdo sobre Medio Ambiente</p> <p>En</p>	<p>Artículo 18.3: Cooperación</p> <p>1. Las Partes reconocen que la cooperación</p>	<p>Artículo 14-05: Obligaciones y derechos básicos.</p> <p>1. Las Partes no</p>	<p>ARTÍCULO 286 Cooperación en el comercio y desarrollo sostenible</p> <p>Teniendo en cuenta el</p>	<p>Capítulo 5 Facilitación del comercio y cooperación aduanera</p> <p>Artículo 5.18: Asistencia</p>	<p>Capítulo I Objetivos Y Mecanismos</p> <p>Artículo 3.- Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo</p>

<p>de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.</p>	<p>desarrollo de estos principios, las Partes han establecido sus obligaciones mutuas en un <i>Acuerdo sobre Medio Ambiente y la Canad� y la Rep�blica de Colombia</i> (“Acuerdo sobre Medio Ambiente”) que aborda, entre otros: (f) la cooperaci�n entre las Partes para el avance de asuntos ambientales de inter�s com�n.</p>	<p>contribuye a sus respectivos esfuerzos para asegurar que las pol�ticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y promuevan las mejores formas de utilizaci�n de los recursos naturales de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible.</p>	<p>elaborar�n, adoptar�n, mantendr�n ni aplicar�n medida de normalizaci�n alguna que tenga la finalidad o el efecto de crear obst�culos innecesarios al comercio entre ellas. Para esto, cada Parte asegurar� que sus medidas de normalizaci�n no restrinjan el comercio m�s de lo que se requiera para el logro de un objetivo leg�timo, tomando en cuenta los riesgos que crear�a el no alcanzarlo.</p>	<p>enfoque cooperativo de este T�tulo, as� como lo dispuesto en el T�tulo XIII (Asistencia t�cnica y fortalecimiento de capacidades comerciales), las Partes reconocen la importancia de las actividades de cooperaci�n que contribuyan a la aplicaci�n y aprovechamiento de este T�tulo y, en particular, a la mejora de las pol�ticas y pr�cticas relativas a la protecci�n laboral y ambiental de acuerdo a lo establecido en sus disposiciones. Dichas actividades de cooperaci�n deber�an cubrir actividades en �reas de inter�s mutuo tales como: (a) actividades relativas</p>	<p>Espont�nea Para la correcta aplicaci�n de su respectiva legislaci�n aduanera y, en la medida de sus posibilidades y recursos, las Partes se prestar�n asistencia por iniciativa propia, suministrando informaci�n de conformidad con su legislaci�n y regulaciones, relacionada con: (a) los casos que impliquen da�os a la econom�a, salud p�blica, seguridad p�blica, medio ambiente u otro inter�s vital de una de las Partes; (b) nuevos medios o m�todos empleados en la realizaci�n de operaciones contrarias a la legislaci�n aduanera, y (c) los dem�s casos, de conformidad con el Art�culo 5.17.4.</p>	<p>se emplear�n, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:</p> <p>a) Profundizaci�n de la integraci�n con los dem�s bloques econ�micos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los �mbitos pol�tico, social y econ�mico-comercial;</p> <p>b) La armonizaci�n gradual de pol�ticas econ�micas y sociales y la aproximaci�n de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;</p> <p>c) La programaci�n conjunta, la intensificaci�n del proceso de industrializaci�n subregional y la ejecuci�n de programas industriales y de otras modalidades de integraci�n industrial;</p> <p>d) Un Programa de Liberaci�n del intercambio comercial m�s avanzado que los compromisos</p>
<p>2. Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperaci�n en asuntos ambientales, reconociendo que ello les ayudar� a alcanzar sus metas y objetivos ambientales compartidos, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protecci�n, pr�cticas y tecnolog�as ambientales.</p>		<p>2 Asimismo, las Partes reconocen la larga y fruct�fera trayectoria en materia de cooperaci�n entre sus gobiernos.</p>				
<p>3. Las Partes se comprometen a emprender actividades de cooperaci�n</p>		<p>3 Para consolidar dicha cooperaci�n, con el objeto de mejorar sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible</p>				

<p>ambiental conforme al ACA, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes emprendan conforme al ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión de Cooperación Ambiental establecida bajo el ACA. Las Partes también reconocen la importancia de las actividades de cooperación ambiental en otros foros.</p> <p>4. Cada Parte considerará los comentarios y recomendaciones que recibe del público con respecto a las actividades de cooperación ambiental</p>		<p>consistente con la profundización de sus relaciones de comercio e inversión, las Partes se esforzarán por fortalecer dicha cooperación en los diversos foros bilaterales, regionales y multilaterales que comparten.</p> <p>4. Las Partes acuerdan impulsar actividades de cooperación en áreas de interés mutuo tales como:</p> <p>(a) desarrollo forestal y recursos naturales;</p> <p>(b) manejo de recursos hidrobiológicos;</p> <p>(c) desertificación y recuperación de cobertura vegetal;</p>		<p>a la evaluación de impactos ambientales y laborales del Acuerdo, incluyendo actividades destinadas al mejoramiento de metodologías e indicadores para dicha evaluación; (b) actividades relativas a la investigación, monitoreo y aplicación efectiva de convenios fundamentales de la OIT y acuerdos multilaterales sobre el medioambiente, incluyendo aspectos relacionados con el comercio; (c) estudios relacionados con los niveles y estándares de protección laboral, ambiental, y mecanismos para el monitoreo de dichos niveles; (d) actividades</p>		<p>derivados del Tratado de Montevideo 1980;</p> <p>e) Un Arancel Externo Común;</p> <p>f) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;</p> <p>g) La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;</p> <p>h) Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;</p> <p>i) La integración física; y</p> <p>j) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.</p> <p>Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se</p>
--	--	---	--	--	--	--

<p>emprendidas conforme a este Capítulo y al ACA.</p> <p>5. Las Partes compartirán, según sea apropiado, información con respecto a su experiencia en la determinación y consideración de los efectos ambientales de los acuerdos y políticas comerciales.</p>		<p>(d) mercados verdes;</p> <p>(e) ecoturismo y turismo sostenible;</p> <p>(f) biodiversidad;</p> <p>(g) fortalecimiento institucional y normativo;</p> <p>(h) control y monitoreo de la contaminación ambiental;</p> <p>(i) política de manejo de la calidad del agua y tecnologías para su tratamiento;</p> <p>(j) conservación de las áreas marinas y costeras;</p> <p>(k) manejo de cuencas;</p> <p>(l) fortalecimiento de mecanismos para el fomento de la educación ambiental y</p>		<p>relacionadas con la adaptación y mitigación del cambio climático, incluyendo actividades relacionadas con la reducción de emisiones por deforestación y degradación de los bosques («REDD»);</p> <p>(e) actividades relacionadas con los aspectos del régimen internacional de cambio climático pertinentes para el comercio, incluyendo actividades comerciales y de inversión para contribuir a la consecución de los objetivos de la CMNUCC;</p> <p>(f) actividades relacionadas con la conservación y uso sostenible de la diversidad</p>		<p>adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:</p> <p>a) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;</p> <p>b) Acciones en el campo de la integración fronteriza;</p> <p>c) Programas en el área del turismo;</p> <p>d) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;</p> <p>e) Programas de desarrollo social; y,</p> <p>f) Acciones en el campo de la comunicación social.</p> <p>Capítulo XVI Cooperación Económica Y Social</p> <p>Artículo 128.- Los Países Miembros emprenderán</p>
--	--	---	--	--	--	--

		<p>la participación pública;</p> <p>(m) pasivos ambientales;</p> <p>(n) evaluaciones ambientales estratégicas; y</p> <p>(o) otras que las Partes puedan acordar.</p> <p>5. La cooperación entre las Partes podrá llevarse a cabo de las siguientes maneras:</p> <p>(a) intercambio de documentación e información ambiental relevante ;</p> <p>(b) intercambio de expertos en las áreas de interés mutuo;</p> <p>(c) organización conjunta de seminarios, talleres y encuentros;</p>		<p>biológica tal y como se trata en este Título;</p> <p>(g) actividades relacionadas con la determinación del origen lícito de los productos forestales, los planes de certificación forestal voluntaria y trazabilidad de los diferentes productos forestales;</p> <p>(h) actividades para incentivar las mejores prácticas para la gestión forestal sostenible;</p> <p>(i) actividades relacionadas con el comercio de productos pesqueros, tal y como se trata en este Título;</p> <p>(j) intercambio de información y experiencias en temas relacionados a la promoción y la aplicación</p>	<p>acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.</p>
--	--	--	--	---	---

		<p>(d) investigación conjunta en temas de mutuo interés; o</p> <p>(e) cualquier otra forma de cooperación que las Partes acuerden.</p> <p>6. Para atender las actividades de cooperación, las Partes definen como Coordinadores a la Comisión Nacional del Medio Ambiente por parte de Chile, y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Viceministerio de Ambiente por parte de Colombia.</p> <p>7. Los Coordinadores tendrán entre sus funciones:</p> <p>(a) la elaboración del plan de trabajo</p>		<p>de buenas prácticas de responsabilidad social corporativa; y</p> <p>(k) actividades relativas a los aspectos relacionados con el comercio de la Agenda de Trabajo Decente de la OIT, incluyendo las interrelaciones entre el comercio y el empleo productivo, las normas fundamentales de trabajo, la protección social y el diálogo social.</p>		
--	--	---	--	---	--	--

		<p>conjunto;</p> <p>(b) la definición de los proyectos específicos de cooperación y los cronogramas de actividades;</p> <p>(c) la coordinación y facilitación de las actividades de cooperación que se desarrollen; y</p> <p>(d) la presentación de informes periódicos a los Puntos Nacionales de Contacto establecidos en el Artículo 18.4.</p> <p>8. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en materia de medio ambiente mediante los mecanismos y formas</p>				
--	--	--	--	--	--	--

		previstos en el Capítulo 19 (Cooperación).				
		9. La referida cooperación estará supeditada a la legislación y a la disponibilidad de recursos humanos y financieros de las Partes.				

ESTIMULAR EL COMERCIO O LA INVERSIÓN A TRAVÉS DEL DEBILITAMIENTO O REDUCCIÓN DE LOS NIVELES DE PROTECCIÓN DE SUS LEGISLACIONES AMBIENTALES

TLC USA	TLC Canadá	TLC Chile	TLC México	TLC Unión Europea	Alianza del Pacífico
<p>Artículo 18.2: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales</p> <p>1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción, sostenido o recurrente, de manera que</p>	<p>Artículo 1703: Acuerdo sobre Medio Ambiente</p> <p>En desarrollo de estos principios, las Partes han establecido sus obligaciones mutuas en un <i>Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la</i></p>	<p>Artículo 18.2: Principios y Compromisos</p> <p>4. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental. A</p>	<p>Artículo 17-13: Medidas relativas a medio ambiente. Ninguna Parte eliminará las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente, o se comprometerá a eximir de su aplicación a la inversión de un inversionista de</p>	<p>ARTÍCULO 277</p> <p>Mantenimiento de los niveles de protección</p> <p>1. Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental y laboral. En consecuencia,</p>	<p>ARTÍCULO 10.31: Inversión y Medidas sobre Salud, Medioambiente y otros Objetivos Regulatorios</p> <p>1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con el presente Capítulo,</p>

<p>afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.</p>	<p><i>República de Colombia</i> (“Acuerdo sobre Medio Ambiente”) que aborda, entre otros:</p> <p>(b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes ambientales nacionales para incentivar el comercio o la inversión.</p>	<p>su vez, las Partes reconocen que es inapropiado emplear sus políticas, leyes, regulaciones y gestión ambiental como un obstáculo encubierto al comercio.</p>	<p>cualquier país, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.</p>	<p>ninguna Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación ambiental y laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dichas leyes, para incentivar el comercio o la inversión.</p>	<p>que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, medioambientales u otros objetivos regulatorios.</p> <p>2. Las Partes reconocen que no es adecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas relacionadas con salud, medio ambiente u otros objetivos regulatorios. En consecuencia, ninguna Parte deberá renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, flexibilizar u ofrecer renunciar flexibilizar o derogar dichas medidas como medio para incentivar el establecimiento, la adquisición, la expansión o la conservación de la inversión de un inversionista en su territorio.</p>
--	--	---	---	--	---

LAS PARTES RECONOCEN SUS DERECHOS SOBERANOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN SU LEGISLACIÓN AMBIENTAL

TLC USA	TLC Canadá	TLC Chile	TLC México	TLC Unión Europea
<p>Artículo 18.1: Niveles de Protección Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte se asegurará de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.</p>	<p>Artículo 1701: Afirmaciones 1. Las Partes reconocen que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales de conformidad con su legislación nacional, así como sus obligaciones internacionales de conformidad con los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales sean parte.</p>	<p>Artículo 18.2: Principios y Compromisos 1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada una de ellas sobre sus recursos naturales y reiteran su derecho soberano a establecer sus propios niveles de protección ambiental, sus prioridades de desarrollo ambiental y de adoptar o modificar por consiguiente sus leyes y políticas ambientales</p>		<p>ARTÍCULO 268 Derecho de regular y niveles de protección Reconociendo el derecho soberano de cada Parte a establecer sus políticas y prioridades nacionales sobre el desarrollo sostenible y sus propios niveles de protección ambiental y laboral, de conformidad con las normas y acuerdos reconocidos internacionalmente que se mencionan en los artículos 269 y 270, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes, regulaciones y políticas pertinentes, cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas pertinentes contemplen e incentiven altos niveles de protección ambiental y laboral.</p>

COMPROMISO A CONSERVAR, PROTEGER Y/O MEJORAR EL MEDIOAMBIENTE

TLC USA	TLC Canadá	TLC Chile	TLC México	TLC Unión Europea	Acuerdo de alcance parcial con Venezuela	Alianza del Pacífico	CAN
<p>Artículo 18.4: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental</p> <p>1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 18.3, según sea apropiado, y de conformidad con su legislación y política, cada Parte deberá estimular</p>	<p>Artículo 1701: Afirmaciones</p> <p>1. Las Partes reconocen que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales de conformidad con su legislación nacional, así como sus obligaciones internacionales de conformidad con los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales sean parte.</p>	<p>Artículo 18.2: Principios y Compromisos</p> <p>2. Cada Parte se asegurará que sus políticas y leyes promuevan y establezcan altos niveles de protección ambiental y de conservación y uso sostenible de los recursos naturales; y se esforzará por seguir mejorando sus niveles de protección en estas materias.</p> <p>Artículo 18.3: Cooperación</p>	<p>Artículo 14-01: Definiciones.</p> <p>objetivos legítimos: entre otros, la garantía de la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, de su medio ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyen asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando</p>	<p>ARTÍCULO 272</p> <p>Diversidad biológica</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y de todos sus componentes como un elemento fundamental para alcanzar el desarrollo sostenible. Las Partes confirman su compromiso de conservar y usar de manera sostenible la diversidad biológica de acuerdo con el CDB y otros acuerdos internacionales</p>	<p>Artículo 5.- Las Partes acuerdan garantizar condiciones relacionadas con la seguridad, protección de la vida y la salud humana y vegetal, protección a su medio ambiente, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias</p>	<p>Artículo 8.6: Especificaciones Técnicas</p> <p>5. Para mayor certeza, el presente Artículo no pretende impedir a una entidad preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para contribuir a la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.</p> <p>Capítulo 10 Inversión</p> <p>Artículo 10.8: Requisitos de Desempeño</p> <p>5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo</p>	<p>Capítulo XVI Cooperación Económica Y Social</p> <p>Artículo 128.- Los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.</p>

<p>el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:</p> <p>(a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:</p> <p>(i) asociaciones que involucren al sector empresarial, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las entidades gubernamentales o las organizaciones científicas;</p> <p>(ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o</p>	<p>Artículo 1703: Acuerdo sobre Medio Ambiente En desarrollo de estos principios, las Partes han establecido sus obligaciones mutuas en un <i>Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia</i> (“Acuerdo sobre Medio Ambiente”) que aborda, entre otros: (a) la conservación, protección y mejora del medio ambiente en el territorio de cada Parte, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;</p>	<p>3 Para consolidar dicha cooperación, con el objeto de mejorar sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible consistente con la profundización de sus relaciones de comercio e inversión, las Partes se esforzarán por fortalecer dicha cooperación en los diversos foros bilaterales, regionales y multilaterales que compartan.</p>	<p>entre otros aspectos, cuando corresponda, a factores fundamentales de tipo climático, geográfico, o, tecnológico o de infraestructura o justificación científica.</p>	<p>pertinentes de los cuales las Partes sean parte. 2. Las Partes continuarán trabajando hacia el cumplimiento de sus metas internacionales sobre el establecimiento y mantenimiento de un sistema nacional y regional de áreas marinas y terrestres protegidas integrado, bien administrado, y ecológicamente representativo para los años 2010 y 2012 respectivamente, como herramienta fundamental para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes</p>	<p>arias, al comercio, con el fin de promover y facilitar un intercambio comercial de beneficio mutuo entre las partes. Lo anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo III, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.</p>	<p>dispuesto en los párrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f), 2 (a) y 2 (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:</p> <p>(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo Adicional;</p> <p>(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o</p> <p>(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.</p> <p>Artículo 18.1: Excepciones Generales Para los efectos de los Capítulos 3 (Acceso a Mercados), 4 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados</p>
--	---	---	--	--	--	--

<p>(iii) intercambios voluntarios de información y experiencias entre autoridades, partes interesadas y el público, relacionadas con: métodos para alcanzar altos niveles de protección ambiental, auditorías y reportes ambientales voluntarios, métodos para usar recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos de líneas de base; o</p> <p>(b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea</p>				<p>reconocen también la importancia de las áreas protegidas para el bienestar de las poblaciones asentadas en estas áreas y sus zonas de amortiguamiento.</p> <p>3. Las Partes procurarán promover de manera conjunta el desarrollo de prácticas y programas orientados a promover retornos económicos apropiados por la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.</p> <p>4. Las Partes reconocen su obligación, de acuerdo con el CDB, sujeto a su legislación interna, de respetar, preservar y mantener</p>		<p>con el Origen), 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico) el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Protocolo Adicional y forman parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apropiado, para estimular la conservación, restauración, uso sostenible y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, tales como el reconocimiento público de las instalaciones o empresas que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental, o programas para el intercambio de permisos ambientales, u otros instrumentos que ayuden al logro de las metas ambientales.</p> <p>2. Según sea apropiado y viable y concordant</p>				<p>los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover la aplicación más amplia condicionada al consentimiento informado previo de los titulares de tales conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de tales</p>		<p>o no vivos agotables.</p> <p>2. Para los efectos de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 12 (Servicios Marítimos), 13 (Comercio Electrónico) y 14 (Telecomunicaciones), el Artículo XIV del AGCS (incluidas sus notas al pie de página) se incorpora al presente Protocolo Adicional y forma parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

<p>e con su legislación, cada Parte deberá estimular:</p> <p>(a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas y estándares utilizados para medir el desempeño ambiental; y</p> <p>(b) medios flexibles para alcanzar dichas metas y cumplir tales estándares</p> <p>Artículo 18.9: Cooperación Ambiental</p> <p>1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el</p>				<p>conocimientos, innovaciones y prácticas.</p> <p>5. Recordando el artículo 15 del CDB, las Partes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. Además, las Partes reconocen que procurarán crear condiciones que faciliten el acceso a los recursos genéticos para utilidades ambientales</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollo sostenible, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.</p>				<p>mente adecuadas y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del CDB, y que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento informado previo de la Parte que proporciona a los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa. Las Partes tomarán medidas apropiadas, de acuerdo con el CDB, para compartir, de una manera justa y equitativa y bajo términos mutuamente acordados, los resultados de la investigación y</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

				<p>desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte que proporciona esos recursos.</p> <p>6. Las Partes procurarán fortalecer y ampliar la capacidad de las instituciones nacionales responsables de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, a través de instrumentos tales como el fortalecimiento de capacidades y la asistencia técnica.</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

Anexo IV

Decisiones ambientales de la Comunidad Andina de Naciones

- Decisión 182: Sistema Andino “José Celestino Mutis” sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente (25.JUL.83).
- Decisión 251: Plan de acción conjunta para la reactivación y desarrollo agropecuario de la Subregión Andina (12.SET.89).
- Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genético; y decisión 423, modificatoria de la Octava Disposición Transitoria de la indicada Decisión.¹²
- Decisión 345: Régimen Común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (1993).
- Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos (1996).
- Decisión 436: Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (1998).
- Decisión 435: Creación del Comité Andino de Autoridades Ambientales (1998).
- Decisión 529: Creación del Comité Andino para la Prevención y Atención de Desastres (CAPRADE) (2002).
- Decisión 523: Estrategia Regional de Biodiversidad (2002).
- Decisión 596: Creación del Consejo de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Comunidad Andina (2004).
- Decisión 713: Modificación de la Decisión 591: Estrategia Andina para la Prevención y Atención de Desastres (2009).

¹² Propuesta del Secretario General sobre Comité Andino de Autoridades Ambientales. Comunidad Andina de Naciones, Secretaria General. SG/Propuesta 10, 22 de mayo de 1998.

- Decisión 763: Estrategia Andina para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (2011).¹³

¹³ <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=127&tipo=TE&title=medio-ambiente>. Comunidad Andina, Medio Ambiente.